



UNIVERSIDAD CENTRAL "MARTA ABREU" DE LAS VILLAS  
VERITATE SOLA NOBIS IMPONETUR VIRILISTOGA. 1948

Facultad de Derecho

Trabajo de Diploma

“El acto cooperativo en Cuba.  
Fundamentos teóricos y jurídicos.”

Autor: Dairé Yisel Sarduy Machado

Tutor: Yulier Campos Pérez

Santa Clara

Junio 2014.

“Cuando menos lo esperamos, la vida nos coloca delante un desafío que pone a prueba nuestro coraje y nuestra voluntad de cambio; en ese momento, no sirve de nada fingir que no pasa nada, ni disculparnos diciendo que aún no estamos preparados. El desafío no espera. La vida no mira hacia atrás.”

Paulo Coelho, Buenos Aires, agosto de 2000.

A mis padres que son mi vida, mi sostén y mi luz.

A mi hermana por su exigencia y apoyo incondicional.

A mis abuelos por todo su amor, en especial a los que no están y  
se me hace imposible su olvido.

## Agradecimientos

---

A mi familia, recepcionista de todas mis locuras y sin la cual no hubiese llegado hasta aquí.

A todos mis amigos en especial a Rosy, Claudi y Eliza, con las que he compartido mis mejores años de estudio.

A los vecinos del Dieppa, por hacer de la cotidianidad, la vida.

A mi tutor Yulier Campos Pérez por ser ante todo, un amigo.

A todos mis profesores por contribuir en mi formación.

A los que de una u otra forma hicieron posible este sueño.

La investigación se titula “El acto cooperativo en Cuba. Fundamentos teóricos y jurídicos.” Posee como objetivo central: Delimitar los elementos teórico- jurídicos del acto cooperativo en Cuba que inciden y determinan el status especial de la cooperativa como persona jurídica.

La institución del acto cooperativo no es regulada de forma expresa en las normas cooperativas cubanas, aunque sí establecen en sus preceptos disposiciones que se corresponden con los actos cooperativos típicos. El estudio de esta institución es de suma importancia, ya que los elementos que configuran el mismo son los que determinan la naturaleza *sui generis* de las cooperativas como persona jurídica, dando respuesta la investigación al siguiente problema científico, ¿Cuáles son los presupuestos configurativos del acto cooperativo en Cuba que inciden en la naturaleza *sui generis* de la cooperativa pese a no estar expresamente reconocidos en las normas jurídicas nacionales?

En la investigación se hace un análisis de los elementos teóricos y jurídicos del acto cooperativo a nivel internacional y en Cuba, identificando la institución tanto en las normas reguladoras de cooperativas como en las normas estatutarias de las mismas. Está dividido en dos capítulos: “Fundamentos teóricos – doctrinales del acto cooperativo” y “El acto cooperativo en Cuba. Regulación y praxis jurídica” Los resultados alcanzados son: Sistematización de los elementos teóricos- doctrinales y jurídicos del acto cooperativo que determinan el carácter especial de la cooperativa como persona jurídica, valoración de las normas jurídicas cubanas en materia de cooperativismo contentiva de elementos que permitan perfeccionar la regulación del acto cooperativo en Cuba y bibliografía actualizada en materia de acto cooperativo y cooperativas que puede ser utilizada en la enseñanza de pregrado y postgrado, así como interesados en general en esta materia.

The research titled "The cooperative act in Cuba. Theoretical and legal basis" has as its central objective: to delimit the theoretical and legal elements of the cooperative act in Cuba that influence and determine the special status of the cooperative as a legal entity.

The institution of the cooperative act is not expressly regulated in Cuban cooperative norms, although they are somehow expressed in its precepts that correspond to typical cooperative acts. The study of this institution is very important, since the elements that constitute it are those that determine the sui generis nature of cooperatives as legal person, in response to the following research scientific question: What are the configurative elements of the cooperative act in Cuba that affect the sui generis nature of the cooperative although not expressly recognized in national legal rules?

The research analyzes the theoretical and legal elements of the cooperative act internationally and in Cuba, by identifying the institution both in the rules governing cooperatives and statutory rules thereof. The paper is divided into two chapters: "Theoretical Foundations - doctrinal cooperative act" and "Cooperative act in Cuba. Regulatory and legal praxis". The results achieved are: Systematization of the theoretical - doctrinal and legal elements of the cooperative act that determine the special character of the cooperative as a legal entity, assessment of the Cuban legal standards of cooperative constituent of elements that may allow to improve the regulation cooperative act in Cuba, updated bibliography on cooperatives and cooperative act that can be used in teaching undergraduate and graduate courses, as well as interested people on this subject .

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS - DOCTRINALES DEL ACTO COOPERATIVO. .	6
I.1 Naturaleza jurídica de la cooperativa: distintas concepciones.....	6
I.1.1 Tesis que consideran a la cooperativa como asociación.....	6
I.1.2 Tesis que considera la cooperativa como una sociedad civil.....	8
I.1.3 Tesis que consideran a la cooperativa como sociedad mercantil. ....	10
I.1.4 La cooperativa como sociedad <i>sui generis</i> . ....	12
I.2 El acto jurídico: aspectos generales. ....	15
I.2.1 Acto jurídico civil. ....	16
I.2.2 Actos de comercio.....	19
I.3 Presupuestos teóricos - jurídicos del acto jurídico cooperativo. ....	22
I.3.1 Definición. ....	22
I.3.2 El acto cooperativo: distinción del acto jurídico civil y el acto de comercio. ....	25
I.3.2.1 Distinción del acto cooperativo con el acto jurídico civil: ....	25
I.3.2.2 Acto cooperativo <i>versus</i> acto de comercio: ....	26
I.3.3 Tipos o clases de actos cooperativos: ....	27
I.3.4 Características fundamentales del acto cooperativo. ....	31
I.3.5 Efectos y alcance del acto jurídico cooperativo:.....	32
I.4 Los Congresos Continentales de Derecho Cooperativo en América. Incidencia en la formación teórica del acto cooperativo. ....	34
I.5 El acto cooperativo: su tratamiento en el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. ....	36
I.6 El acto cooperativo en el Derecho Comparado. ....	37
CAPÍTULO II: EL ACTO COOPERATIVO EN CUBA. REGULACIÓN Y PRÁXIS JURÍDICA.	38
II.1 Evolución histórica de las cooperativas en Cuba. ....	38
II.2 El fenómeno cooperativo en Cuba: caracterización.....	42

II.2.1 Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA).....	42
II.2.2 Cooperativa de Créditos y Servicios (CCS).....	44
II.2.3 Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC).....	46
II.2.4 El modelo cooperativo no agropecuario en Cuba. ....	48
II.3 Naturaleza jurídica de las cooperativas en Cuba.....	51
II.4 Regulación del acto cooperativo en las normas jurídicas cubanas.....	53
II.4.1 El acto cooperativo en el Código de Comercio vigente: .....	54
II.4.2 El acto cooperativo en el Código Civil cubano. ....	55
II.4.3 El acto cooperativo en la Ley 95 “ <i>Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios,</i> ” de fecha 2 de noviembre de 2002.....	57
II.4.3.1 El acto cooperativo en el Reglamento de las Cooperativas de Producción Agropecuaria.....	58
II.4.3.2 El acto cooperativo en el Reglamento de las Cooperativas de Créditos y Servicios. ....	60
II.4.4 El acto cooperativo en el Decreto – Ley 142 “Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa” de fecha 20 de Septiembre de 1993 y en la Resolución 574 “Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa” de fecha 11 de septiembre del 2012.....	61
II.4.5 El acto cooperativo en el Decreto – Ley 305 “De las Cooperativas no Agropecuarias.” .....	63
II.4.5.1 El acto cooperativo en el Decreto 309 “Reglamento de las Cooperativas de Primer Grado.” .....	63
II.5 Regulación del acto cooperativo en estatutos de cooperativas reconocidas en Cuba. ....	64
II.5.1 Reglamento interno CPA. ....	65
II.5.2 Estatutos de la Cooperativa no Agropecuaria de producción. ....	66
II.5.3 Estatutos de Cooperativa no agropecuaria de servicios.....	67
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES: .....	70



## INTRODUCCIÓN

Las cooperativas de la era moderna nacieron en los marcos de la Primera Revolución Industrial con el propósito de buscar alternativas al sistema socio-económico predominante en el siglo XIX. Surgieron como respuestas a las luchas obreras, sindicales y a los movimientos sociales para mitigar las desigualdades socioeconómicas generadas por la economía capitalista y la crisis. En 1844, en Inglaterra, se funda la Cooperativa de Consumo Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale, siendo ésta una de las primeras manifestaciones en la creación del cooperativismo.

El movimiento cooperativo evolucionó mundialmente, dando paso a la regulación de innumerables legislaciones en países como España<sup>1</sup>, Italia<sup>2</sup>, Inglaterra<sup>3</sup>, Alemania<sup>4</sup> y Francia<sup>5</sup>, siendo los tres últimos los primeros en desarrollar esfuerzos para establecer una legislación cooperativa. En América Latina las primeras regulaciones acerca de las cooperativas estuvieron comprendidas en los Códigos de Comercio de México y Argentina. La mayoría de las leyes cooperativas latinoamericanas fueron aprobadas en la primera mitad del siglo XX y especialmente en el período comprendido entre las dos guerras mundiales: Chile (1925), Argentina (1926), Colombia (1931), Brasil (1932), Ecuador (1937) y México (1938).<sup>6</sup> En la actualidad estas leyes han sido reformadas y se han actualizado en muchos países de nuestro continente.

---

<sup>1</sup> En España la legislación data de 1839 cuando se autorizó la constitución de Sociedades de socorro mutuo y se ordenaba a los gobernantes la promoción de asociaciones obreras. Otras normas se incluyeron en el Código de Comercio de 1886 y en 1931 se promulgó la Ley General de Cooperativas

<sup>2</sup> En Italia el Derecho Cooperativo es tardío y apenas se encuentran insertas algunas normas en el Código Civil promulgado en 1942, durante el período fascista. Cinco años después fue complementado por una ley especial.

<sup>3</sup> En Inglaterra aparecieron las leyes aplicadas a la cooperación conocidas con el nombre de Industrial and Provident Societies Acts, entre el 7 de agosto de 1853 y 1862, revisada la primera en 1876.

<sup>4</sup> En Alemania, a instancias de Herman Schultze Delitzsch, fue promulgada (en mayo de 1889) la Ley General sobre Sociedades Cooperativas. Dicha ley se mantuvo a pesar de las vicisitudes históricas del siglo XX y se configuró como el modelo para las normativas de otros países.

<sup>5</sup> En Francia los Estatutos Sectoriales (referidos a diferentes tipos de cooperativas) se produjeron desde 1880, pero sólo en 1947 se promulgó una Ley General de Cooperativas, lo cual ha sido reformada en diferentes oportunidades en las décadas siguientes.

<sup>6</sup> ACIA, A. (s/a). **El Derecho Cooperativo Americano en Congreso**. Disponible en: Word Wide Web: [www.neticoop.org.uy](http://www.neticoop.org.uy) Consultado (4/2/2014).

Existe en Latinoamérica una tendencia renovadora en la aplicación de nuevos modelos productivos, como por ejemplo la Economía Social Solidaria, a la cual pertenecen las cooperativas, basándose en la solidaridad, la igualdad, la cooperación y la equidad. Además de la conformación de nuevas instituciones dentro del Derecho Cooperativo, que han contribuido al enriquecimiento de esta rama como lo es el *acto jurídico cooperativo*, objeto de estudio de la presente investigación. Este distingue los actos jurídicos de la organización cooperativa, de los actos jurídicos de las sociedades comerciales y civiles. En la actualidad la institución ha tomado fuerza dentro del campo del cooperativismo, siendo el pilar fundamental que caracteriza a la organización cooperativa.

La noción de acto cooperativo es relativamente nueva en el campo de los estudios jurídicos. Cabe afirmar que la novedad de su aparición y continuo desarrollo corresponde al nivel de madurez alcanzado en los últimos años por los estudios vinculados con el cooperativismo desde el punto de vista jurídico, impulsados por el creciente desarrollo alcanzado por el movimiento cooperativo en los países del continente americano (...) <sup>7</sup>

A partir de los resultados de los Congresos de Derecho Cooperativo realizados en 1966 (Mérida, Venezuela) y en 1976 (San Juan, Puerto Rico), en este continente se ha logrado que en algunos países existan disposiciones encaminadas a promover el cooperativismo. En efecto, hay claras referencias de normas cooperativas en países como México,<sup>8</sup> Colombia,<sup>9</sup> Venezuela,<sup>10</sup> Paraguay,<sup>11</sup> Honduras,<sup>12</sup> Puerto Rico<sup>13</sup> y

---

<sup>7</sup> FARRÉS CAVAGNARO, J. (2003). **Cooperativas: el acto cooperativo**. Disponible en: Word Wide Web: [www.geamendoza.com.ar](http://www.geamendoza.com.ar) Consultado (4/2/2014).

<sup>8</sup> Cfr. **Ley General de Sociedades Cooperativas** de 3 de agosto de 1994. Disponible en: Word Wide Web: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143.pdf). Consultado (12/5/2014).

<sup>9</sup> Cfr. **Ley de Cooperativas**, No. 79 de 23 de diciembre de 1988. Disponible en: Word Wide Web: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley79.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley79.pdf) Consultado (4/2/2014).

<sup>10</sup> Cfr. **Ley Especial de Asociaciones Cooperativas** No 1.440 del 30 de agosto del 2001. Disponible en: Word Wide Web: <http://www.defiendete.org/html/de-> Consultado (4/2/2014).

<sup>11</sup> Cfr. **Ley de Cooperativas, Ley 438/94. Paraguay**. Disponible en: Word Wide Web: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley438.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley438.pdf) .Consultado (4/2/2014).

<sup>12</sup> Cfr. **Ley Cooperativa** No. 65 del 30 de abril de 1987. Disponible en: Word Wide Web: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley65.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley65.pdf) Consultado (4/2/2014).

<sup>13</sup> Cfr. **Ley general de Sociedades Cooperativas** No. 50/1994. Disponible en: Word Wide Web: [www.neticoop.org.uy](http://www.neticoop.org.uy) Consultado (4/2/2014).

Cuba<sup>14</sup>, entre otros. En muchas de estas legislaciones se regula en mayor o menor medida la institución del acto cooperativo, siendo este el acto jurídico encargado de la organización y funcionamiento de las cooperativas y sus socios.

En Cuba, el movimiento cooperativo se desarrolló a la luz de la Revolución triunfante el 1ro de enero de 1959, integrándose por las Cooperativas de Créditos Servicios (CCS) reconocidas en la década de 60, las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), creadas en 1976 y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) constituidas en 1993. A partir del Sexto Congreso del Partido, y con la aprobación de los lineamientos, se incluye la constitución de cooperativas no agropecuarias como una de las formas de gestión no estatal.<sup>15</sup>

A pesar de que en nuestro país se ha logrado la inclusión de otras variantes cooperativas, y con ello la posibilidad de insertar en la economía cubana nuevos y mejores métodos para el desarrollo socioeconómico del país, el Decreto Ley 305 de las “Cooperativas no Agropecuarias”, la Ley No. 95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”, y sus Reglamentos y otras normas jurídicas nacionales que regulan de una u otra forma las cooperativas,<sup>16</sup> no hacen referencia expresa al acto cooperativo, como el presupuesto fundamental para determinar la naturaleza *sui generis* de las cooperativas, de ahí la importancia del estudio de la institución, ya que además de ser un tema relativamente novedoso en el campo de las ciencias jurídicas, se hace necesario su estudio desde la doctrina jurídica y la legislación nacional. Por ello, se propone como:

---

<sup>14</sup> Cfr. **Decreto Ley 305 de las “Cooperativas no Agropecuarias”** de 15 de noviembre de 2012. **Gaceta Oficial** No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012. **Ley No. 95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”** de 2 de noviembre del 2002. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1.** Editorial Félix Varela, La Habana.

<sup>15</sup> Es por ello que se regula el **Decreto Ley 305 de las “Cooperativas no Agropecuarias”** de 15 de noviembre de 2012 y su Reglamento.

<sup>16</sup> Cfr. Art. 39.1 b). **Código Civil de la República de Cuba.** Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana y Art. 124. **Código de Comercio.** promulgado en España por la Ley del 22 de agosto de 1885, entrando en vigor en Cuba en 1886.

**Problema científico:** ¿Cuáles son los presupuestos configurativos del acto cooperativo en Cuba que inciden en la naturaleza *sui generis* de la cooperativa pese a no estar expresamente reconocidos en las normas jurídicas nacionales? y como:

**Hipótesis:** El concepto, las características, los tipos, los efectos así como el alcance del acto cooperativo, constituyen los presupuestos configurativos del mismo, que influyen en la naturaleza *sui generis* de las cooperativas.

Como **Objetivo general** se propone: Delimitar los elementos teórico- jurídicos del acto cooperativo en Cuba que inciden y determinan el status especial de la cooperativa como persona jurídica.

Los **objetivos específicos** son:

1. Establecer los elementos configurativos del acto cooperativo desde el punto de vista teórico- doctrinal, a los efectos de determinar su incidencia en el carácter *sui generis* de la cooperativa como persona jurídica.
2. Analizar la regulación jurídica cooperativa en Cuba con vistas a la identificación de las manifestaciones del acto cooperativo en dichas normas.
3. Examinar cómo se manifiesta el acto cooperativo en normas estatutarias de cooperativas cubanas con la finalidad de incidir en la correcta regulación de este.

Para realizar la investigación se utilizaron varios métodos y técnicas de investigación, ellos son: el **análisis de documentos**, consistente en el estudio de documentos de relevancia internacional como lo son: la Carta de Mérida (Primer Congreso de Derecho Cooperativo, Mérida, Venezuela, 1969) y la Carta Jurídica de San Juan (Segundo Congreso Continental de Derecho Cooperativo, San Juan de Puerto Rico, 1976) y en el análisis de estatutos de cooperativas en Cuba, se utilizó el **método teórico - jurídico**, que se manifiesta a lo largo de la investigación siendo necesario el análisis bibliográfico y doctrinal el cual ofrece a la investigación un adecuado basamento teórico – conceptual, el **exegético analítico**, que permite el estudio pormenorizado de las normas jurídicas nacionales relacionadas con el tema y el **jurídico comparado**, el cual nos permite ver la manifestación del tema en otros

ordenamientos jurídicos como por ejemplo: España, Argentina, Venezuela, Brasil y México.

La investigación se estructura en dos capítulos, el primero denominado: “Fundamentos teóricos – doctrinales del acto cooperativo”, que dará respuesta al primero de los objetivos, abordando los elementos más significativos del acto cooperativo dentro de las ciencias jurídicas y su incidencia en la naturaleza jurídica *sui generis* de las cooperativas. El segundo capítulo: “El acto cooperativo en Cuba. Regulación y praxis jurídica,” tributará al segundo y tercero de los objetivos planteados. De esta manera los capítulos de la presente investigación darán respuesta al objetivo general propuesto.

Los **resultados alcanzados** son:

- Sistematización de los elementos teóricos- doctrinales y jurídicos del acto cooperativo que determinan el carácter especial de la cooperativa como persona jurídica.
- Valoración de las normas jurídicas cubanas en materia de cooperativismo contentiva de elementos que permitan perfeccionar la regulación del acto cooperativo en Cuba.
- Bibliografía actualizada en materia de acto cooperativo y cooperativas que puede ser utilizada en la enseñanza de pregrado y postgrado, así como interesados en general en esta materia.

## **CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS - DOCTRINALES DEL ACTO COOPERATIVO.**

### **I.1 Naturaleza jurídica de la cooperativa: distintas concepciones.**

La naturaleza jurídica de las cooperativas resulta controvertida, son diversos los puntos de vista que ofrece la doctrina y la legislación en relación al tema partiendo fundamentalmente de las definiciones de cooperativas que se exponen, las cuales las caracterizan indistintamente como asociación y como sociedad civil o mercantil. Es aquí donde surge la necesidad de precisar la verdadera naturaleza jurídica de la cooperativa, partiendo de las distintas concepciones que abordan el tema.

#### **I.1.1 Tesis que consideran a la cooperativa como asociación.**

Las asociaciones, del latín *associare ad* y *socius*<sup>17</sup> “compañero”. Pueden definirse como una organización de personas con independencia jurídica, a cuyas decisiones y acuerdos se concede el valor de actos de voluntad, con poder de disponer y obligar a su patrimonio.<sup>18</sup>

Para RIVERA JC<sup>19</sup> las asociaciones son agrupaciones de hombres, tendientes a la obtención de fines comunes. En ellas, pues, el hombre aparece primero como fundador en el acto constitutivo: actúa luego como miembro, es decir, internamente, en los órganos de la asociación, y puede también aparecer como beneficiario de esta, cuando los fines tienden a ello.

LASARTE considera la asociación como un conjunto de personas organizado con vistas a la consecución de un fin de interés general y no lucrativo.<sup>20</sup> Este autor introduce un elemento importante en relación a las asociaciones y es el hecho de

---

<sup>17</sup> **Diccionario de Derecho universal, Tomo 1**, (1954-1955). Editorial Labor, Barcelona. Citado por: VALDÉS DÍAZ, C. (2005) **Derecho Civil. Parte General**. Editorial Félix Varela, La Habana. p. 166.

<sup>18</sup> VALDÉS DÍAZ, C. (2005). **Op. Cit**, p. 166.

<sup>19</sup> RIVERA, JC. (1994). **Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo II**. Abeledo Perrot, Buenos Aires. p. 182.

<sup>20</sup> LASARTE, C. (1990). **Curso de Derecho Civil Patrimonial**. Editorial Tecnos, Madrid. España, p. 164.

que estas tienen un fin de interés general, que generalmente involucra a un número amplio de personas y no realizan ninguna actividad lucrativa.<sup>21</sup>

Las asociaciones tienen su sustrato en la colectividad de personas, las cuales son creadas por la voluntad de sus miembros para cumplimentar determinado fin. Su constitución requerirá o no la autorización estatal en dependencia de la norma que regule la constitución de las mismas. Se ha planteado, de manera general, que el término asociación es el más genérico, por asimilarse a una agrupación de personas que persiguen un fin común que no necesita ser determinado, puede ser cultural, político, religioso, etc., el cual carece de ánimo de lucro.

Son varios los cuerpos legales en materia cooperativa que definen a las mismas como asociaciones, ejemplo: Chile,<sup>22</sup> Paraguay,<sup>23</sup> Venezuela,<sup>24</sup> entre otros. Según el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, realizado en Manchester, en octubre de 1995, una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Los autores entre los que podemos citar a GASCÓN HERNÁNDEZ, Y PAZ CANALEJO que conciben a las cooperativas como una asociación parten del hecho de que en las

---

<sup>21</sup> CAMPOS PÉREZ, Y. (2012). **Régimen patrimonial de las cooperativas no agropecuarias en Cuba**. Tesis en opción del grado de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia. Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas .Facultad de Derecho, p. 23.

<sup>22</sup> Cfr. **Ley General de Cooperativas** de Chile **Nº 5 de 2003**, de 25 de septiembre. Disponible en: Word Wide Web: [www.neticoop.org.uy](http://www.neticoop.org.uy) Consultado (4/2/2014). Art. 1: Para los fines de la presente ley son cooperativas las *asociaciones* que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios.

<sup>23</sup> Cfr. **Ley Nº 438/94 de Cooperativas** de Paraguay. Disponible en Word Wide Web: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley438.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley438.pdf) Consultado (4/2/2014). Art. 3: Cooperativa es la *asociación* voluntaria de personas, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

<sup>24</sup> Cfr. **Ley Especial de Asociaciones Cooperativas** de Venezuela, No 1.440 del 30 de agosto del 2001, Disponible en: Word Wide Web: <http://www.google.com/chrome/intl/es/welcome.html> Consultado (4/2/2014). Art. 2: Las cooperativas son *asociaciones* abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.

cooperativas no existe ánimo de lucro y persiguen un fin social, por tanto pueden considerarse como un tipo especial de asociación.

Esta aseveración no es suficiente para considerar a las cooperativas como asociaciones, es necesario partir de que en ambas concurre un número plural de personas, pero los fines de una u otra difieren sustancialmente. En las asociaciones el fin es general, y aunque en las cooperativas también se busca el interés colectivo, no sucede con el grado de generalización que ocurre en las asociaciones, donde normalmente concurren un número más elevado de sujetos.

En Cuba la Ley de Asociaciones dispone cuales deben ser los fines de una asociación para que sea autorizada y reconocida como persona jurídica y dispone expresamente que no adoptan la forma de asociación, las cooperativas de Créditos y Servicios y las de Producción Agropecuaria<sup>25</sup> - que son las modalidades de cooperativas permitidas en el momento en que se promulgó el Decreto Ley 305 “De las Cooperativas no Agropecuarias” de 15 de noviembre de 2012 - regulándose por tanto una legislación que establece un régimen diferenciado para las cooperativas, que incluye conceptos propios, principios, reglas especiales de funcionamiento<sup>26</sup>. Esto demuestra que en nuestro país las cooperativas no son consideradas asociaciones, pero no excluye que otros ordenamientos jurídicos si lo hagan.

## **1.1.2 Tesis que considera la cooperativa como una sociedad civil.**

La sociedad civil es la persona jurídica que se constituye a través de un contrato de sociedad, por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios, para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.<sup>27</sup> La finalidad es constituir un patrimonio que se destinará a una actividad económica lícita, cuyas utilidades se repartirán entre los socios.

---

<sup>25</sup> Cfr. Art. 2. **Ley 54 de fecha 27 de diciembre de 1985 “Ley de Asociaciones”** Disponible en: Word Wide Web: [http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com\\_content&view=article&id=268:ley-no-54-ley-de-asociaciones&catid=46:leyes&Itemid=79](http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=268:ley-no-54-ley-de-asociaciones&catid=46:leyes&Itemid=79) Consultado (4/2/2014).

<sup>26</sup> CAMPOS PEREZ, Y. (2012) **Op. Cit**, p. 25.

<sup>27</sup> SANCHEZ, D. (2012). **Sociedad Civil**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.emagister.com/tutorial/sociedad-civil-tps-1268853.htm> Consultado (4/2/2014).



El Código Civil cubano<sup>28</sup> en su artículo 396 no se detiene a conceptualizar el contrato de sociedad, sino que establece que por él mismo los socios quedan obligados a aportar dinero u otros bienes, o su participación laboral, con la finalidad de alcanzar objetivos que estén en armonía con los intereses sociales.

Las sociedades civiles se diferencian de otras personas jurídicas como las sociedades mercantiles por su forma, ya que las sociedades constituidas bajo los requisitos establecidos en el Código de Comercio, son siempre sociedades mercantiles cualquiera que sea su objeto o fines. Otro elemento distintivo es el objeto de estas sociedades, en el caso de las civiles deben tener un objeto no mercantil, al contrario de las mercantiles en las su objeto y fines deben estar encaminadas a una actividad estrictamente comercial.

Los elementos fundamentales que identifican a las cooperativas como sociedades civiles son; el hecho de que en muchas cooperativas sus socios tienen responsabilidad ilimitada frente a las deudas sociales, tal como en una sociedad civil, además que el fin en ambas aunque económico no lo constituye la especulación mercantil.<sup>29</sup>

Aun cuando existen elementos que analógicamente pueden identificar a las cooperativas como sociedades civiles, son más las características que las diferencian que las que las asemejan, por ejemplo la forma de constitución, en las sociedades civiles es un contrato generalmente ante notario público, mientras que las cooperativas se constituyen a través de un acta de constitución, que puede formalizarse ante notario o no, en dependencia de la norma jurídica que la regula.

Otro elemento diferenciador es la regulación jurídica, pues normalmente se regulan de manera independiente en los ordenamientos jurídicos. En la doctrina ambas figuras, son estudiadas en ramas distintas, las sociedades civiles son objeto de estudio del Derecho Civil y las cooperativas lo son del Derecho Cooperativo.

---

<sup>28</sup> **Código Civil de la República de Cuba.** Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana.

<sup>29</sup> CAMPOS PÉREZ, Y. (2012) **Op. Cit**, p. 28.

## I.1.3 Tesis que consideran a la cooperativa como sociedad mercantil.

La sociedad mercantil es la unión voluntaria de personas que de común acuerdo aportan bienes, dinero o industria con el objetivo de desarrollar una actividad económica que le permita obtener ganancias y que la misma pueda ser repartible entre ellos.<sup>30</sup>

ALFONSO SÁNCHEZ indica que el elemento fundamental que califica de mercantil o no una sociedad está en su objeto social, en realizar una actividad industrial o comercial, independientemente de la actividad cooperativizada que realice. Así, en la medida que una sociedad cooperativa realice una actividad comercial o industrial al objeto de colocar sus productos en el mercado, repetida regularmente y en nombre propio, podría considerarse como sociedad mercantil.<sup>31</sup>

A pesar de que no existe un consenso, BALLESTERO PAREJA señala que parece evidente que muchas cooperativas actuales operan de un modo esencialmente análogo a la sociedad mercantil, hasta el punto de que cierto sector de opinión las considera como sociedades anónimas encubiertas.<sup>32</sup>

El propio autor señala que las sociedades cooperativas se distinguen, en general, de las otras sociedades por una dinámica particular que las convierte, según los casos, ya en escuelas de empresarios, ya en contrapesos del consumidor, ya en instrumentos eficaces de creación de empleo. Igualmente señala que aunque las sociedades anónimas y las sociedades cooperativas tengan analogías de comportamiento y un objetivo esencialmente común éstas se han especializado en determinados papeles y han contribuido a satisfacer las necesidades de determinados grupos de la sociedad, a la vez que permiten que éstos participen democráticamente en la actividad económica.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> COLECTIVO DE AUTORES, (2005). *Temas de Derecho Mercantil Cubano. Primera Parte*. Editorial Félix Varela. La Habana, p. 52.

<sup>31</sup> DE LA CÁMARA ÁLVAREZ. (1977). *Naturaleza jurídica de las cooperativas*. Disponible en Word Wide Web: <http://www.eumed.net/tesis/2008/rpp/naturaleza%20juridica%20de%20las%20SCSG.htm>. Consultado (4/2/2014).

<sup>32</sup> BALLESTERO PAREJA, A. (1998). *Registro de Sociedades Cooperativas*. Disponible en: Word Wide Web: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Naturaleza-Juridica-De-La-Cooperativa/726163.html> Consultado (4/2/2014).

<sup>33</sup> *Ibidem*.

Desde una perspectiva tradicional la distinción entre sociedad mercantil y cooperativa podría resultar clara, pues mientras esta posee un número de socios y de capital variable, no persigue una finalidad lucrativa, en tanto que la sociedad no posee un capital variable y está, además, adornada de un especial ánimo de lucro, mientras que en la sociedad cooperativa se busca obtener un lucro directo que ingrese en el patrimonio social y que posteriormente se reparta a los socios, en las cooperativas de consumo –por ejemplo – no se pretende este lucro, sino un ahorro para los cooperativistas (...). Por ello se ha dicho que lo que diferencia a la cooperativa de la sociedad mercantil es, fundamentalmente la ausencia o la presencia de un ánimo de lucro directo del ente, posteriormente repartible entre sus miembros.<sup>34</sup>

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ establece que todas las sociedades cooperativas en la medida que se dediquen a una actividad comercial o industrial para colocar sus productos en el mercado, deben considerarse como mercantiles, pero con unas particularidades que las diferencian de las demás, como son el realizar su función económico-social al servicio del socio y de la comunidad bajo unas reglas de ética empresarial exclusiva, los principios cooperativos.<sup>35</sup> Este autor establece un elemento distinto al objetivo esencial de las cooperativas, que es la celebración de actos con sus propios socios, en los que no puede estar presente el ánimo de lucro, y el hecho de dedicarse a una actividad comercial o industrial está lejos de la esencia no lucrativa que las cooperativas persiguen.

Uno de los elementos que distingue a las cooperativas de las sociedades mercantiles es que en las primeras el elemento personal es lo que da la condición de socio a sus integrantes y no su aportación; siendo estas consideradas sociedades *intuitu personae* y las segundas sociedades *intuitu pecuniae*, no obstante es válido aclarar que existen sociedades mercantiles *intuitu personae* como por ejemplo las personalistas,<sup>36</sup> lo cual no significa que las mismas sean confundidas con las

---

<sup>34</sup> BROSETA PONT, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2010) **Manual de Derecho Mercantil. Volumen I.** Decimoséptima edición. Editorial Tecnos. Castellón, p. 275.

<sup>35</sup> DE LA CÁMARA ÁLVAREZ. (1977). **Naturaleza jurídica de las cooperativas.** Disponible en: Word Wide Web: <http://www.eumed.net/tesis/2008/rpp/naturaleza%20juridica%20de%20las%20SCSG.htm> Consultado (4/2/2014).

<sup>36</sup> Las Sociedades personalistas se caracterizan por la existencia de dos tipos de socios, los colectivos y los comanditarios; los primeros aportan bienes o industrias, los segundos aportan capital. Los socios

cooperativas, ya que aunque en ambas se manifiesta el carácter personalista, en las cooperativas se pagan las deudas sociales con las ganancias que se perciban del trabajo realizado, a diferencia de las sociedad colectiva donde la responsabilidad de los socios es ilimitada ante la imposibilidad de la misma para la satisfacción de créditos que contra ella tengan terceras personas.

Otro elemento diferenciador es el fin que persiguen, en las sociedades mercantiles el objetivo fundamental es la maximización de las ganancias de los socios, a mayores ganancias, mayores serán los ingresos repartidos entre estos. En el caso de las cooperativas el fin que persiguen es satisfacer las necesidades de la comunidad y de los asociados, por medio del retorno o las utilidades que perciban.

Por ello la motivación fundamental de los miembros de las sociedades mercantiles son los beneficios individuales, mientras que en las cooperativas los beneficios son colectivos. Además en estas últimas los trabajadores toman todos en conjunto las decisiones, ya que todos tienen la condición de socio, por el contrario en las sociedades mercantiles los socios no necesariamente son trabajadores, estos pueden tener voz participativa a través de los sindicatos, pero las decisiones son tomadas por los accionistas, son estos los que tienen el voto en dependencia de la cantidad de acciones que contengan. En las cooperativas cada asociado tiene voz y voto sin importar la cantidad mayor o menor de aportaciones devengadas a la cooperativa.

#### **I.1.4 La cooperativa como sociedad *sui generis*.**

Para el profesor DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, la cooperativa debe considerarse como una sociedad cooperativa, dado que el término lucro debe entenderse no sólo como la obtención de un beneficio positivo sino que éste está también ligado a la obtención de cualquier ventaja patrimonial o económica, como puede ser el consumo o producción cooperativizada a mejor precio.<sup>37</sup>

---

colectivos tendrán el mismo régimen de los socios de la sociedad colectiva (responsabilidad ilimitada, subsidiaria, solidaria y personal) y los comanditarios que al aportar capital, única y exclusivamente, tienen su responsabilidad limitada a la cuantía de su aportación.

<sup>37</sup> DE LA CÁMARA ÁLVAREZ. (1977). *Naturaleza jurídica...Op. Cit.*

Por otra parte, PAZ-ARES RODRÍGUEZ, también califica a la cooperativa como sociedad, en base a que el ánimo de lucro no es un elemento indispensable para la calificación como sociedad. Una entidad se define como sociedad cuando persigue fines comunes a todos los socios, todos contribuyen a la obtención de los mismos y tiene un origen negocial, aspectos todos ellos presentes en las sociedades cooperativas.<sup>38</sup>

BROSETA PONT y MARTÍNEZ SANZ,<sup>39</sup> establecen que se suscitan importantes dudas sobre la calificación de las cooperativas, no como sociedades, sino como sociedades mercantiles, fundamentalmente por el hecho de que su fin no es obtener un lucro directo que sea repartible entre los socios, sino desarrollar una actividad económica al servicio de sus socios, satisfaciendo con ello necesidades que son comunes a todos ellos (...).

Estos autores señalan que una parte de la doctrina mercantilista considera que las cooperativas son entidades no mercantiles, sin embargo la generalización del Derecho Mercantil como derecho del empresario, razones sociales, y necesidades técnicas derivadas de tener que competir en el actual tráfico económico con sociedades típicamente capitalistas, ha hecho que de facto muchas cooperativas operen como verdaderas sociedades mercantiles y que el régimen jurídico de las mismas se asimile al de las sociedades anónimas (a pesar de que los principios que inicialmente inspirasen a unos y otros fueran radicalmente distintos) y que se sometan al estatuto jurídico del empresario.<sup>40</sup>

Se ha ido decantando poco a poco la calificación de sociedad mercantil a la sociedad cooperativa, en ocasiones a través de una interpretación superadora del estricto tenor literal de las normas.<sup>41</sup>

URÍA señala que las cooperativas son sociedades con capital variable, estructura y gestión democrática, la asociación es bajo el régimen de libre adhesión y baja voluntaria de personas que tienen intereses y necesidades socio – económicas

---

<sup>38</sup> TORRES, C Y TORRES, L. (1967). *La Cooperativa como persona jurídica, principios y limitaciones*, Ediciones INCOOP.

<sup>39</sup> BROSETA PONT, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2010). *Op. Cit*, p.637.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan.<sup>42</sup>

De todo lo anterior se colige que a las cooperativas se les reconoce la condición de sociedad, pero se descarta que estas adopten la categoría de asociaciones, o de sociedades civiles o mercantiles, ya que las mismas pueden ser catalogadas como sociedades de naturaleza *sui generis*.

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas y/o jurídicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción y consumo de bienes y servicios.<sup>43</sup> En relación con esto URIBE GARZÓN afirma que es comprensible que si las cooperativas forman parte de un sistema económico y social que se aparta en su naturaleza y en muchos de sus procedimientos de otros sistemas, las expresiones jurídicas de sus actividades deban destacar, en los términos del Derecho, las características que constituyen su especificidad.<sup>44</sup>

En las cooperativas se configuran relaciones jurídicas distintas a las de otras formas de organización colectiva como las sociedades civiles o mercantiles, pues, estas relaciones se desarrollan entre la propia cooperativa y sus asociados, o entre aquellas entre sí. Estas nuevas relaciones son los actos cooperativos que configuran, a su vez, la esencia de la naturaleza jurídica de la cooperativa como sociedad *sui generis*, lo que la diferencia de otras personas jurídicas.

---

<sup>42</sup> RODRIGO URÍA. (2006). **Derecho Mercantil. Volumen 2**. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 578.

<sup>43</sup> NÁPOLES CARBALLIDO, I. (2013). **La Constitución de las cooperativas no agropecuarias de primer grado en Cuba**. Trabajo de Diploma. Universidad Central "Marta Abreu de Las Villas." Facultad de Derecho, p. 22.

<sup>44</sup> URIBE GARZÓN, C. (2002). **Bases del Cooperativismo**, Quinta Edición, Fondo Nacional Universitario, Bogotá D.C. Disponible en: Word Wide Web: <http://lexcooperativa.blogspot.com/2010/01/por-el-dr.html>. Consultado (4/2/2014).

Las cooperativas son reconocidas como sociedades de carácter especial, por los principios que la rigen, el modo de constitución, el contenido, los fines y fundamentalmente por la realización de actos jurídicos cooperativos. El acto cooperativo es la expresión más relevante de la naturaleza de las cooperativas pues constituye la operación típica que realizan las mismas con sus asociados y con otras cooperativas para cumplir con su objeto social.

Leyes cooperativas de varios países de América Latina<sup>45</sup> han incorporado el acto cooperativo, como la esencia de la naturaleza jurídica de las cooperativas y como el fundamento de una nueva rama del Derecho, precisamente, el Derecho Cooperativo.<sup>46</sup>

## **I.2 El acto jurídico: aspectos generales.**

Los hombres establecen entre sí disímiles relaciones sociales que son reconocidas por el Derecho, por tener las mismas consecuencias jurídicas que él mismo otorga. Estas relaciones jurídicas se manifiestan a través de determinados hechos o acontecimientos, es por ello que toda relación jurídica se origina en uno o más hechos jurídicos.

Los hechos jurídicos son acontecimientos que afectan las relaciones sociales, y a los cuales el ordenamiento jurídico les otorga relevancia, concediéndole determinados efectos que pueden crear, modificar o extinguir derechos y deberes jurídicos.<sup>47</sup>

Dentro de las múltiples clasificaciones de los hechos jurídicos, la más importante es aquella que distingue entre los hechos naturales o involuntarios y los hechos humanos o voluntarios. Son los primeros reconocidos como hechos jurídicos *stricto sensu*, mientras que los segundos son comúnmente denominados actos jurídicos.

El acto jurídico como manifestación de la voluntad humana engloba en una generalidad de elementos su verdadera extensión en diversas esferas jurídicas, pero con sus propias especificidades en relación con la rama del Derecho de que se trate.

---

<sup>45</sup> Las normas cooperativas de Venezuela, Brasil, Argentina, Colombia, Honduras, Paraguay y Uruguay, han incluido dentro de sus preceptos el acto cooperativo.

<sup>46</sup> NARANJO MENA, C. **Naturaleza jurídica del cooperativismo**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.juiciocrudo.com/>. Consultado (4/2/2014).

<sup>47</sup> VALDÉS DÍAZ, C. (2005). **Derecho Civil Parte General**. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 216

Existen, por tanto, varios tipos de actos jurídicos que tienen características propias y efectos jurídicos diferentes. A continuación se abordarán de los actos jurídicos más relevantes como son: el acto jurídico civil, los actos de comercio y el acto cooperativo; el cual constituye el objeto de estudio de la presente investigación.

## **I.2.1 Acto jurídico civil.**

Los derechos y deberes regulados por la Ley para los sujetos que intervienen como partes en las relaciones sociales reguladas por el Estado (relaciones jurídicas) se crean, modifican o extinguen a través de un proceso, como consecuencia de ciertos acontecimientos reales u objetivos, a los cuales el ordenamiento jurídico confiere eficacia. Tales acontecimientos son los hechos jurídicos.

CASTÁN define al hecho jurídico como todo suceso al que el ordenamiento atribuye la virtud de producir por sí, o en unión de otros, un efecto jurídico, es decir, la adquisición, la pérdida o la modificación de un derecho.<sup>48</sup>

CLEMENTE establece que hecho jurídico no es cualquier hecho, cualquier acontecimiento, ni cualquier manifestación de voluntad, sino única y exclusivamente aquel hecho o aquellos hechos que producen consecuencias jurídicas por tener carácter jurídico.<sup>49</sup>

OERTMANN define al hecho jurídico como todo proceso de la actividad perceptible por los sentidos, ciertos requisitos de hecho, a los que va ligado, como consecuencia, un efecto jurídico.<sup>50</sup>

Por su parte, DIEZ PICAZO<sup>51</sup> establece que hecho jurídico es todo suceso que acaece en la vida social y que produce un efecto jurídico. Los hechos pueden ser independientes de toda voluntad humana o producidos por ella. En el primer caso hablamos de simples hechos jurídicos, mientras que en el segundo hablamos de actos jurídicos. Los hechos jurídicos se denominan actos jurídicos cuando son

---

<sup>48</sup> TIRSO CLEMENTE. (1984). *Derecho Civil Parte General, Tomo 2, Primera parte*. Universidad de La Habana, Facultad de Derecho, p.225.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 226.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> DIEZ PICAZO, LA. (1992). *Sistema de Derecho Civil. Volumen I*, Editorial Tecnos, Madrid, p. 211.



producidos por la intervención de la voluntad humana y, además, respecto de ellas el Derecho valora el acontecimiento en cuanto que ha sido voluntariamente producido.

Los actos jurídicos son hechos jurídicos en cuya producción ha concurrido la voluntad del hombre. Pueden definirse de forma general, como actos humanos producidos por la voluntad consiente y exteriorizada del hombre, a los cuales el Derecho relaciona la producción de efectos jurídicos.<sup>52</sup> Los actos jurídicos derivan de una actuación (declaración, conducta) humana realizada con conciencia y voluntad. El acto jurídico se distingue del simple hecho natural que produce consecuencias jurídicas (p. ej., la muerte, el nacimiento) precisamente por esa conciencia y voluntad que lo acompaña.

CLEMENTE establece que el acto, en sentido jurídico, supone un hecho humano, producido por voluntad consiente y exteriorizada. Cuando el acto produce, conforme a las disposiciones del Derecho objetivo un efecto jurídico, es llamado acto jurídico.

<sup>53</sup>

Siendo el acto jurídico una expresión de la voluntad humana, necesita para su existencia y reconocimiento que se reúnan los elementos, requisitos o condiciones indispensables para su validez, consta por tanto de cuatro elementos<sup>54</sup> a saber:

- Actuación humana.
- Voluntad consiente del sujeto que actúa (u omite su actuación).
- Exteriorización de esa manifestación de voluntad.
- Declaración del ordenamiento jurídico que le da trascendencia jurídica.

Es la actuación humana, el elemento fundamental sin el cual no podría hablarse de acto jurídico, ya que el mismo no tiene razón de ser sin que el hombre se manifieste ante determinadas circunstancias que pueden presentársele en la vida diaria. Pero no basta la actuación humana para la existencia plena del acto jurídico, esta debe

---

<sup>52</sup> VALDÉS DÍAZ, C. (2005). *Derecho Civil... Op. Cit*, p.216.

<sup>53</sup> TIRSO CLEMENTE. (1984). *Derecho Civil... Op. Cit*, p. 241.

<sup>54</sup> VALDÉS DÍAZ, C. (2005). *Derecho Civil... Op. Cit*, p.216.

estar sustentada en la voluntad consiente de quien la manifieste, de lo contrario serian anulables los actos jurídicos en que la voluntad este viciada por error, fraude o amenaza.<sup>55</sup> Estos vicios de la voluntad dan paso a la ineficacia de los actos jurídicos.

El ser humano puede realizar un sin número de acciones que pueden ser irrelevantes para el ordenamiento jurídico al cual pertenezca. Todo acto realizado por el hombre no tiene por qué estar sujeto a una norma que regule la eficacia o no del mismo, ya que realmente existen actos que no traspasan el ámbito de lo jurídico por lo cual resulta intrascendente para el ordenamiento jurídico su regulación; por tanto, serán considerados actos jurídicos aquellos a los que el ordenamiento les ofrezca trascendencia jurídica.

De estos elementos se desprende, la importancia que para los ordenamientos jurídicos tiene el acto jurídico en su sentido más amplio, ya que solo surtirán efectos si concurrieran los mismos en la generación, modificación o extinción de relaciones jurídicas civiles.

Es significativo señalar la importancia que tiene el negocio jurídico dentro de la teoría del acto jurídico. El artículo 47 inciso b) del Código Civil cubano<sup>56</sup> regula al acto jurídico como causa de las relaciones jurídicas, pero su regulación prescinde de la distinción teórica entre acto jurídico y negocio jurídico. Este último resultan un tipo peculiar de acto jurídico, que se distingue del acto jurídico en sentido estricto por el papel y alcance de la voluntad, porque en los llamados actos negociales la voluntad está expresamente dirigida a producir determinados efectos, configurados por ella misma y permitidas por las normas.<sup>57</sup>

Tanto el negocio jurídico como el acto jurídico en sentido estricto tienen igual naturaleza: ambos son actos jurídicos toda vez que derivan de una actuación humana realizada con conciencia y voluntad. Pero en el negocio su autor o autores regulan ellos mismos sus propios intereses, estableciendo una norma de conducta vinculante para su satisfacción, configurándose las consecuencias jurídicas de su

---

<sup>55</sup> Cfr. Art. 69. **Código Civil de la República de Cuba.** (2009). Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana.

<sup>56</sup> Cfr. Art. 47, **Código Civil de la República de Cuba.** (2009). Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana.

<sup>57</sup> VALDÉS DÍAZ C. (2005). **Derecho Civil... Op. Cit,** p.217.

actuar, a diferencia de lo que ocurre con el acto jurídico simple o no negocial, cuyas consecuencias en el orden jurídico no están predeterminadas por el agente que los realiza, sino configurados por la ley.<sup>58</sup>

El negocio jurídico es, por tanto, una actuación humana que pertenece a la categoría acto jurídico, dentro de cuyo género es uno de los más destacados e importantes especies, pero además constituye norma de obligatorio cumplimiento para las partes o sujetos que en él participan.

## **1.2.2 Actos de comercio.**

El acto mercantil es una especie del género de los actos jurídicos el cual toma base en el acto de comercio, del cual extrae los elementos económicos del cambio, del transporte y de la circulación de las riquezas, expresados en la intermediación y especulación resultantes.<sup>59</sup> En sentido amplio puede afirmarse que acto de comercio es todo hecho voluntario que da origen a relaciones reguladas en el Derecho Mercantil.

CAÑIZARES establece una definición con vistas a una concepción puramente económica del acto de comercio y lo define como un acto jurídico realizado por un intermediario con fines de lucro, y acorde con el criterio de que el comercio es la parte del proceso económico que consiste en tomar bienes del productor para ponerlos a disposición del consumidor, obteniendo una ganancia o utilidad.<sup>60</sup>

Para CARRERA el acto de comercio, consiste en adquirir a título oneroso la propiedad o el uso de un bien, para luego, transmitir a terceros tales derechos.<sup>61</sup>

MANTILLA MOLINA establece que el acto de comercio es sinónimo de comercio; sin embargo, el concepto de comercio es demasiado amplio como para acotarlo exclusivamente al Derecho Mercantil. El comercio es un concepto económico que se puede definir como intercambio de bienes o servicios, el cual se puede llevar a cabo a través de un acto jurídico regulado por el Derecho Mercantil o por el Derecho Civil,

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p.219.

<sup>59</sup> CAÑIZARES ABELEDO, DF. (2012). **Derecho Comercial**. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, p. 89.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>61</sup> CARRERA, DP. (s/a). **Derecho Penal de los Negocios. Actividad Ilícita o Dañosa de Sociedades** p.28.

de ahí el problema que implica utilizar el concepto de comercio como sinónimo de acto de comercio (...). Por esta razón, es necesario utilizar un criterio formal en lugar de un criterio material. Con base en un criterio formal, el acto de comercio puede ser definido como el acto jurídico calificado como mercantil por la ley.<sup>62</sup>

A pesar de estas definiciones teóricas es compleja la conceptualización de los actos de comercio, pues son varias las legislaciones que no dan una definición exacta de este tipo de acto ya que el legislador se detiene, pese a los caracteres comunes que contiene la actividad comercial, a indicar una larga serie demostrativa, enumerando cuales serían aquellos actos de comercio por los que se registraría la actividad comercial.

La concepción jurídica del acto de comercio distingue el criterio subjetivo del objetivo.<sup>63</sup> Desde el punto de vista subjetivo, la concepción jurídica del acto mercantil lo define como los actos jurídicos realizados por los comerciantes, es decir, que solo serán denominados actos de comercio aquellos realizados por las personas calificadas como comerciantes, quedando fuera de esta concepción aquellos sujetos que aun cuando realicen actividades en el ámbito comercial se registrarán por legislación distinta al Código de Comercio, como pudiera ser la legislación en materia civil.

Por otro lado el criterio objetivo considera que los actos de comercio son aquellos que reúnen los requisitos establecidos por la legislación comercial, sean o no realizados por comerciantes. Son varias las legislaciones<sup>64</sup> que han considerado el carácter objetivo de los actos de comercio, ya que los mismos atienden a su propia naturaleza y no a la persona que los efectúa, es decir, que conservan su carácter comercial aun cuando sean realizados por sujetos no comerciantes.

El conflicto doctrinal radica específicamente en aquellas personas que realicen actos de comercio de los enumerados en la mayoría de las legislaciones comerciales pero que estos no lo hagan de forma habitual, sino esporádicamente aun cuando la

---

<sup>62</sup> MANTILLA MOLINA, R. **Acto de Comercio**, Disponible en: Word Wide Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx>. Consultado: (4/2/2014).

<sup>63</sup> CAÑIZARES ABELEDO, DF. (2012). **Op. Cit**, p. 90.

<sup>64</sup> El Código de Comercio promulgado en España y vigente en Cuba y el Código de Comercio de la República de Nicaragua, se afilian al criterio objetivo.

actividad que realicen se tipifique dentro de los actos mercantiles que enumere los Códigos de Comercio que adopten este criterio.

Luego de este análisis se puede determinar que el criterio objetivo es más completo, ya que su conceptualización supera el criterio subjetivo, en el sentido de que se consideraran actos mercantiles a todos aquellos que tengan en principio la realización de una actividad comercial, siempre y cuando esté contenido en la legislación comercial de cada país ya sea definiéndolo o enumerándolo. De esta manera se separa del criterio restrictivo que resulta de la concepción subjetiva, ya que el criterio objetivo mantiene el carácter mercantil de los actos, aun cuando los sujetos intervinientes en la actividad comercial no sean específicamente comerciantes.

El Código de Comercio vigente en Cuba en su artículo 2,<sup>65</sup> no establece una definición exacta del acto de comercio, solo se detiene a delimitar la naturaleza objetiva de los mismos al establecer que: los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y, a falta de ambas reglas, por las del derecho común, y continua diciendo que: serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

En este caso el legislador teniendo en cuenta la imposibilidad de dar una definición exacta de los actos de comercio se decidió por una fórmula más práctica y comprensiva ya que resume en la última parte del artículo en cuestión, todos los contratos y actos mercantiles conocidos hasta ahora con una flexibilidad que permite la aplicación del Código y la apreciación de cualquier acto que contenga estos escasos requisitos.

---

<sup>65</sup>Cfr. **Código de Comercio** promulgado en España por la Ley del 22 de agosto de 1885, entrando en vigor en Cuba en 1886.

## I.3 Presupuestos teóricos - jurídicos del acto jurídico cooperativo.

### I.3.1 Definición.

La noción de acto cooperativo surgió en la doctrina cooperativa, principalmente para distinguir los actos jurídicos de la organización cooperativa, de los actos jurídicos de las sociedades comerciales y civiles. Con posterioridad fue tomando más fuerza y en la actualidad es el elemento fundamental que caracteriza a la organización cooperativa, siendo diversas las definiciones que al respecto se han establecido.

Para REYES,<sup>66</sup> secretario de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas, Cudecoop, la identidad del Derecho Cooperativo se fundamenta en el acto cooperativo, que define como una realidad concreta consistente en el negocio jurídico por medio del cual se ejerce la actividad cooperativa. Este autor no solo reconoce la existencia del acto cooperativo como medio indispensable para el cumplimiento del objeto social de las cooperativas, sino que considera al mismo el elemento que distingue al Derecho Cooperativo, criterio este que trasciende a la propia naturaleza *sui géneris* de las cooperativas.

SALINAS PUENTES<sup>67</sup> ha edificado una teoría general del acto cooperativo, la cual fue abordada en 1954, en su obra, Derecho Cooperativo, en la cual propone la siguiente definición: el acto cooperativo es el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social. Este autor introduce un elemento importante en relación al acto cooperativo que es la ausencia de lucro, una de las características más identificativas de esta institución y de las cooperativas como sociedades.

Por su parte, CARR, lo define como un acto jurídico lícito, ejecutado por uno o varios sujetos cooperativos con voluntad cooperadora libre, reglada por normas jurídicas que legislen sobre los efectos de los hechos o actos efectuados con voluntad cooperadora libre. Para este autor, actos cooperativos son los que se ejecutan

---

<sup>66</sup> FARRÉS CAVAGNARO, J. Y JUAN MENÉNDEZ, A. (s/a). **Cooperativas: el acto cooperativo**. Disponible en Word Wide Web: [www.geamendoza.com.ar](http://www.geamendoza.com.ar). Consultado: (4/2/2014).

<sup>67</sup> SALINAS PUENTE, A. (1954). **Derecho cooperativo. Doctrina, jurisprudencia, codificación**. México: Editorial Cooperativismo,

cooperando, para prestar y obtener servicios al costo, con aplicación de los valores éticos: solidaridad y ayuda mutua. Estos valores se encuentran ínsitos en las normas descriptivas y ordenadoras del Derecho Cooperativo.<sup>68</sup>

BASAÑES ha definido el acto cooperativo como un acto interno entre el asociado y su cooperativa, por el cual la segunda presta al primero un servicio al costo, en cumplimiento de su objeto social.<sup>69</sup> Este autor reconoce la existencia del acto cooperativo a lo interno de las cooperativas, lo que descarta la posibilidad de que se manifieste el mismo fuera de la organización cooperativa.

En 1969, el venezolano DALY GUEVARA, en su tesis doctoral titulada Acto cooperativo, sostiene que el mismo es la denominación de un hecho: la cooperación entre seres humanos con un fin socio-económico, es decir, cooperar para procurar el mejoramiento social y económico del grupo, mediante la acción conjunta de los miembros de una obra colectiva; y agrega que aquél tiene naturaleza mixta, en que lo social y lo económico, y lo público y privado, se autocondicionan inseparablemente.<sup>70</sup>

Existen otros criterios en relación con la definición del acto cooperativo considerándolo como un acto cooperativo bilateral, que son aquellos realizados entre las cooperativas y sus asociados y de estas entre sí, y los unilaterales que son aquellos en los que la cooperativa realiza actos con terceros, éstos últimos tratados desde dos puntos de vista. El primero, dirigido a la sumisión del tercero no asociado a la legislación cooperativa considerando cooperativo el acto realizado entre ellos, (corriente amplia) y el segundo es el referido a aquellos actos realizados con terceros que solo se consideraran cooperativos respecto a la cooperativa (corriente restrictiva).

La corriente amplia extiende el concepto de acto cooperativo, sostiene que a primera vista los actos cooperativos aparecen como un acto jurídico común en relación con los derechos y obligaciones propios de cada figura jurídica. La voluntad cooperadora

---

<sup>68</sup> *Ibídem.*

<sup>69</sup> FARRÉS CAVAGNARO, J. Y JUAN MENÉNDEZ, A. (s/a). *Op. Cit.*

<sup>70</sup> DALY GUEVARA, J. (1969). *Acto cooperativo, en Iº Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Ed. Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, p.149 y 150.

de los sujetos del acto cooperativo da a cada uno de ellos características que lo diferencian respecto a otros actos jurídicos como lo son el civil y el comercial. Esta corriente considera que las cooperativas son creadas para realizar actos cooperativos, es por ello que se engloba el acto cooperativo dentro de los contratos realizados por la cooperativa con terceros, para cumplir con su objeto social, quedando el tercero sometido a la legislación cooperativa.<sup>71</sup>

La corriente restrictiva establece que para que exista acto cooperativo la relación entre el acto y el objeto social debe ser directa, es decir, el acto debe tener como finalidad el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, esto determina que no todos los actos de la cooperativa serán actos cooperativos.<sup>72</sup> La relación entre el acto y el objeto social debe ser directa para que haya acto cooperativo. Debe ser un acto tal que, si no se ejecuta, no podrá la cooperativa cumplir su objeto.<sup>73</sup>

Son muchos los aspectos distintivos que se señalan de manera uniforme, dentro de las diversas definiciones mencionadas con anterioridad, pero no es oportuno establecer los elementos en común sin antes exponer las definiciones que con relación al acto cooperativo varias legislaciones, en su mayoría de Latinoamérica, manifiestan.<sup>74</sup>

En otro sentido se hace necesaria la concentración de los elementos en común que sobre el acto cooperativo se establecen, desde un punto de vista legal y doctrinal:

- Es un acto jurídico independiente, dado la propia naturaleza especial que tienen las cooperativas, ya que este se desarrolla en los marcos de la

---

<sup>71</sup> Esta corriente es sustentada principalmente por CARR, JC. en su obra **Acto cooperativo**. FARRÉS CAVAGNARO, J. Y JUAN MENÉNDEZ, A. (s/a). **Op. Cit.**

<sup>72</sup> El fin está determinado fundamentalmente por el objeto social que desempeña la cooperativa, por ejemplo: cuando una **cooperativa de consumo** distribuye mercaderías entre sus socios o la de **crédito** les otorga un préstamo, realizan en cada operación un **acto cooperativo**, porque el objeto de cada una consiste, precisamente, en distribuir mercaderías y otorgar préstamos. Pero cuando cualquiera de ellas contrata con una empresa de transportes para llevar la misma mercadería a sus depósitos o el mismo dinero a sus cajas de seguridad, están procediendo como una persona jurídica común, porque el transporte no hace a su específico objeto social ni a la esencia de la entidad cooperativa.

<sup>73</sup> PASTORINO, R.J. **El acto cooperativo en la ley Argentina**. FARRÉS CAVAGNARO, J. Y JUAN MENÉNDEZ, A. (s/a). **Op. Cit.**

<sup>74</sup> **Vid. Anexo 1: El acto cooperativo en el Derecho Comparado.**



organización y el funcionamiento de las mismas, con límites al Derecho Cooperativo.

- A través del acto cooperativo se ejerce la actividad cooperativa consistente en la diversidad de negocios jurídicos que las cooperativas deben realizar en cumplimiento de su objeto social, negocios estos ajenos a los actos de comercio y civiles.
- El acto cooperativo se manifiesta en la relación intrínseca de los socios con la cooperativa, de las cooperativas entre sí y de estas con terceros; cuestión esta última en discusión.
- Existe una marcada ausencia de lucro.
- El fin al cual debe estar dirigido el acto cooperativo es al mejoramiento social y económico de los socios y de la comunidad.

Por tanto, el acto cooperativo es aquel acto jurídico sui generis realizado por las cooperativas, en cumplimiento de su objeto, incluyendo la asamblea constitutiva y la aprobación de los estatutos, que no se ajusta a ninguna de las figuras jurídicas tradicionales, con naturaleza propia, con características especiales, que crean, extinguen o modifican relaciones jurídicas cooperativas. Tendrán entonces este carácter aquellos actos jurídicos que desarrollan las cooperativas en la organización y funcionamiento de la actividad que realicen, las relaciones de estas con sus socios y con otras cooperativas, sin fines de lucro, en cumplimiento de su objeto social para el mejoramiento socio – económico de los asociados y de la comunidad.

## **I.3.2 El acto cooperativo: distinción del acto jurídico civil y el acto de comercio.**

### **I.3.2.1 Distinción del acto cooperativo con el acto jurídico civil:**

El Derecho Civil resulta tronco común para otras ramas del Derecho, por tanto resulta aplicable, al acto cooperativo las cuestiones referentes al acto jurídico civil,

dado el principio de supletoriedad que rige el derecho común,<sup>75</sup> no obstante entre ambos actos existen marcadas diferencias:

- Los sujetos del acto cooperativo siempre serán los socios y la propia cooperativa, mientras que en el acto jurídico civil serán personas naturales y/o jurídicas.
- Los efectos del acto jurídico civil van a estar determinados por la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas civiles y el acto cooperativo creará, modificará o extinguirá relaciones que se susciten a lo interno de las cooperativas o entre estas y sus socios en cumplimiento de su objeto social.
- Siempre que exista un acto jurídico civil, este será regulado por la legislación civil, mientras que al acto cooperativo le será aplicable la norma en materia cooperativa y solo de forma supletoria las normas de Derecho Común.

### **I.3.2.2 Acto cooperativo versus acto de comercio:**

La actividad cooperativa se desarrolla en el plano del acto cooperativo cualitativamente distinguible del acto de comercio.<sup>76</sup> En ese plano se sitúan las diferencias fundamentales de ambos actos jurídicos:

- El acto cooperativo se distingue del acto de comercio fundamentalmente por la carencia de un fin de lucro,<sup>77</sup> el que resulta fundamental en la caracterización del acto de comercio.
- El acto cooperativo tiene como característica que es solidario, a diferencia del comercial que tiene un marcado carácter competitivo.
- El acto de comercio tiene fines eminentemente individuales toda vez que responde a las ganancias que el sujeto de dicho acto perciba para sí, mientras que el acto cooperativo es colectivo, ya que está determinado para satisfacer las necesidades de los socios y de la comunidad.

---

<sup>75</sup> Cfr. Art. 8. **Código Civil de la República de Cuba**. Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> Es importante resaltar que el hecho de que la cooperativa obtenga determinado beneficio económico, no significa que exista ánimo de lucro.

- Los sujetos del acto cooperativo son los socios y la cooperativa, mientras que los del acto de comercio se encuentran determinados por la posición que asuman las legislaciones en cuanto a la concepción subjetiva u objetiva. En este caso serán sujetos del acto comercial desde una posición subjetiva las personas catalogadas como comerciantes y desde una posición objetiva todo aquel que realice una actividad de naturaleza comercial.
- El objeto del acto cooperativo está encaminado al cumplimiento del objeto social de las cooperativas, mientras que el objeto del acto de comercio está fundamentalmente dirigido a la obtención de una ganancia o lucro.

### **I.3.3 Tipos o clases de actos cooperativos:**

Son varias las clasificaciones que la doctrina aporta en relación al acto cooperativo, aun cuando no existe uniformidad en la manifestación de las mismas.

DALY GUEVARA clasifica los actos cooperativos en actos de consumo y de producción, el acto cooperativo de consumo – establece - es el que tiene por objeto la obtención de un bien o servicio económico, en forma tal que varios consumidores, actuando colectivamente, concentran en una empresa cooperativa propia, su demanda. Por otro lado el propio autor señala de forma general que el acto cooperativo de producción de bienes y servicios se distingue del trabajo en la relación de dependencia, que se rige por la legislación laboral, por la ausencia de salario y de personas que los dirijan, ya que los trabajadores cooperativistas son sus propios patronos y se distingue también, por la problemática que produce, que en el segundo caso es la del salario justo, y en el primero, la del precio justo y la del reparto lógico de los rendimientos positivos o negativos de la gestión empresarial.<sup>78</sup>

MONGIAT agrega a los actos cooperativos de consumo y producción, los actos cooperativos mixtos, los cuales establece que son el resultado de la combinación de los anteriores y persiguen, simultáneamente, la producción de bienes y la

---

<sup>78</sup> DALY GUEVARA, J. (1969). *Op. Cit.*, pp. 347- 350.

adquisición, pero siempre con sujeción a la regla del costo menor que el ordinario de mercado.<sup>79</sup>

URIBE GARZÓN,<sup>80</sup> plantea que según se trate de cooperativas de trabajo asociado o de servicios a los asociados, los actos cooperativos se pueden clasificar en actos cooperativos de trabajo, (por ejemplo, brindarle un puesto de trabajo a sus asociados) o actos cooperativos de servicios (por ejemplo, comercialización, consumo, crédito, vivienda, educación).

En este caso las clasificaciones se inclinan hacia la actividad que realizan las cooperativas, es decir, el tipo de acto cooperativo se determina por el objeto social que cada una desarrolle. Por tanto serán actos cooperativos de consumo los que se realicen en cooperativas de consumo, actos cooperativos de producción, los que se efectúan en cooperativas de producción, actos cooperativos mixtos las cooperativas que desarrollen ambas actividades y así en consecuencia a las variantes cooperativas que se manifiesten. En este sentido es válido aclarar que – por ejemplo - en las cooperativas de consumo no todos los actos que se realicen serán clasificados como actos cooperativos de consumo, ya que esta clasificación se establece específicamente según la actividad que desarrolle la cooperativa, dentro de otras tantas clasificaciones que en otro sentido se desarrollaran a continuación.

PASTORINO<sup>81</sup> clasifica los actos cooperativos, según sus efectos, en bilaterales y unilaterales. Los primeros son los realizados entre las cooperativas y sus asociados, y por aquéllas entre sí. Los segundos son los realizados con terceros no asociados, y que se consideran cooperativos sólo respecto de la entidad. (Ver epígrafe I.3.1).

La corriente restrictiva y la amplia en cuanto a la clasificación unilateral del acto cooperativo, no dan elementos suficientes para considerarlo específicamente como tal, ya que la cooperativa puede realizar actos de comercios con un fin instrumental, lo cual no desvirtúa el objeto social de las mismas, ya que aunque el acto

---

<sup>79</sup> FARRÉS CAVAGNARO, J. Y JUAN MENÉNDEZ, A. (s/a). *Op. Cit.*

<sup>80</sup> URIBE GARZÓN, C. (2002). *Bases del Cooperativismo*, Quinta Edición, Fondo Nacional Universitario, Bogotá D.C. Disponible en: Word Wide Web: <http://lexcooperativa.blogspot.com/2010/01/por-el-dr.html> Consultado: (4/2/2014).

<sup>81</sup> PASTORINO, R.J. (1993). *Teoría General del Acto Cooperativo*. INTERCOOP, Editora Cooperativa Ltd. Buenos Aires, p.177.

cooperativo esta desprovisto de ánimo de lucro, esta puede realizar determinadas actividades encaminadas a la obtención de cualquier ventaja patrimonial o económica, siempre con interés social, para que el socio obtenga el servicio, para lo cual se asoció. Por tanto, se puede determinar la inexistencia de actos cooperativos unilaterales.

URIBE GARZÓN<sup>82</sup> en su libro *Bases del Cooperativismo*, clasifica el acto cooperativo en:

-Actos Cooperativos Complejos: Son los que se integran con una pluralidad de acontecimientos que pueden darse al mismo tiempo o en su sucesión inmediata, en cuyo caso se les denomina complejos simultáneos o bien en momentos diferentes o por etapas, y en este supuesto se denominan complejos sucesivos. Ejemplo: la aprobación de los estatutos cooperativos sería un acto complejo simultáneo.

- Actos Unilateralmente cooperativos: Llamados también Mixtos. Son los actos dirigidos a establecer relaciones jurídicas cooperativas. Se presenta por mandato de la Ley.

- Actos Cooperativos Extrapatrimoniales: Son aquellos carentes de contenido económico y dirigido a realizar actividades culturales, educativas, etc.

- Actos Cooperativos Institucionales: Que incluyen una variedad y que se producen en ejercicio de los llamados derechos de los asociados, como la propia constitución de la cooperativa, la elección mediante voto de los órganos de Administración y Control, la aprobación de estados financieros, etc.

- Actos Cooperativos Públicos o Administrativos: Son los que se refieren a los que mantenga la cooperativa con el Estado concedente del servicio público y con los usuarios de dicho servicio en la medida que tiene que ver con el mismo.

Son estas algunas de las clasificaciones doctrinales más relevantes de acto cooperativo. No obstante, se propone realizar un estudio más detallado de aquellos

---

<sup>82</sup> URIBE GARZÓN, C. *Bases del Cooperativismo*, Quinta Edición, Fondo Nacional Universitario, Bogotá D.C. 2002. Disponible en: Word Wide Web: <http://lexcooperativa.blogspot.com/2010/01/por-el-dr.html> Consultado: (4/2/2014).

actos que pueden considerarse cooperativos de acuerdo a las actividades específicas que realizan las mismas en pos del cumplimiento de su objeto social, es por ello que se establece una nueva clasificación, tomando como referencia las antes expuestas:

- Actos propios de las cooperativas: dentro de esta clasificación se puede encontrar determinados actos relacionados con el proceso de constitución<sup>83</sup> de las cooperativas como por ejemplo: la manifestación de voluntad de los socios para asociarse, la aprobación de los estatutos, la Asamblea fundacional,<sup>84</sup> considerados éstos actos cooperativos especiales, ya que aunque se sostiene que esta institución se desarrolla a lo interno de las cooperativas, sin la manifestación de los mismos, no pudiera existir cooperativa alguna. Serán también actos cooperativos los relacionados con los procesos de disolución y liquidación; como por ejemplo: los actos realizados para determinar el destino del patrimonio de la cooperativa en cualquiera de estos procesos.
- Actos desarrollados por las cooperativas con sus socios: la actividad que desarrolla la cooperativa con los socios es la que resulta de su objeto social, fijado en el estatuto, y que cumple con la finalidad perseguida por los socios, consistente en la satisfacción de sus necesidades (ya sean de vivienda, de crédito, de bienes o servicios, de una fuente de trabajo, etc.). El acto cooperativo persigue un claro objeto jurídico: el de permitir al asociado disfrutar del beneficio cooperativo. Toda la actividad del cooperador, desde el mismo momento que se asoció, persigue ese resultado. Ejemplo de actos cooperativos relacionados con esta clasificación están: las aportaciones, el anticipo, el retorno y todas aquellas

---

<sup>83</sup> Cfr. **Ley de Cooperativas** No. 438/94 de Paraguay, Disponible en Word Wide Web: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley438.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley438.pdf) Consultado (4/2/2014). Art. 8 reconoce expresamente que el primer acto que puede considerarse cooperativo es la constitución de la misma.

<sup>84</sup> El acto realizado por los fundadores de una cooperativa, en la asamblea constitutiva, viene a resultar la primera concreción de un acto cooperativo, en ese acto, la voluntad de sus fundadores está dirigida a formar una persona jurídica, cuya finalidad es la prestación u obtención de servicios dentro del sistema de la solidaridad y la cooperación, prescindiendo de los objetivos de las otras personas jurídicas, cuyo fin es el lucro. Este acto no lo realiza, ni la cooperativa, ni los cooperativistas, pues la cooperativa aún no existe en la asamblea constitutiva, sino a partir de ser inscripta en el registro correspondiente según cada legislación, no obstante debe considerarse a la asamblea constitutiva, como el primer acto cooperativo realizado por cualquier entidad de este tipo.

actividades encaminadas a satisfacer sus necesidades y que tengan relación con el cumplimiento del objeto social de las cooperativas.

- Actos celebrados entre cooperativas: responde a uno de los principios cooperativos consistente en la cooperación y colaboración entre cooperativas.<sup>85</sup> En este caso son considerados actos cooperativos, los realizados en los procesos de asociación, consistente en asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines; en la fusión e incorporación cuando sus objetos sociales fuesen comunes o complementarios y las operaciones en común que pudieran realizar las cooperativas.

### **I.3.4 Características fundamentales del acto cooperativo.**

Las características principales del acto cooperativo son: voluntario, igualitario, no lucrativo y solidario,<sup>86</sup> estas se relacionan directamente con los principios que rigen la organización cooperativa:

- Voluntario: es voluntario, por cuanto la cooperación dentro de la organización cooperativa se reconoce cuando el hombre actúa impulsado por su propia convicción y no por la fuerza coercitiva de un poder ajeno al del cooperante. En este caso se relaciona con el principio de adhesión voluntaria o voluntariedad de los miembros, ya que su incorporación y permanencia dentro de la cooperativa es libre y voluntaria. Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas para aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva ser asociado sin discriminación de sexo, raza, clase social, posición política o religiosa.<sup>87</sup> Pero la voluntariedad no solo se manifiesta desde el punto de vista del socio, la cooperativa como ente, también puede determinar quién o quienes la integren,

---

<sup>85</sup> La cooperación entre cooperativas es el sexto de los principios cooperativos aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en 1995.

<sup>86</sup> IACOVINO, H. (2006). **El acto cooperativo a treinta años de vigencia en la Argentina**. Universidad de Belgrano. Disponible en: Word Wide Web: [http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt\\_nuevos/146\\_iacovino.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/146_iacovino.pdf) Consultado: (21/2/2014).

<sup>87</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS. (1995). **Principios Cooperativos**. Disponible en: Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/Principios-de-las-Cooperativa> Consultado (21/2/2014).

en dependencia de las habilidades, profesionalismo y experiencia en la actividad específica a la que esta se dedique

- Igualitario: el acto cooperativo al implicar, la acción común de dos o más personas naturales o jurídicas, exige que ellas actúen bajo el principio de cooperación y ayuda mutua donde los derechos y obligaciones de los socios son los mismos para alcanzar los objetivos de la cooperativa. Los actos que rigen la vida económica y social de la cooperativa, es decir, los actos cooperativos, se deciden de forma democrática por los asociados los que participan en la toma de decisiones con iguales derechos.
- No lucrativo: el acto cooperativo está destinado a la destrucción del lucro, no existe nada más contrario al fin cooperativo que el fin de lucro. La cooperativa se funda en el acto cooperativo, diferente cualitativamente del acto de comercio. Pues, el interés que mueve a los sujetos del acto cooperativo no es el interés del comerciante sino la búsqueda de un servicio al costo fundado en la ayuda mutua, distante de la acción competitiva.<sup>88</sup>
- Solidario: la actividad cooperativa está encaminada no solo satisfacer las necesidades de los socios, sino que tiene la obligación de expandirse hacia la comunidad, el bienestar y el desarrollo social, fomentando la cultura cooperativa y satisfaciendo las necesidades materiales, sociales, culturales, espirituales, etc. no solo de sus socios, sino de sus familiares y de la comunidad basándose en los principios de cooperación y ayuda mutua y en el de compromiso con la comunidad.

### **I.3.5 Efectos y alcance del acto jurídico cooperativo.**

Los efectos del acto cooperativo están determinados por la actividad propia que desarrollen las cooperativas en cumplimiento de su objeto social. Constituyen los resultados alcanzados en el actuar diario de las cooperativas que influyen directamente en el cumplimiento de todos aquellos actos encaminados a satisfacer las necesidades de los socios, es decir, los efectos del acto cooperativo influyen

---

<sup>88</sup> *Ibídem.*



directamente sobre ellos, pero también sobre la cooperativa, al utilizar los resultados de cada uno de esos actos para el cumplimiento de las deudas sociales y la conformación de un fondo para la cooperativa.

PASTORINO establece una clasificación del acto cooperativo por los efectos, esta sería en a cuanto la bilateralidad o unilateralidad de los actos cooperativos.

Con relación a los efectos jurídicos del acto cooperativo la Carta Jurídica de San Juan sostiene que, el acto cooperativo como todo acto jurídico, está llamado a establecer relaciones de derecho que produzcan determinados efectos – en este caso serían relaciones jurídicas cooperativas - ; a fin de precisar tales efectos, resulta de importancia determinar: a) la legislación específica aplicable; b) la jurisdicción a la que estará sometido.<sup>89</sup>

En cuanto al alcance del acto cooperativo la Carta Jurídica de San Juan puntualiza que los estudios sobre el acto cooperativo reconocen, hasta ahora, dos alcances distintos que podrían denominarse restringido y amplio, respectivamente. El primero, limita los sujetos a la cooperativa y sus asociados exclusivamente, en tanto que el otro, admite como sujetos a la cooperativa y sus asociados o no asociados indistintamente, siempre que se trate de la realización de actos o actividades encaminados al cumplimiento del objeto social.

El alcance restringido se refiere a todos los actos que se realizan en la cooperativa en cumplimiento de su objeto social. Pero esto no limita a la cooperativa a realizar actos totalmente extraños a dicho objeto, con un fin únicamente instrumental, ya que las cooperativas pueden relacionarse con otras personas físicas o jurídicas ajenas a la misma, realizando contratos clásicos de intercambio, (compraventa, arrendamiento, etc.) no sujetos al Derecho Cooperativo y que en consecuencia no se consideran actos cooperativos.

---

<sup>89</sup> **Carta Jurídica de San Juan**, (1976). Capítulo primero, *Congreso Continental de Derecho Cooperativo, San Juan de Puerto Rico*. FARRÉS CAVAGNARO, J. Y JUAN MENÉNDEZ, A. (s/a). **Op. Cit.** En Cuba la legislación a aplicar al acto cooperativo sería la legislación específica, las normas estatutarias y las decisiones de la Asamblea; y en cuanto a la jurisdicción, sería en primera instancia la propia Asamblea.

El concepto amplio se sitúa en el origen de la cooperativa, abarcando en el concepto de acto cooperativo al propio acto constitutivo, en el que se sanciona el estatuto. No existe en el mismo un objeto social previo al cual dar cumplimiento; es en el acto constitutivo que se determina dicho objeto. Se entiende que éste es el acto cooperativo fundamental, del cual dependen los demás. Es allí que se determina la voluntad de asociarse, las necesidades comunes para cuya satisfacción se crea la cooperativa, las actividades que se desarrollarán para lograrlo, así como la obligación de los socios de actuar solidariamente mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua. Cada socio que ingresa a la cooperativa se adhiere a ese acuerdo fundacional.<sup>90</sup>

Asimismo, la Carta Jurídica de San Juan analiza los enfoques de que puede ser objeto el acto cooperativo: uno, según el cual el acto cooperativo tiene lugar solamente en el cumplimiento del objeto social, exigiendo como presupuesto la existencia de la cooperativa que es sujeto imprescindible. El otro enfoque admite que la misma constitución de la cooperativa (de cualquier grado que fuere) es ya un acto cooperativo del que derivan los demás.<sup>91</sup>

#### **I.4 Los Congresos Continentales de Derecho Cooperativo en América. Incidencia en la formación teórica del acto cooperativo.**

Las conclusiones del Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo (Mérida, Venezuela, 1969), contenidas en el instrumento denominado Carta de Mérida, proclamaron la necesidad de determinar la naturaleza específica de los actos jurídicos que conforman la actividad cooperativa y que no pueden ser subsumidos dentro de los que son propios del derecho común.

La Carta de Mérida menciona los elementos esenciales de los actos cooperativos, que permiten su diferenciación frente a toda clase de actos jurídicos, los elementos que menciona son, en primer lugar los sujetos, que serían el cooperador y la cooperativa, el objeto: según los fines de la cooperativa; y el servicio que sería desprovisto de ánimo de lucro.

---

<sup>90</sup> **Carta Jurídica de San Juan**, (1976). Capítulo primero, *Congreso Continental de Derecho Cooperativo, San Juan de Puerto Rico*. FARRÉS CAVAGNARO, J. Y JUAN MENÉNDEZ, A. (s/a). **Op. Cit.**

<sup>91</sup> *Ibídem.*

La citada Carta concluye sosteniendo que son necesarios el estudio y la elaboración de la noción de acto cooperativo dentro del marco general del Derecho:

El Segundo Congreso Continental de Derecho Cooperativo (San Juan de Puerto Rico, 1976), en sus conclusiones, contenidas en el documento denominado Carta Jurídica de San Juan, hace alusión a la novedad del acto cooperativo en el campo de los estudios jurídicos; dándole crédito al nivel de madurez alcanzado por los estudios vinculados al cooperativismo desde el punto de vista jurídico, impulsados por el creciente desarrollo alcanzado por el movimiento cooperativo en los países del continente americano.

Esta Carta establece, el marco doctrinario referencial dentro del cual deben desenvolverse los estudios acerca del acto cooperativo, el cual está configurado por los principios cooperativos universalmente aceptados, como han sido proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional.

La Carta concluye diciendo que el acto cooperativo continúa siendo un tema abierto a nuevos y más profundos desarrollos, considerando que los aportes que la doctrina ha dado al efecto, las conclusiones de los distintos congresos especializados y la incorporación legislativa de la institución, constituyen valiosos antecedentes y puntos de partida para profundos análisis posteriores.

En el Tercer Congreso Continental de Derecho Cooperativo celebrado en 1886 en Rosario, (Argentina) es de destacar los temas tratados, tales como la autonomía de Derecho Cooperativo, el acto cooperativo, el Derecho Comparado, el rol del Estado en la fiscalización y fomento cooperativo, como así también el rigor científico de los estudios presentados que culminaron con los documentos que constituyen el antecedente inmediato de los trabajos preparatorios del Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina.<sup>92</sup>

Estos Congresos se caracterizaron por el rigor científico con que trataron sus temas y por la profundidad de los estudios realizados, considerándolos los antecedentes

---

<sup>92</sup> VICTORIN, G. Y ALLINEY, MC. (s/a). *Análisis de la Ley de Cooperativas 20.337 a la luz del proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*. Facultad de Ciencias Económicas U. N. R. C.

más directos del Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina y en consecuencia dieron paso a su elaboración.

## **I.5 El acto cooperativo: su tratamiento en el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina.**

El tratamiento del acto cooperativo dentro del Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina resulta encaminado, precisamente a determinar los actos que se consideran cooperativos. El artículo 7, establece que son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objeto social, quedando sometido al Derecho Cooperativo, indicando así mismo que los vínculos entre las cooperativas con sus trabajadores dependientes - o sea terceros no asociados - se rigen por la legislación laboral.<sup>93</sup>

Parece indicar que se manifiesta el sexto principio cooperativo que tradicionalmente surge de los Probos Pioneros de Rochdale.<sup>94</sup> No obstante, en el artículo 50 del Proyecto de Ley, se refiere al destino del excedente y a continuación, en el artículo 51.4 establece que la prestación de servicios a no socios no podrán realizarse en condiciones más favorables que a los socios, agregando que los excedentes que deriven de ella serán destinados a educación cooperativa, a una reserva o a ambos, conforme prevea el estatuto o decida la asamblea, esto significa que los terceros no obtendrían retorno si hubiera excedentes, como sí lo hacen los miembros de la cooperativa, en proporción al uso que realicen de ella. De esta manera se podría afirmar que cuando habla de acto cooperativo no incluye las operaciones con

---

<sup>93</sup> *Ibídem.*

<sup>94</sup> El principio sexto expuesto por los Probos Pioneros de Rochdale es que *de los servicios de las cooperativas solo pueden hacer uso sus miembros*, pero no aparece enunciado dentro de los tradicionales principios cooperativos establecidos por ellos y hay autores que sostienen que fue practicado de hecho y otros lo niegan. Así KAPLAN DE DRIMER manifiesta que los pioneros de Rochdale no contemplaron específicamente en su estatuto de 1844 la realización de operaciones con no asociados, pero que igualmente practicaron estas operaciones y fueron reconocidas implícitamente en el párrafo segundo del artículo 11 del estatuto de 1854 al establecer que los beneficios (que hoy denominamos “retorno”) obtenidos en el suministro de mercaderías a no asociados se destinará a la reducción del valor de las mercaderías en existencia. PASTORINO, R.J. (1993). **Teoría General del Acto Cooperativo**, INTERCOOP, Editora cooperativa Ltda. Buenos Aires, p. 19 y ss.

terceros, y cuando se refiere a la distribución de excedentes, admite la posibilidad de esas operaciones, pero prohíbe el reparto de aquellos a terceros.<sup>95</sup>

Estos son los preceptos fundamentales que abordan el acto cooperativo dentro del Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, siendo esta la primera norma encaminada a promover el cooperativismo en América Latina, de manera específica.

## **1.6 El acto cooperativo en el Derecho Comparado.**<sup>96</sup>

Son varios los países,<sup>97</sup> en especial los de América Latina que regula expresamente al acto cooperativo, de ahí la importancia de estudiar con detenimiento algunas de las legislaciones que en materia cooperativa regulan esta institución. Para ello se hace necesario establecer un conjunto de indicadores que evidencien la regulación de la institución dentro de dichas normas. Estos son, el concepto, sus características, la tipificación y el carácter sistematizado o no dentro de estas normas jurídicas.

El acto cooperativo no nace con su regulación dentro de las normas cooperativas de determinado ordenamiento jurídico, lo que hace la norma es reconocer jurídicamente una realidad económica y social que tiene rasgos peculiares. Desde que existe una legislación específica que reconoce ese sistema de relaciones distintivo, existe acto cooperativo.<sup>98</sup>

Las normas cooperativas que se analizarán son: Argentina,<sup>99</sup> México, Venezuela, Nicaragua, por la relevancia y aportes de los estudios dedicados al acto cooperativo y España, por la importancia que tuvo, en el período de la colonia, la entrada en vigor de leyes promulgadas en este país, constituyendo estas precedente legislativo para el ordenamiento jurídico cubano.

---

<sup>95</sup> VICTORIN, G. Y ALLINEY, MC. (s/a). *Op. Cit.*

<sup>96</sup> *Vid. Anexo 1: El acto cooperativo en el Derecho Comparado.*

<sup>97</sup> Venezuela, Argentina, Brasil, México, Paraguay, Uruguay, Honduras, Colombia, entre otros.

<sup>98</sup> COLECTIVO DE AUTORES. (2011). *Derecho Cooperativo Uruguayo*. FCU, Uruguay. p. 230

<sup>99</sup> En Argentina es donde se ha realizado la mayor cantidad de investigaciones relacionadas con el tema y en especial con el análisis del contenido de la *Ley de Cooperativas 20.337* de 2 de mayo de 1973, fundamentalmente con la inclusión dentro del concepto de acto cooperativo de las relaciones que se establecen entre las cooperativas y terceros no asociados.

### **CAPÍTULO II: EL ACTO COOPERATIVO EN CUBA. REGULACIÓN Y PRÁXIS JURÍDICA.**

#### **II.1 Evolución histórica de las cooperativas en Cuba.**

El cooperativismo en Cuba tuvo un despertar relativamente tardío a consecuencia de la dominación a la que estaba sometida la isla. En la época de la colonia no se manifestaron incidencias del fenómeno cooperativo. En el período pseudorrepblicano no existió desarrollo real, ni legal del cooperativismo, ni siquiera por medio de una legislación básica, por lo que se mantuvieron ubicadas dentro de las genéricas asociaciones. No fue hasta el período de 1925 a 1934, que el campesinado cubano comenzó a exigir sus derechos en la época neocolonial, siendo constantes las luchas campesinas para lograr mejoras en el sector agrario. En 1934 el Programa de la organización La Joven Cuba bajo la dirección de Antonio Guiteras, hacía referencia en el apartado de los problemas agrarios,<sup>100</sup> y dentro de la Reforma Económica, Financiera y Fiscal a la creación de cooperativas de agricultores y protección referente para los mismos.<sup>101</sup>

En la década del cuarenta en Cuba, el fenómeno cooperativo fue utilizado únicamente por reducidos sectores marginados, económica y socialmente, como forma de lucha y sobrevivencia, salvo excepciones muy puntuales en grupos favorecidos; mientras que en el ámbito legal, pese al mandato constitucional de 1940<sup>102</sup> no contaron de una legislación básica.

En el alegato de defensa pronunciado por Fidel Castro en el juicio del Moncada, se caracterizaba la situación rural y se consignaba como segunda ley de su programa,

---

<sup>100</sup> COLECTIVO DE AUTORES. (2000). *Historia de Cuba*. Nivel Medio Superior, Editorial Pueblo y Educación. La Habana, p. 71. El programa de la Joven Cuba postulaba medidas para los problemas agrarios como las siguientes: implantación de la Reforma Agraria, concesión de las tierras pertenecientes al Estado al campesinado pobre y medio, ensayando las formas colectivas de explotación, y la creación de cooperativas de agricultores, etc.

<sup>101</sup> PICHARDO, H. (1980). *Documentos para la Historia de Cuba. Volumen IV, Primera parte*. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, p. 521.

<sup>102</sup> PICHARDO, H. (1980). *Documentos para la Historia de Cuba. Volumen IV, Segunda parte*. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, p. 346. La Constitución de 1940, en su artículo 75 establecía lo siguiente: La formación de empresas cooperativas ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole, será auspiciada por la Ley, pero esta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adular las disposiciones que para el régimen del trabajo establece la constitución.

una Ley de Reforma Agraria que estableciera el principio de conceder la tierra a quienes la trabajaran; proponiendo un límite a la extensión de la propiedad agraria y adquirir el exceso con el doble objetivo de rescatar las tierras del Estado y distribuir el resto bajo el fomento de cooperativas,<sup>103</sup> cuestión esta cumplida en las disposiciones de la Primera Ley de Reforma Agraria.

Ya con el triunfo de la revolución las carencias reales y legales que existían en materia cooperativa fueron suplantadas por la incidencia del desaparecido campo socialista, que concebía a las cooperativas como un modelo de administración de un patrimonio con personalidad jurídica y no como una sociedad de personas al modo cooperativo.<sup>104</sup> En la etapa revolucionaria, el desarrollo cooperativo transita por tres momentos.<sup>105</sup>

El primero de los momentos fue a consecuencia de la aplicación de la Primera Ley de Reforma Agraria. Esta Ley consolidó el desarrollo priorizado de cooperativas agrarias y otras formas de cooperación en este sector.<sup>106</sup> Dentro de sus preceptos se establecía que en el caso de las cooperativas organizadas con las tierras del Estado, quedarían bajo la dirección del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), el cual designaría a sus administradores. A las cooperativas agrarias de producción, organizadas por campesinos y obreros agrícolas, el INRA le prestaría todo su apoyo. A través de este instituto, el Estado movilizaría todos los recursos necesarios para el desarrollo de las cooperativas y otras formas de cooperación agrarias.

Por efecto de la Ley Agraria y de las demás leyes de nacionalización, quedó virtualmente extinguida la propiedad foránea de la tierra en su condición de latifundio.

---

<sup>103</sup> CASTRO RUZ, F. *La Historia me absolverá*, PICHARDO, H. (1980). *Documentos para la Historia de Cuba. Volumen IV, Segunda parte*. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, p. 549. Una de las formas de concluir definitivamente el problema de la tierra establecido por Fidel en el alegato de defensa del Moncada fue repartir la tierra disponible entre las familias campesinas con preferencia a las más numerosas, fomentando *cooperativas* de agricultores para la utilización común de equipos de mucho costo, frigoríficos y una misma dirección profesional técnica en el cultivo y la crianza y facilitando por último, recursos, equipos, protección y conocimientos útiles al campesinado.

<sup>104</sup> COLECTIVO DE AUTORES. (2007). *Temas de Derecho Agrario Cubano, Tomo I*, Editorial Félix Varela, p. 319.

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 349.

<sup>106</sup> COLECTIVO DE AUTORES. (2007). *Temas de... Op. Cit*, p. 319. En esta etapa proliferaron incipientes formas de cooperativas de trabajo como por ejemplo: cooperativas cañeras, agrícolas, ganaderas, pesqueras y carboneras, de producción de hilados, de maestros, y dentro de las cooperativas de servicios y consumo, conocidas estas últimas como tiendas del pueblo.

Todos los poseedores de tierras en condiciones de no propietarios recibieron la propiedad de la tierra que trabajaban; a nuevos sujetos colectivos, como cooperativas agrarias y granjas estatales les entregaron las tierras suplementarias. Las cooperativas cañeras y las cooperativas campesinas con las fincas de propietarios individuales alcanzaron un 18,2 % y un 27,0 % respectivamente del total del área distribuida hasta 1961.<sup>107</sup> Las tierras distribuidas y organizadas como Cooperativas Cañeras totalizaban casi una quinta parte de todas las tierras afectadas: alcanzaban 450 cooperativas en agosto de 1960 y unas 600 a fines de 1962.<sup>108</sup>

El segundo momento comenzó en los inicios de la década de los 60, por el surgimiento de un activo movimiento asociativo de los campesinos privados en su mayoría beneficiados por la Primera Ley de Reforma Agraria.<sup>109</sup> Este período se identifica por la creación de las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS), carente en ese momento de sustento legal. Llegados los años 70, se hizo patente la presencia de una clase campesina a la que era necesario unificar en formas colectivas de producción, con el objetivo de aproximarlos a formas estatales de gestión, se da comienzo entonces a la formación de las Cooperativas de Producción Agropecuarias (CPA), como consecuencia de la voluntad asociativa campesina. Ambas cooperativas adquieren presencia legal con la Constitución de la República de Cuba, de fecha 24 de febrero 1976, encontrándose su instrumentación en la Ley 36 de Cooperativas Agropecuarias de fecha 22 de julio de 1982.<sup>110</sup>

El tercer momento comienza en los años 90, en que las circunstancias mundiales y las crisis económicas impulsaron, al Estado cubano, a la creación de otra forma cooperativa, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC), generadas a partir del fraccionamiento de la gran propiedad agrícola estatal, para lo cual se promulga el Decreto Ley 142 de 20 de septiembre de 1993, sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa y las Resoluciones reglamentarias de los

---

<sup>107</sup> VALDÉS PAZ, J. (1959-1995). *Procesos Agrarios en Cuba*. Citado por: COLECTIVO DE AUTORES. (2007). *Temas de... Op. Cit.* p.100.

<sup>108</sup> COLECTIVO DE AUTORES. (2007). *Temas de... Op. Cit.*, p. 102.

<sup>109</sup> Se crearon las Asociaciones Campesinas, las organizaciones de Base de la ANAP, las Brigadas de Ayuda Mutua, y las Brigadas FMC-ANAP.

<sup>110</sup> COLECTIVO DE AUTORES. (2007). *Temas de... Op. Cit.*, p. 320.



ministros de la Agricultura y del Azúcar, ambas derogadas por la Resolución 574 de fecha 11 de septiembre del 2012. De esta manera las CPA, las CCS y las UBPC, fueron los modelos cooperativos que dieron paso a la creación de un ambiente cooperativo nacional que no existía antes del triunfo revolucionario.

NOVA expresa que la creación de las Cooperativas de Créditos y Servicios, las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa mostró una importante expresión de la política agrícola del país, confirmando al movimiento cooperativo como la base fundamental sobre la cual se erige el sistema económico empresarial agrícola.<sup>111</sup>

Durante más de cinco décadas en Cuba no se experimentó otra forma de cooperativas que no fueran las agropecuarias, las cuales jugaron un rol trascendental en la producción agrícola del país. No obstante a raíz de la necesidad de actualizar el modelo económico cubano, con el objetivo de garantizar la continuidad e irreversibilidad del Socialismo, el desarrollo económico del país y la elevación del nivel de vida de la población, en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados el 18 de abril del 2011, en el 6to Congreso del Partido Comunista de Cuba<sup>112</sup>, se incluye la constitución de cooperativas como una de las formas de gestión no estatal.

Es por ello que con carácter experimental, se aprobó el Decreto Ley 305 de las “Cooperativas no Agropecuarias” de 15 de noviembre de 2012, ya que se requería de una norma jurídica que instrumentara su creación y funcionamiento. La aprobación de esta norma marca un cuarto momento en el desarrollo de las cooperativas en Cuba, por la importancia que para el modelo económico cubano ha tenido el fomento de este tipo de cooperativas. De esta manera el Decreto Ley 305 de las “Cooperativas no Agropecuarias” quedan junto con la Ley No. 95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios” de 2 de

---

<sup>111</sup> NOVA, A. (2004). *El Cooperativismo línea de desarrollo en la agricultura cubana*. CEEC. Universidad de La Habana. Citado por: JIMÉNEZ GUETHÓN, R. (s/a). *El desarrollo del cooperativismo en Cuba*. FLACSO-Cuba.

<sup>112</sup> Cfr. *Lineamientos de la política económica y social del partido y la revolución*. Disponible en Word Wide Web: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2011/05/09/descargue-en-cubadebate-los-lineamientos-de-la-politica-economica-y-social-pdf/> , Consultado (14/11/2012).

noviembre del 2002, con sus respectivos reglamentos, como las únicas normas que regulan la constitución de las cooperativas en Cuba. Hasta la fecha se han aprobado aproximadamente 270 cooperativas no agropecuarias<sup>113</sup>, como una nueva fórmula para liberar las fuerzas productivas en el país.

### **II.2 El fenómeno cooperativo en Cuba: caracterización.**

Las formas del cooperativismo en Cuba son la CPA, la CCS, la UBPC y las llamadas cooperativas no agropecuarias. Cada una de estas variantes cooperativas tiene sus propias particularidades el proceso de constitución, régimen económico, integración de sus socios, en los fines que cada una persigue, así como en la manera de estructurarse, con el propósito de lograr una correcta organización, funcionamiento y disciplina. Es por ello que se persigue establecer las características distintivas de cada una de las variantes cooperativas en Cuba.

#### **II.2.1 Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA).**

La Cooperativa de Producción Agropecuaria es una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituida con la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas, para lograr una producción agropecuaria sostenible.<sup>114</sup> Este concepto al contrario del expuesto por la Ley 36 de 3 de julio de 1982, “De Cooperativas Agropecuarias”,<sup>115</sup> incluye la personalidad jurídica de las cooperativas, cuestión ésta sí reconocida por la Ley 36,

---

<sup>113</sup> AA.VV, “**Arranques de socios**”, *Juventud Rebelde*, Domingo 6 de octubre del 2013, pp. 4 y s.

<sup>114</sup> Cfr. Art. 4, Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. **Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1**. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 84.

<sup>115</sup> Cfr. Ley 36 de 3 de julio de 1982, **Ley de Cooperativas Agropecuarias**. Derogada por la Ley No. 95 “**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**” de 2 de noviembre del 2002. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1**. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 23. Art. 4: la cooperativa de producción agropecuaria es la asociación voluntaria de agricultores pequeños que unen sus esfuerzos para la producción agropecuaria colectiva, de carácter socialista, sobre la base de la unificación de sus tierras y demás medios de producción. Art. 5: la cooperativa de producción agropecuaria es una organización económica y social y en su gestión goza de autonomía con respecto al Estado. Desarrolla su actividad dentro de los intereses generales de la sociedad y conforme con la democracia interna cooperativista y el trabajo común de sus miembros, de acuerdo con el Plan Único de Desarrollo Económico-social.

pero no específicamente dentro de la definición de cooperativa.<sup>116</sup> Este concepto no define los fines sociales, además declara que la cooperativa es considerada una entidad económica, pero no determina la naturaleza jurídica de la misma, o sea, si se considera sociedad, asociación, etc. Otro elemento a tratar es el relativo a la constitución del patrimonio, ya que establece que se conformará por la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, dejando fuera los derechos y obligaciones de estos, que igualmente pueden conformar el patrimonio de la cooperativa.

La CPA como persona jurídica, disfruta de un patrimonio propio, ya que es titular de bienes muebles e inmuebles en condición de propietario, así como los derechos y obligaciones que contraiga y los bienes que administra, gestiona y representa para la producción agropecuaria.

La propiedad de las Cooperativas de Producción Agropecuaria constituye la base para el desarrollo agrícola sostenible de la economía cooperativa y contribuye al fortalecimiento de la economía nacional. Es también la base económica para el logro de los objetivos sociales de la cooperativa y es responsabilidad de sus miembros su protección y cuidado.<sup>117</sup>

La CPA es constituida en ocasión de la manifestación de voluntad constitutiva de agricultores pequeños, una vez constituida, solo podrán ser socios los campesinos aportadores de tierras y bienes agropecuarios, sus familiares y cualesquiera otros campesinos y trabajadores no aportadores.<sup>118</sup> Estos socios, como resultado del desempeño de su labor recibirán la correspondiente retribución, la cual es de dos formas, la básica denominada anticipos y la participativa denominado retorno, ésta última denominada en la Ley 95, como utilidades<sup>119</sup> se denomina proveniente esta última de las ganancias obtenidas por las cooperativas.

---

<sup>116</sup> *Ibidem*. Art. 12 la cooperativa de producción agropecuaria tiene personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro correspondiente del Comité Estatal de Estadísticas.

<sup>117</sup> Cfr. Art. 31, Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. **Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios.**

<sup>118</sup> El promedio de los denominados aportadores de tierras integrantes actualmente de las CPA, es inferior al 10%. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de... Op. Cit.** p. 328.

<sup>119</sup> El término utilidades es tratado de forma incorrecta dentro de las normas cooperativas ya que el mismo es un término mercantil.

Entre los fines fundamentales de la CPA se encuentra desarrollar con eficiencia económica la producción agropecuaria sostenible, en atención a los intereses de la economía nacional, de la comunidad y de la propia cooperativa; utilizar racionalmente los suelos agrícolas y los demás bienes agropecuarios y recursos productivos con que cuentan; incrementar sostenidamente la cantidad y calidad de las producciones directivas y propiciar su rápida comercialización, desarrollar otras producciones agropecuarias y forestales y prestar servicios agropecuarios que hayan sido autorizados en su objeto social.

Otro elemento importante es la incorporación de la mujer a las cooperativas, la representación femenina dentro de las CPA era hasta el año 1999,<sup>120</sup> de un 17,4%.

Esta cooperativa se estructura con una Asamblea General, que es el órgano superior de dirección, que se integra por todos los socios. En dicha asamblea se eligen a la Junta Directiva y al Presidente por un período de dos años y medio. Puede crearse por la Asamblea, a propuesta de la Junta Directiva, un Consejo Administrativo o designarse un administrador subordinado a la Junta, el cual tiene por encargo tareas de producción, administración y economía.

### **II.2.2 Cooperativa de Créditos y Servicios (CCS).**

La Cooperativa de Créditos y Servicios es la asociación voluntaria de los agricultores pequeños que tienen la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización. Tiene personalidad jurídica

---

<sup>120</sup> PÉREZ ROLO, M. Y DÍAZ, E. (2006). *Estudio sobre los valores de dirección y de género en las cooperativas cubanas, Cuaderno pedagógico Volumen 2*. IRECUS FLACSO/CUBA, Université de Sherbrooke. Universidad de La Habana, p. 67. Citado por: HERNÁNDEZ AGUILAR, O. (s/a). *La relación cooperativa-municipio en el ordenamiento jurídico cubano. Una aproximación a su realidad y a sus perspectivas ante el proceso de perfeccionamiento del modelo económico en el país*. Universidad de Pinar del Río. Disponible en: Word Wide Web [http://www.deusto.es/servlet\\_BlobServer\\_blobheadername3=MTDTipe&blobcol=urldata&blobtable=Mungoblobs&blobheadervalue2=inline%3B+filename\\_179\\_882\\_orisel\\_hz\\_aguilars\\_229\\_256](http://www.deusto.es/servlet_BlobServer_blobheadername3=MTDTipe&blobcol=urldata&blobtable=Mungoblobs&blobheadervalue2=inline%3B+filename_179_882_orisel_hz_aguilars_229_256). Consultado (4/2/2014).

propia y responde de sus actos con su patrimonio.<sup>121</sup> Es importante resaltar que al igual que en las CPA, la Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002, Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, no considera dentro de la conceptualización de las CCS como parte del patrimonio los derechos y obligaciones que se contraigan por la misma.

Entre los fines de las CCS se encuentran planificar, contratar, comprar, vender y utilizar en forma organizada y racional los recursos y servicios necesarios para sus miembros y la cooperativa, así como gestionar, tramitar y colaborar en el control, la utilización y recuperación de los créditos bancarios necesarios para sus miembros y la propia cooperativa, destinados a la producción agropecuaria. Además planifica y comercializa las producciones directivas de los miembros y de la cooperativa; comercializa otras producciones y servicios autorizados en su objeto social, y adquiere, arrenda y explota en forma colectiva los equipos agrícolas y de transporte y construye las instalaciones necesarias para mejorar la eficiencia en la producción y comercialización agropecuaria, autorizada en su objeto social.

Las CCS se constituyen en ocasión de la manifestación de voluntad constitutiva de agricultores pequeños, cuyos intereses coinciden con los del MINAG, el MINAZ y la ANAP, tal coincidencia de intereses<sup>122</sup> se manifiesta en asamblea general convocada por la ANAP. Puede resultar cuestionado el aspecto relacionado con la coincidencia de dicha voluntad constitutiva en cuanto a la manifestación del principio de autonomía, no obstante la incidencia de otras organizaciones como por ejemplo la ANAP, resulta uno de los tantos pasos en el proceso de constitución de la cooperativa, por tanto esta coincidencia de intereses no influye en el carácter autónomo de la cooperativa, ya que el mismo la obtiene una vez constituida la misma y no durante el proceso de constitución.

---

<sup>121</sup> Cfr. Artículo 5, Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. **“Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicio”**. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1**. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 84.

<sup>122</sup> Cfr. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002, **Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de... Op. Cit.** p. 327. Art. 5: la ANAP adquiere particulares funciones administrativas en el acto constitutivo, al ser quien efectúa la solicitud a la autoridad administrativa; estas facultades de decisión extra cooperativas se manifiestan en otros actos referidos a su existencia, gestión y disolución.

A las Cooperativas de Créditos y Servicios pueden integrarse los campesinos titulares de derechos de propiedad y usufructo sobre la tierra y otros bienes agropecuarios y sus familiares, las personas naturales no poseedoras de tierras dedicadas a labores de apicultura y otros trabajadores; se les nombra cooperativistas.<sup>123</sup> Los cooperativistas de las CCS, en tanto socios titulares de explotaciones agropecuarias, perciben el importe del precio de sus ventas, los cuales se denominan beneficios económicos.

Está igualmente constituida por una Asamblea General, en la cual eligen a la Junta Directiva y al Presidente por igual período que en las CPA y puede crearse también por la Asamblea, a propuesta de la Junta Directiva, un Consejo Administrativo o designarse un administrador subordinado a la Junta, siendo esta la encargada de fiscalizar su labor.

### **II.2.3 Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC).**

La UBPC constituye, una organización económica y social integrada por obreros con autonomía en su gestión, la cual recibe bienes en usufructo por tiempo indefinido y posee personalidad jurídica propia. Ésta es la definición que establecen las derogadas resoluciones 354/93 del Ministro de la Agricultura y 160/93 del Ministro del Azúcar, ya que este tipo de organización cooperativa carece dentro del texto constitucional y del Decreto – Ley 142/93 de conceptualización. No obstante estas cooperativas se encuentran amparadas en el artículo 15 de la Constitución de la República de Cuba, donde reconoce que son de propiedad socialista de todo el pueblo, las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o cooperativas integradas por estos...<sup>124</sup>

La Unidad Básica de Producción Cooperativa, en lo adelante UBPC, es una organización económica y social cooperativa, integrada por miembros asociados voluntariamente, con autonomía en su gestión y administración de los recursos, que recibe en usufructo las tierras y otros bienes que se determinen, por tiempo

---

<sup>123</sup> COLECTIVO DE AUTORES. (2007). *Temas de... Op. Cit.* p. 329.

<sup>124</sup> Cfr. Art. 15. *Constitución de la República de Cuba*, de fecha 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992. Disponible en: Word Wide Web <http://www.gacetaoficial.cu/> Consultado (4/2/2014).

indefinido, así como otros que adquiere mediante compra; posee personalidad jurídica propia; forma parte de un sistema de producción al cual se vincula, constituyendo uno de los eslabones primarios que conforman la base productiva de la economía nacional, cuyo objetivo fundamental es el incremento sostenido y sostenible en cantidad y calidad, así como la diversificación, de la producción agropecuaria, incluida la cañera y la forestal, el empleo racional de los recursos de que dispone el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los miembros y su familia.<sup>125</sup>

Para las UBPC, la voluntad constitutiva se genera en la administración. Se propone por el Delegado o el Director de la Agricultura en la provincia y en el municipio especial Isla de la Juventud, oído el parecer de la Empresa Azucarera en su caso, así como del Sindicato Agropecuario y Forestal, Tabacalero o Azucarero a ese nivel y la autoriza el Ministro de la Agricultura, previa consulta al Presidente del Grupo Azucarero (AZCUBA), cuando proceda. Voluntad que se socializa con los trabajadores en asamblea general, convocada por la organización sindical correspondiente. Se le adscriben por tanto, los obreros técnicos y demás trabajadores agropecuarios asalariados del área, sus familiares y otros trabajadores y se les reconoce a diferencia de las CPA y las CCS como trabajadores.

Como fines se plantean, desde su creación la vinculación del hombre al área; el autoabastecimiento del colectivo de obreros y sus familiares con esfuerzo cooperado y el mejoramiento de sus condiciones de vida; asociar los ingresos de los trabajadores a la producción alcanzada y desarrollar ampliamente la autonomía de la gestión y administrar sus recursos haciéndose autosuficiente en el orden productivo.

El artículo 2 del Decreto-Ley 142, Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, hace alusión a las características fundamentales con las cuales funciona esta organización cooperativa, siendo las siguientes: tendrán el usufructo de las tierras por tiempo indefinido, serán dueños de la producción, pagaran el

---

<sup>125</sup> Cfr. Art. 1. **Resolución 574 “Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa,”** de fecha 11 de septiembre del 2012. Disponible en: Word Wide Web <http://www.gacetaoficial.cu/> Consultado (4/2/2014).

aseguramiento técnico material, operarán cuentas bancarias, elegirán en colectivo su dirección y ésta rendirá cuenta periódicamente ante sus miembros, etc.

En las asambleas de las UBPC se elige a la Junta de Administración y al administrador por períodos de cinco años, el presidente o el administrador elegido lo es también de la Junta Directiva o de Administración.

Es discutida la condición de cooperativa de la UBPC, ya que por ejemplo, a los integrantes de esta organización colectiva no se les reconoce la condición de cooperativistas, sino que son considerados trabajadores. Además, diferentes estudios (Jiménez, 1996, 2000, 2003, 2005), (Sulroca, 2002)<sup>126</sup> realizados en el transcurso de diez años de trabajo, sobre el funcionamiento de las UBPC, desde su creación en 1993 muestran insuficiencias, como por ejemplo la poca participación de los miembros de las UBPC en la toma de decisiones, violentando uno de los principios cooperativos: la autonomía e independencia de la cooperativa. Otro elemento pudiera ser que en las UBPC no hay presidente, sino un administrador. Además la voluntad constitutiva parte de la admón., de los ministerios correspondientes y no de sus miembros, quedando los bienes, una vez constituida la cooperativa, en propiedad del Estado.

### **II.2.4 El modelo cooperativo no agropecuario en Cuba.**

El modelo económico cubano transita hoy por un proceso de actualización, donde se ha puesto en práctica varias medidas en la búsqueda de niveles de eficacia y eficiencia que conduzcan a la consolidación de nuestro modelo social socialista y a la elevación del nivel y calidad de vida de la población. El cooperativismo cubano, como forma de organización de la producción agropecuaria en sus distintas formas, así como la experiencia acumulada, los resultados alcanzados y los estudios realizados avalan la factibilidad de su implementación en diferentes sectores de la economía.<sup>127</sup> Es por ello que el modelo cooperativo no agropecuario se ha reafirmado como una vía para el desarrollo económico, productivo y social llevado a los

---

<sup>126</sup> JIMÉNEZ GUETHÓN, R. (s/a). *El desarrollo del cooperativismo en Cuba*. FLACSO-Cuba. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>127</sup> RIVERA, CA. (s/a). *La esencia socioeconómica de la cooperativa*. Universidad de Pinar del Río, p.11.



disímiles sectores en nuestro país. Este nuevo modelo presenta una serie de ventajas que hacen necesaria su implementación en el ordenamiento jurídico cubano

La propiedad cooperativa en Cuba forma parte indisoluble de la propiedad social, es una de sus formas, junto a la propiedad estatal socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción, no obstante se discute el sustento constitucional de las cooperativas no agropecuarias en Cuba. El Decreto - Ley 305 “De las Cooperativas no Agropecuarias”, establece de forma genérica en el primero de sus por cuanto el sustento de estas cooperativas partiendo del reconocimiento de la personalidad jurídica de las mismas regulado en el Código Civil cubano. En el artículo 20 de la Constitución de la República de Cuba se señala refiriéndose a la propiedad cooperativa: Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.<sup>128</sup> El artículo 23 de la propia Constitución establece además, el reconocimiento de la propiedad de las sociedades, haciendo extensiva dicha regulación a las sociedades mercantiles.<sup>129</sup> Este precepto justifica la presencia de las cooperativas como una alternativa al mejoramiento económico, social más allá de las existentes en el sector agropecuario.<sup>130</sup>

La constitución de las cooperativas en otros sectores puede contribuir de manera decisiva a:<sup>131</sup> la elevación de los niveles de eficiencia y eficacia de la actividad de que se trate, fortalecer la base socioeconómica del modelo económico socialista, propiciar la disminución de los gastos del presupuesto del Estado, desarrollar el sentido de pertenencia, aumentar los ingresos al presupuesto, crear nuevas fuentes de empleo, coadyuvar a la elevación del nivel y calidad de vida de la población, etc.

---

<sup>128</sup> Cfr. Art. 20 de la **Constitución de La Republica de Cuba** de 1976. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992. Disponible en: Word Wide Web [http://www.gacetaoficial.cu/Consultado\(4/2/2014\)](http://www.gacetaoficial.cu/Consultado(4/2/2014)).

<sup>129</sup> Cfr. Art. 23 de la **Constitución de La Republica de Cuba** de 1976 en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992.

<sup>130</sup> NÁPOLES CARBALLIDO, I. (2013). **La Constitución de las cooperativas no agropecuarias de primer grado en Cuba**. Trabajo de Diploma. Universidad Central “Marta Abreu de Las Villas.” Facultad de Derecho, p. 41.

<sup>131</sup> PIÑERO HARNECKER, C, (2011). **Cooperativas y socialismo. Una mirada desde Cuba**. Editorial Caminos. La Habana, p. 376.

El modelo cooperativo no agropecuario en Cuba se caracteriza por: estar sustentado en principios cooperativos<sup>132</sup> que regirán el actuar de los socios y de la propia cooperativa. Las cooperativas no agropecuarias tienen personalidad jurídica y patrimonio propio; usan, disfrutan y disponen de los bienes de su propiedad; cubren sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio y se constituirán voluntariamente con fines económicos y sociales, a lograr mediante la gestión colectiva. El patrimonio de la cooperativa se integra por el capital de trabajo inicial<sup>133</sup> y demás bienes, derechos y obligaciones que se adquieran legalmente. El monto mínimo de este capital de trabajo se fija en los Estatutos, se aporta en efectivo íntegramente y por partes iguales en pesos cubanos, por los socios fundadores al momento de la constitución, aunque también puede pactarse su desembolso a plazos.<sup>134</sup> Si lo importante es el trabajo que los socios puedan aportar a la cooperativa para qué se requiere un capital de trabajo inicial, constituido con el aporte dinerario de los socios. La respuesta está, en que la legislación lo establece como requisito indispensable para la constitución de la cooperativa y además es lo que le permite a la misma sostener sus operaciones al nivel previsto.<sup>135</sup>

Otras de las características que las distinguen está relacionada con el ámbito administrativo, estas cooperativas no se subordinarán administrativamente a ninguna entidad estatal, aunque sí deberán ajustarse a las normas generales establecidas por los organismos rectores de las actividades que realicen. El máximo órgano que dirigirá las cooperativas será la Asamblea General que integran todos sus socios, donde cada uno poseerá un voto para decidir sobre cualquier asunto que ataña al colectivo. Esa instancia, entre otras funciones, elegirá al presidente de la entidad y demás órganos de dirección.

---

<sup>132</sup> Cfr. Art. 4. **Decreto Ley 305 “De las cooperativas no agropecuarias”** de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

<sup>133</sup> Cfr. **Decreto Ley 305 “De las cooperativas no agropecuarias”** de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012. Art. 21.2: El capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y de los créditos bancarios que se otorguen con ese objetivo.

<sup>134</sup> NÁPOLES CARBALLIDO, I. (2013). **La Constitución... Op. Cit**, p. 43.

<sup>135</sup> Cfr. Art. 21.2. **Decreto Ley 305 “De las cooperativas no agropecuarias”** de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Las personas naturales que pretendan constituir una cooperativa no agropecuaria deberán presentar su petición a los órganos municipales del Poder Popular y, luego de su procesamiento a diferentes niveles, esa solicitud es sometida por los organismos rectores de la actividad a la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo, que la evalúa y tramita al Consejo de Ministros. Un vez aprobada o denegada la propuesta, se informa la decisión a los interesados por la misma vía que la presentó, en caso de proceder se debe acudir al notario para luego inscribirla en el Registro Mercantil. El fin fundamental de las cooperativas es la satisfacción de los intereses de sus socios y los de la comunidad, para contribuir al desarrollo económico territorial, mediante la producción de bienes y/o la prestación de servicios.

### **II.3 Naturaleza jurídica de las cooperativas en Cuba.**

Como se determinó en el capítulo anterior las cooperativas tienen una naturaleza jurídica especial frente a otras formas de organización colectiva, la cual está determinada no solo por las características propias que tienen las cooperativas, la forma de constitución, organización y funcionamiento, sino por la presencia intrínseca en estas del acto jurídico cooperativo, el cual constituye la expresión más relevante de la naturaleza jurídica específica de las cooperativas. Es aquí donde se crea la disyuntiva de como reconocer el carácter *sui géneris* de las cooperativas en Cuba si lo que lo determina de manera general es el acto jurídico cooperativo, que en consecuencia no está expresamente reconocido en nuestras normas cooperativas. ¿Cuál sería entonces la naturaleza jurídica de las cooperativas en Cuba? ¿Cómo determinarla si en las normas cooperativas nacionales no se reconoce expresamente la institución del acto cooperativo?

Ante estas interrogantes, surgen dos posiciones, la primera encaminada a la espera de la correcta regulación del acto cooperativo en las normas jurídicas nacionales, de esta manera quedaría indeterminada la naturaleza jurídica de las cooperativas hasta que se regule la institución expresamente. La otra posición, está sujeta a distinguir que las cooperativas tienen una naturaleza especial por el simple hecho de serlo, ya que la sola existencia de las mismas da paso a la manifestación tanto real como legal

del acto cooperativo. El proceso de constitución de una cooperativa termina en la asamblea fundacional, que se considera el primer acto cooperativo; de ahí en adelante todos los actos que a lo interno realice la cooperativa ya sea con sus socios o con otras cooperativas en cumplimiento de su objeto social, son igualmente actos cooperativos.

La naturaleza *sui géneris* de las cooperativas, está determinada, por los principios que la rigen <sup>136</sup> internacionalmente,- membrecía abierta y voluntaria, control democrático de los miembros, participación económica de los miembros, autonomía e independencia, educación, entrenamiento e información, interés por la comunidad y cooperación entre cooperativas- y los valores que la rigen,- ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, preocupación por los demás y responsabilidad social- , el modo de constitución, la organización y funcionamiento, así como las características, los efectos, los fines y fundamentalmente por el acto jurídico cooperativo. Las normas cooperativas cubanas a pesar de no reconocer el acto cooperativo de manera expresa, evidencian dentro de sus preceptos actos cooperativos, lo que se analizará posteriormente.

En la práctica cubana, dentro de las cooperativas también se manifiesta el acto cooperativo en las actividades que realicen las mismas en cumplimiento de su objeto social, en la relación de estas con los socios para satisfacer las necesidades por las cuales se asociaron, en la manifestación de las aportaciones, de los anticipos, etc., y en las relaciones con otras cooperativas, cuando decidieran por ejemplo realizar operaciones en común. Estos y otros tantos actos son los considerados actos jurídicos cooperativos, que son los que precisamente determinan el carácter especial de las cooperativas en Cuba.

---

<sup>136</sup> Cfr. Art. 4. **Decreto Ley 305 “De las cooperativas no agropecuarias”** de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012. En Cuba los principios que rigen son: voluntariedad, cooperación y ayuda mutua, decisión colectiva e igualdad de derecho de los socios, autonomía y sustentabilidad económica, disciplina cooperativa, responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y el bienestar de sus socios y familiares y colaboración y cooperación entre cooperativas y con otras entidades.

A pesar de lo expuesto es necesario determinar los elementos que configuran la institución del acto cooperativo en Cuba, como expresión directa de la naturaleza *sui generis* de las cooperativas en nuestro país. Tanto las características, los efectos o la tipificación del acto cooperativo pueden estar en consonancia con los cambios en el modelo económico cubano, los caracteres propios de nuestro sistema socialista y la manera en que se está asumiendo la aprobación de nuevas cooperativas en sectores distintos al agropecuario. Estos elementos que configuran el acto cooperativo como presupuesto determinante de la naturaleza especial de las cooperativas en Cuba serán estudiados a continuación, no solo en la legislación, sino también en los documentos que regulen la organización y el funcionamiento interno de las cooperativas.<sup>137</sup>

#### **II.4 Regulación del acto cooperativo en las normas jurídicas cubanas:**

El Decreto Ley 305 de las “Cooperativas no Agropecuarias” de 15 de noviembre de 2012, y la Ley No. 95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios” de 2 de noviembre del 2002, con sus respectivos reglamentos, así como el Decreto-Ley Número 142 del Consejo de Estado, “Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa” de 20 de septiembre de 1993 y su reglamento Resolución 574 “Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa,” de fecha 11 de septiembre del 2012, son los cuerpos legales que regulan la constitución y funcionamiento interno de las cooperativas en nuestro país. No obstante el Código de Comercio promulgado en España por la Ley del 22 de agosto de 1885, y hecho extensivo a Cuba en 1886 y el Código Civil cubano, regulan de manera general a las cooperativas y su forma de propiedad. Es por ello que se pretende en cada una de estas normas identificar la institución del acto cooperativo, ya que la misma no está regulada de forma expresa y consiguientemente no está sistematizada, no obstante aunque las leyes no lo reconozcan éste existe porque de lo contrario no hay cooperativa, por lo menos en la realidad.

---

<sup>137</sup> Se estudiarán los estatutos de una CPA, de una cooperativa no agropecuaria de producción y otra de servicios.

Se identificarán dentro del proceso de constitución de las cooperativas, los actos cooperativos que se manifiesten como la asamblea fundacional y la aprobación de los estatutos, dentro de los actos correspondientes a la relación socio – cooperativa, se identificará lo relativo a las aportaciones, los anticipos y el retorno; así como los actos que se evidencien en la fusión, división, disolución y liquidación, como por ejemplo el destino del patrimonio de la cooperativa en cada uno de estos procesos.

### II.4.1 El acto cooperativo en el Código de Comercio vigente:

La regulación de las cooperativas en el Código de Comercio es escasa, solo la regula en uno de sus artículos y no hace alusión dentro del mismo a su forma de constitución y menos a la manifestación del acto jurídico cooperativo dada la deficiente regulación de las cooperativas dentro de esta norma. El artículo 124, es el único precepto que las regula, este establece que: las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez y de cualquiera otra clase y *las cooperativas* de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en Sociedades a prima fija.<sup>138</sup>

Este artículo solo pretende dar el carácter mercantil a las organizaciones colectivas que menciona, donde se incluyen las cooperativas. Esto sucede cuando realizan actos de comercio, no regulando que otros actos realizan las cooperativas, cuál es su naturaleza, legislación aplicable, etc. Ni el artículo 124 del Código de Comercio, ni este sentido general se detiene a conceptualizar que se entiende por cooperativa, ni mucho menos su forma de constitución, organización y funcionamiento, es por ello que se hace imposible identificar la regulación del acto cooperativo dentro de esta norma ya que aun cuando menciona a las cooperativas lo hace de manera deficiente.

La historia del fenómeno cooperativo en nuestro país hace imposible la manifestación real de las cooperativas en el momento en que entra en vigor en Cuba el Código de Comercio, ya que el mismo se sitúa en el año 1886; período en que no

---

<sup>138</sup> Cfr. Art. 124. **Código de Comercio** promulgado en España por la Ley del 22 de agosto de 1885, entrando en vigor en Cuba en 1886.

se evidenciaba y estaba lejos de hacerlo el fenómeno cooperativo en la isla. Por ello se puede afirmar que las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, a las que hace mención el artículo 124, no tenían en el momento de la entrada en vigor de esta norma un respaldo legal, que regulara la organización y el funcionamiento de las cooperativas; además de no existir en aquellos momentos una manifestación real de este tipo de organización, ni tan siquiera bajo la denominación de las genéricas asociaciones. De igual manera el acto cooperativo no había surgido como institución jurídica en el año 1886,<sup>139</sup> no obstante es válido aclarar que la redacción del artículo 124, deja claro que las cooperativas pueden realizar actos diferentes a los mercantiles, lo que pudiera suponer la realización de actos cooperativos.

### II.4.2 El acto cooperativo en el Código Civil cubano.

La regulación de las cooperativas en el Código Civil cubano está determinada por lo establecido en el artículo 39.1.2, inciso b),<sup>140</sup> el cual reconoce a la organización cooperativa personalidad jurídica propia. Se llama persona jurídica a una persona ficticia, la que puede estar constituida por un conjunto de dos o más personas naturales o un conjunto de bienes destinados a un fin, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.<sup>141</sup>

Según FERRARA<sup>142</sup> las personas jurídicas son las asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.

CASTÁN las define como aquella entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones.<sup>143</sup>

---

<sup>139</sup> La institución del acto cooperativo surge en el año 1954, con la obra de Antonio Salinas Puente, "Derecho cooperativo. Doctrina, jurisprudencia, codificación".

<sup>140</sup> Cfr. **Código Civil de la República de Cuba**. Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Art. 39.1: Las personas jurídicas son entidades que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones. 2. Son personas jurídicas, además del Estado: b) las cooperativas;

<sup>141</sup> JUNTAS DE VECINOS Y DEMÁS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS. (s/a). **Cómo obtener personalidad jurídica según ley 19.418**. Fuente Legal Ley 19.418. República de Chile Municipalidad de las Cabras, Secretaría municipal.

<sup>142</sup> COLECTIVO DE AUTORES. (2005). **Temas de Derecho Mercantil Cubano. Primera Parte**. Editorial Félix Varela. La Habana, p.163

Las personas jurídicas son la agrupación de personas individuales o patrimonios, con una estructura orgánica tal que les permita cumplir intereses económicos y sociales, así como jurídicos, reconocidos estos por la voluntad estatal.<sup>144</sup>

Como se establece anteriormente el Código Civil cubano reconoce como persona jurídica a las cooperativas, sin detallar tipos o sectores en que puedan desarrollarse estas, lo que ofrece cobertura de constituir cooperativas en otros sectores de la economía. Sin embargo, en los artículos del 145 al 149 del propio cuerpo legal se regula la forma de propiedad cooperativa, en estos no se establece un concepto de cooperativa, solo reconoce a las que se constituyan en el sector agrario pues identifica como propiedad de las cooperativas a la tierra y los medios de producción, a las viviendas y demás elementos aportados u obtenidos por las mismas.<sup>145</sup>

En el artículo 40.1 del Código Civil cubano se establece que la constitución, régimen y disolución de las personas jurídicas se establecen y regulan en la ley, sus estatutos y reglamentos. De aquí que se pueda determinar que siendo reconocidas las cooperativas como una persona jurídica, este precepto remite a las normas jurídicas que regulen expresamente las cooperativas, que en este caso serían el Decreto Ley 305 de las “*Cooperativas no Agropecuarias*” y la Ley No. 95 “*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*”, con sus respectivos reglamentos, es en estas normas se regula la constitución, régimen y disolución de las cooperativas, donde pueden desarrollarse actos cooperativos.

El Código Civil cubano no regula expresamente el acto cooperativo, pero si remite a las normas donde el mismo se manifiesta, cuando menciona la constitución y disolución de las cooperativas, ya que dentro de estos procesos pueden manifestarse tales actos. Este Código igualmente remite a los estatutos o

---

<sup>143</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J. (1943). *Derecho Civil Común y Foral, Tomo I*, Editorial Reus, Madrid, España, p. 396.

<sup>144</sup> COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *Temas de Derecho M... Op. Cit.* p.163

<sup>145</sup> CAMPOS PÉREZ, Y. (2012). *Régimen patrimonial de las cooperativas no agropecuarias en Cuba*. Tesis en opción del grado de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia. Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas .Facultad de Derecho.p.9.



reglamentos internos de cada cooperativa,<sup>146</sup> donde se puede manifestar actos jurídicos característicos de la organización cooperativa.

### **II.4.3 El acto cooperativo en la Ley 95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios,” de fecha 2 de noviembre de 2002.**

En las CPA el patrimonio se integra entre otros bienes, por las aportaciones de sus miembros, esto está regulado en los artículos 32 inciso a) y 33. El régimen económico de esta cooperativa establece que se remunera el trabajo de cada miembro de acuerdo con la cantidad y calidad del mismo. Establece además que los cooperativistas, con independencia de su aporte o no en tierras a la cooperativa, tienen derecho a participar de las utilidades de ésta, según la cantidad y calidad del trabajo que personalmente han realizado. Según esta Ley el cooperativista recibirá periódicamente un anticipo en dinero en correspondencia con los resultados del trabajo realizado, según lo establezca el Reglamento General.<sup>147</sup>

Las utilidades obtenidas serán distribuidas entre los cooperativistas, luego de deducir los fondos destinados a la reserva para cubrir contingencias, el pago de impuestos, la creación de un fondo para actividades socio cultural.<sup>148</sup> Estas cooperativas dedican también parte de sus utilidades a premiar a los aportadores y fundadores jubilados, en dependencia de los años de trabajo y méritos obtenidos.<sup>149</sup>

El patrimonio de las CCS está constituido entre otros bienes por el fondo colectivo, integrado por el aporte de sus miembros, esto lo regula el artículo 38 inciso b) de esta ley. El fondo colectivo creado por las aportaciones de los miembros en la forma y cuantía acordada en la Asamblea General, son utilizados para estimular a los cooperativistas destacados y para ayudar económicamente a los mismos cuando lo necesiten, previo acuerdo de la Asamblea General.<sup>150</sup>

---

<sup>146</sup> Cfr. Art. 40.1, **Código Civil de la República de Cuba**. Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana.

<sup>147</sup> Cfr. Art. 45, Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. **“Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicio”**. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1**. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 90.

<sup>148</sup> Cfr. Art. 47, *Ibidem*. p. 91.

<sup>149</sup> Cfr. Art. 52, *Ibidem*.

<sup>150</sup> Cfr. Art. 54, *Ibidem*.

El artículo 56 inciso b) establece que las Cooperativas de Créditos y Servicios realizarán anualmente el estado financiero de sus actividades económicas, el saldo favorable obtenido después de destinados los fondos para la reserva dirigidos a cubrir contingencias y efectuados todos los pagos por créditos, tributos y otras deudas del período correspondiente constituyen las utilidades que se destinarán a estimular a los trabajadores.

Éste es el régimen de remuneraciones, aportaciones y utilidades, que ofrece la Ley 95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios,” los que pueden considerarse actos cooperativos. Como se pudo apreciar, el análisis de la existencia del acto cooperativo dentro de esta Ley, se centra fundamentalmente en los actos realizados por las cooperativas con sus socios, en cuanto a las aportaciones y la forma de recibir los anticipos y las utilidades. Esto se debe a que las instituciones reguladas dentro de esta norma son tratadas con profundidad y especificidad en los respectivos reglamentos de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, las cuales se analizarán a continuación.

### **II.4.3.1 El acto cooperativo en el Reglamento de las Cooperativas de Producción Agropecuaria.**

La asamblea fundacional como el primer acto cooperativo, del cual dependen los demás es regulado en el artículo 8 del reglamento de las CPA, el que establece que obtenida la autorización, el Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a nivel municipal y con la participación del Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura y de la representación del Ministerio del Azúcar cuando proceda cita a los solicitantes para la Asamblea de constitución de la cooperativa.<sup>151</sup>

Dentro de los treinta días naturales a la constitución de la CPA se elabora por la Junta Directiva Reglamento Interno, el cual es aprobado por la Asamblea General el cual debe encontrarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de las CPA.<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup> Cfr. Art. 8, “**Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria**”. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1**. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 99.

<sup>152</sup> Cfr. Artículo 11. *Ibidem*, p.100.

En cuanto a los actos que la cooperativa realice con sus socios, los artículos 55 y 56 regula lo relativo a las aportaciones, y establecen que cada miembro debe aportar la totalidad de la tierra y bienes agropecuarios de que sea propietario, con autorización previa del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura. Además establece el caso específico de la sucesión mortis causa de la tierra y demás bienes agropecuarios en los casos de herederos que una vez realizada la adjudicación de la tierra, deseen aportar a una cooperativa la parte que les haya correspondido, de esta manera podrán integrarse como miembros de la cooperativa aportando la parte proporcional de la tierra, con autorización previa de la autoridad competente del Ministerio de la Agricultura, sin que por esto incluya la tierra que haya correspondido a los demás herederos. De igual manera se procederá en los casos de copropietarios.<sup>153</sup>

El propio reglamento establece que el anticipo son todos aquellos ingresos que el cooperativista obtenga antes de cerrar el ciclo económico de la cooperativa, excluyendo los pagos por estimulación, constituyendo un adelanto de las posibles utilidades, por lo que su magnitud debe estar en relación con la situación económica de la cooperativa para no poner en peligro los resultados finales. Establece también que en la determinación de anticipo debe tenerse en cuenta la complejidad del trabajo y los resultados productivos. La periodicidad y montos máximos de los mismos se determinan en el Reglamento Interno de cada cooperativa.<sup>154</sup> Además de constituir un derecho, el cual es regulado en el artículo 61 inciso d) del propio reglamento.

Las utilidades, además de ser consideradas un acto cooperativo entre la cooperativa y sus socios, es un derecho del cooperativista, el cual también es regulado en el artículo 61 inciso d). En cuanto a las utilidades el artículo 52 establece que los trabajadores que se hayan incorporado como cooperativistas dentro del año objeto de distribución de las utilidades tendrán derecho al cobro de las mismas en igualdad de condiciones del resto de los cooperativistas, desde el primer día de su incorporación como trabajadores. Igualmente el artículo 63, establece que los

---

<sup>153</sup> Cfr. Artículo 55 y 56. *Ibidem*, p. 109.

<sup>154</sup> Cfr. Artículo 44. *Ibidem*, p.108.

cooperativistas que causen baja de la cooperativa tienen derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago y de las utilidades que le correspondan hasta el día que causaron dicha baja. Es importante también mencionar el derecho al cobro de los anticipos y las utilidades pendientes que establece el artículo 64, a los herederos de los cooperativistas fallecidos.

En cuanto a los procesos de división y disolución que establecen los artículos 99 y 103 inciso c), respectivamente, se determina el destino del patrimonio. En el primero se acordará por los órganos correspondientes el patrimonio que integra cada nueva entidad y los derechos y obligaciones que a cada cual corresponde y en el segundo la Comisión Liquidadora deberá rendir en su informe la propuesta de las medidas a adoptar entre ellas el destino de los bienes en patrimonio y en usufructo de la cooperativa.

### **II.4.3.2 El acto cooperativo en el Reglamento de las Cooperativas de Créditos y Servicios.**

El artículo 9 del presente reglamento, regula el acto cooperativo del cual dependen los demás, la asamblea fundacional, estableciendo que obtenida la autorización, por las autoridades competentes,<sup>155</sup> se deben citar a los solicitantes para la Asamblea de constitución de la cooperativa. Igualmente el artículo 11 establece que dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la nueva cooperativa se elabora el Reglamento interno por la Junta Directiva, el cual es aprobado por la Asamblea General de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de las CCS.

En cuanto a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios el artículo 49 establece que el fondo colectivo creado con el aporte de los miembros forma parte del patrimonio de la cooperativa, ya que este acto cooperativo es el que determina el correcto desarrollo y cumplimiento de los fines cooperativos. Este reglamento establece en el artículo 54 que el destino de las utilidades se determinará por la Asamblea General conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley 95 “Ley

---

<sup>155</sup> Ministro de la Agricultura o del Ministro del Azúcar, según corresponda, el Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a nivel municipal y con la participación del Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura o de la representación del Ministerio del Azúcar según corresponda.

de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”.<sup>156</sup> No obstante en el artículo 57 inciso d), dispone que los miembros tienen el derecho de recibir los beneficios o servicios que se brinden mediante el fondo colectivo, y el inciso i), establece que igualmente el derecho de recibir estímulos, ayuda económica u otros beneficios conforme a lo establecido en la Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, en el propio Reglamento, en el Reglamento interno y como lo acuerde la Asamblea General.

En cuanto al procedimiento de división de la cooperativa se acordará por las autoridades correspondientes el patrimonio que integrará cada nueva entidad y los derechos y obligaciones que a cada cual corresponda, o sea, el destino que asumirá el patrimonio inicial. En el proceso de disolución, será la Comisión Liquidadora la encargada de rendir un informe en el cual se propondrá las medidas a adoptar entre ellas el destino de los bienes en patrimonio y en usufructo de la cooperativa, regulándose esto en el artículo 90 del presente reglamento.

#### **II.4.4 El acto cooperativo en el Decreto – Ley 142 “Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa” de fecha 20 de Septiembre de 1993 y en la Resolución 574 “Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa” de fecha 11 de septiembre del 2012.**

En el Decreto – Ley 142 “Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa”, no se manifiestan los actos cooperativos típicos que la investigación pretende identificar en las normas cooperativas cubanas.

En cuanto a los actos propios de las cooperativas la Resolución 574 “Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa” establece en el artículo 7.1 que obtenida la autorización el Delegado o el Director de la Agricultura en el municipio, de conjunto con el Secretario General del Sindicato correspondiente a esa instancia, convocaran a la Asamblea de constitución a todas las personas

---

<sup>156</sup> Cfr. Artículo 56 y 57, Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. **“Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicio”**. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1**. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 92.

interesadas en la fundación de la UBPC. El apartado 2, dispone el por ciento de asistencia necesario de los aspirantes a miembros, para realizarse dicha Asamblea de constitución, el cual será del 75 %.

Una vez constituida la cooperativa se debe realizar un documento encargado de regular la organización y funcionamiento interno de la cooperativa. En el caso de las UBPC la Junta de Administración de conjunto con la organización sindical, tiene la responsabilidad de elaborar, con la asesoría de especialistas jurídicos, la propuesta de Reglamento Interno. Dicho reglamento debe regirse por las disposiciones del Reglamento General de las UBPC y demás disposiciones legales vigentes aplicables a las mismas, para su presentación y aprobación por la Asamblea General, dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de la constitución de la cooperativa. El acto de aprobación de dicho reglamento requerirá del voto favorable de no menos del 75 % de los miembros. El proceso de aprobación de los estatutos o del reglamento que es como lo llama la presente norma, se establece en el artículo 12 de la misma.

Las aportaciones de los socios en una cooperativa conformada con patrimonio estatal resultaría ser la contribución de su trabajo, para el cumplimiento de los planes de producción, esto es un deber de dichos socios y se encuentra estipulado en el artículo 52 inciso b), de la Resolución 574 “Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa”.

En cuanto a las utilidades recibidas por los socios el artículo 36.2 establece que de las utilidades obtenidas al cierre del ejercicio económico, se destinará el 2% para la Reserva de Pérdidas y Contingencias, hasta el límite establecido en la legislación financiera vigente. Por otro lado el artículo 3 dispone que de la utilidad neta obtenida, la Asamblea General determinará la porción a distribuir entre los miembros y otros posibles destinos, como pueden ser, la adquisición de activos fijos y medios de rotación, construcción de viviendas, construcción de instalaciones productivas y sociales, y estimulación, siempre que no existan obligaciones que apruebe la Asamblea General considere prioritarias.

Esta ley considera anticipo en el artículo 41 a los ingresos que cada miembro de la UBPC obtenga antes de cerrar el ciclo económico, constituyendo un adelanto de las

posibles utilidades, por lo que su magnitud debe estar en relación con la situación económico-financiera de la UBPC para no poner en peligro los resultados finales.

La retribución de los miembros de la UBPC estará en correspondencia con los resultados finales de la producción y con la cantidad y calidad del trabajo realizado. La periodicidad y montos máximos de los anticipos se determinaran por lo establecido en el Reglamento Interno. El artículo 51 inciso c), reconoce como un derecho de los socios recibir los ingresos correspondientes al trabajo realizado, tanto los anticipos como el reparto de utilidades.

### **II.4.5 El acto cooperativo en el Decreto – Ley 305 “De las Cooperativas no Agropecuarias.”**

En cuanto a los actos cooperativos que se pueden manifestar en el proceso de constitución de una cooperativa no agropecuaria, el Decreto - Ley 305 establece en el artículo 16 una remisión directa al reglamento de la propia norma, por tanto, se identificarán cuando se realice el análisis oportuno al Decreto 309 “Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado.”

En la relación que se establece entre la cooperativa y los socios se considera acto cooperativo a las aportaciones de estos últimos, por ello el artículo 6 de esta norma establece que las cooperativas de primer grado pueden formarse a partir del patrimonio integrado por los aportes dinerarios de personas naturales que deciden voluntariamente asociarse entre sí bajo el régimen de propiedad colectiva.

Por otro lado el artículo 24 dispone que al final de cada ejercicio fiscal se determinarán las utilidades a distribuir en cada cooperativa, regulando las especificidades concernientes a la distribución de las mismas de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la cooperativa y tomando en cuenta lo que al respecto regule el Reglamento de esta norma.

#### **II.4.5.1 El acto cooperativo en el Decreto 309 “Reglamento de las Cooperativas de Primer Grado.”**

La aprobación de los estatutos como un acto cooperativo dentro del proceso de constitución de las cooperativas, le corresponde a la Asamblea constitutiva que es a

su vez el primer acto cooperativo del cual dependen los demás, no hay acto cooperativo si no existe cooperativa, esto es regulado por el artículo 18 de la norma analizada. Por otro lado el artículo 20 dispone que serán los socios fundadores los que aprueben los estatutos en la Asamblea Constitutiva, regulando en el artículo 22 la modificación de los mismos, cuestión esta que pudiera considerarse un acto cooperativo.

Dentro de los derechos reconocidos a los socios, el artículo 28 inciso b), de esta norma establece la facultad de recibir oportunamente los anticipos y las utilidades que les corresponda por el trabajo aportado, según lo dispuesto en los estatutos. Todo lo concerniente a las utilidades es regulado en los artículos del 56 al 59 y lo relativo al anticipo lo disponen los preceptos del 60 al 62. El artículo 29 inciso b) reconoce como un deber la aportación de los socios a la cooperativa, mientras que los artículos del 46 al 51 establecen como debe ser el monto de dichas aportaciones, la moneda, etc.

El proceso de liquidación estará a cargo la comisión liquidadora la que determinará el destino del patrimonio de la cooperativa, esto se encuentra regulado en los artículos del 75 al 77 de este Decreto.

### **II.5 Regulación del acto cooperativo en estatutos de cooperativas reconocidas en Cuba.<sup>157</sup>**

En el ámbito agrario en Cuba, se evidencian diversas variantes cooperativas como las CPA, CCS y UBPC, mientras que fuera del sector agropecuario se desarrollan en disímiles sectores de la producción, los servicios y el consumo como por ejemplo en la esfera de la construcción, la gastronomía, el transporte, la artesanía, etc. Los documentos que se analizarán a continuación son estatutos de algunas de las variantes cooperativas que se manifiestan en la práctica cubana. Se analizarán dentro del sector agropecuario, los estatutos de una CPA, y fuera de este sector, de una cooperativa de producción y otra de servicios, con el objetivo de identificar

---

<sup>157</sup> En este epígrafe se han omitido los datos de las cooperativas objeto de estudio por constituir los documentos analizados información de alta importancia.



dentro de cada uno de estos documentos la manifestación directa o indirecta del acto jurídico cooperativo.

### **II.5.1 Reglamento interno CPA.<sup>158</sup>**

Este documento está estructurado en ocho capítulos, que regulan los aspectos internos de la cooperativa como el régimen económico, los órganos de dirección y administración, la disciplina cooperativista, la responsabilidad material, etc., dentro de los cuales se pretende identificar la institución del acto cooperativo.

Como se estudió en el capítulo anterior el anticipo de los socios es considerado un acto cooperativo, por la importancia que tienen para la satisfacción de las necesidades de los socios, para la cual decidieron asociarse.

En el caso exclusivo del Reglamento de esta CPA, el artículo 11, establece el monto que deben anticipar a los cooperativistas y el término para realizarlo que en este caso será quincenalmente. El artículo 13, evidencia la forma en que serán distribuidas las ganancias en dependencia de los resultados finales de la producción, del cual se entrega un por ciento al cooperativista vinculado y el por ciento restante para la CPA, deduciendo primero los gastos de los ingresos totales.

El artículo 16 establece que los productos del autoconsumo se distribuirán teniendo en cuenta la participación en la jornada laboral, y su precio será en base al costo; aquí se evidencia igualmente el acto jurídico cooperativo, ya que de cierta manera los socios reciben un beneficio.

Otro elemento a analizar es el pago de los trabajadores eventuales, contratados y a prueba, que como bien se estudió son consideradas terceras personas, relación ésta que queda fuera de los marcos de la institución del acto cooperativo, aun y cuando contribuyan al cumplimiento de su objeto social. El artículo 19 establece que el pago de estas personas será por los resultados de su trabajo y en concepto de salario.

Son pocos los actos cooperativos que se manifiestan en este Reglamento, pero la Disposición Final primera, remite directamente al Reglamento General de las CPA,

---

<sup>158</sup> Vid. **Anexo 2:** Reglamento de la Cooperativa de Producción Agropecuaria...

norma analizada con anterioridad, la cual tampoco regula directamente el acto cooperativo.

### **II.5.2 Estatutos de la Cooperativa no Agropecuaria de producción.<sup>159</sup>**

Dentro de los preceptos que establecen estos estatutos se evidencia de manera muy clara la clasificación del acto jurídico cooperativo aportada por la presente investigación. Por ejemplo en cuanto a la relación entre cooperativas el título tres relacionado con el objeto social establece la posibilidad de realizar operaciones en común con otras cooperativas, aunque no declara sobre qué principio debe sustentarse.

En cuanto a los actos realizados entre la cooperativa y sus socios el título siete relacionado con los deberes y derechos generales de los socios establece el pago con carácter de anticipo que debe recibir el socio, así como el pago de las utilidades anuales. El título ocho relacionado con el aporte dinerario de los socios establece que cada socio, estará obligado a ejecutar un aporte dinerario para la constitución de la cooperativa, acordando un monto inicial para los socios fundadores y otro un poco más elevado para aquellos casos en que con posterioridad a la constitución se acuerde el incremento de nuevos socios, este aporte será requisito previo para ser admitido como tal. En este título se violenta el carácter igualitario de los socios, ya que distingue los aportes de los socios fundadores de los que con posterioridad se asocian, los cuales deben tener gozar de iguales derechos y obligaciones.

El título quince relacionado con el sistema de retribución a los socios establece que cada socio aportará a los resultados de la cooperativa con su trabajo directo, por el cual percibirá una retribución equitativa, independientemente de la labor que desempeñe en el período que se liquida. Cantidad que estará en correspondencia con los resultados económicos de la cooperativa. Establece además que cada uno de los socios, independientemente de los resultados de la cooperativa, no podrá percibir como anticipo, más del monto determinado por el estatuto en cuestión.

---

<sup>159</sup> *Vid. Anexo 3:* Estatutos de Cooperativa no Agropecuaria de Producción.

Es importante resaltar que aunque en los estatutos se manifieste la contratación de terceras personas, y la actividad de las mismas sea indispensable para el cumplimiento del objeto social, los actos que los mismos realicen no pueden considerarse cooperativos ya que la cooperativa solo contrata a estas personas con un fin instrumental y de manera eventual, aunque los mismos sean retribuidos como lo determine la Asamblea General, ya sea en proporción al trabajo que realicen o por un monto fijo, ambos se realizarán en concepto de salario.

Como actos propios de las cooperativas también se regulan dentro de los estatutos en el título veintiuno aquellos actos que se manifiesten en el procedimiento para la disolución y liquidación de la cooperativa, donde se determina la distribución del haber social entre los socios y el derecho preferente que sobre los bienes aportados tienen los socios en pago de su cuota de liquidación en la forma prevista por la Ley.

### **II.5.3 Estatutos de Cooperativa no agropecuaria de servicios.<sup>160</sup>**

Dentro de la clasificación del acto cooperativo correspondiente a la relación de los socios con la cooperativa, podemos encontrar en los preceptos de este estatuto los relacionados con los deberes y derechos de los socios, es por ello que el artículo 9 inciso b), establece el derecho a recibir oportunamente los anticipos y las utilidades que les corresponda por el trabajo aportado. El artículo 10 establece igualmente el aporte que cada socio debe entregar a la cooperativa para que esta comience a funcionar como tal.

Dentro del régimen económico de la cooperativa se manifiesta que el aporte dinerario de los socios pasa a conformar el patrimonio de la cooperativa, cuestión esta importante para el correcto desarrollo y cumplimiento de los fines y el objeto social de la cooperativa.

Cada socio aportará a los resultados de la cooperativa, con su trabajo directo, el cual será asignado por el Presidente y será retribuido en dependencia a la cantidad, complejidad y calidad del trabajo. Esto está establecido en el Capítulo XII del presente estatuto, relacionado con el sistema de retribución a los socios.

---

<sup>160</sup> Vid. **Anexo 4:** Estatutos de Cooperativa no Agropecuaria de Servicios.

El Capítulo XVII, Del procedimiento para modificar los estatutos, establece que los estatutos de la cooperativa podrán ser modificados por acuerdo adoptado en la Asamblea General, siempre que muestren su consentimiento a ello al menos dos de los socios fundadores, mientras existan estos, aquí se puede apreciar que la modificación de los estatutos constituye un acto propio de la cooperativa, ya que el mismo es el que rige la organización y el funcionamiento, elementos estos, tan necesarios en el correcto desarrollo de la cooperativa. Pero resulta contrario al carácter igualitario del acto cooperativo la distinción que se hace entre los socios fundadores y los que no lo son, ya que los cuales deben tener los mismos derechos y obligaciones, no solo para la modificación de los estatutos de la cooperativa, sino para todos los actos que en ella se realicen.

En el Capítulo XIII se puede apreciar el procedimiento para la disolución y liquidación de la cooperativa, donde se manifiesta la voluntad de la Comisión Liquidadora para determinar el destino que tomara el patrimonio de la cooperativa y los bienes y derechos resultantes de dicha liquidación, actos estos considerados cooperativos. Dicha comisión se conformara por socios, los que deben ser fundadores, haciendo la distinción analizada con anterioridad.

Importante resaltar la manera en que son retribuidos los trabajadores no asociados, ya que estos ingresan a la cooperativa en concepto de trabajadores contratados, que aun cuando la actividad que realicen esté estrechamente relacionada con el objeto social, no serán considerados actos cooperativos. En el caso específico de esta cooperativa los trabajadores contratados recibirán un salario pactado entre el trabajador y el Administrador teniendo como base el salario mínimo establecido por el país, la complejidad y magnitud de la actividad a realizar.

## CONCLUSIONES

**Primera:** El acto cooperativo es aquel acto jurídico *sui generis* realizado por las cooperativas, en cumplimiento de su objeto, incluyendo la asamblea constitutiva y la aprobación de los estatutos, que no se ajusta a ninguna de las figuras jurídicas tradicionales, con naturaleza propia, con características especiales, que crean, extinguen o modifican relaciones jurídicas cooperativas.

**Segunda:** El acto cooperativo es la expresión más relevante de la naturaleza jurídica especial de las cooperativas pues tiene carácter igualitario, voluntario, no lucrativo y solidario, lo que unido a que le es aplicable una legislación y jurisdicción específicas, hace que constituya la operación típica que realizan las cooperativas, sea con sus asociados y con otras cooperativas para cumplir con su objeto social.

**Tercera:** Se reconocen como actos cooperativos típicos la manifestación de voluntad del socio para asociarse, la asamblea fundacional, la aprobación de los estatutos, los actos realizados para determinar el destino del patrimonio de la cooperativa, las aportaciones, el anticipo, el retorno y aquellos actos realizados en los procesos de asociación, fusión e incorporación y en las operaciones que realicen en común en cumplimiento de su objeto social.

**Cuarta:** Las normas jurídicas en materia de cooperativas en Cuba no reconocen expresamente la institución del acto cooperativo aunque luego de su análisis se evidencia que sí lo regulan de manera indirecta, pues dotan a las actividades de las cooperativas de un carácter especial, basadas en los principios y valores declarados universalmente.

**Quinta:** En el estudio de las normas estatutarias se constató que estas no reconocen de manera directa al acto cooperativo, aunque si establecen en sus preceptos disposiciones que se corresponden con los actos cooperativos típicos como la aprobación de los estatutos, la asamblea fundacional, las aportaciones, el anticipo y el retorno.

## RECOMENDACIONES:

### En el orden académico:

- Utilizar la investigación realizada como bibliografía básica de la asignatura Derecho Cooperativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas.
- Proponer a la disciplina Asesoría Jurídica de la carrera de Licenciatura en Derecho de la Universidad Central de las Villas que incluya dentro del programa de la asignatura Derecho Cooperativo la doctrina y praxis del acto cooperativo.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes doctrinales:

- AA.VV, “**Arranques de socios**”, *Juventud Rebelde*, Domingo 6 de octubre del 2013.
- ACIA, A. (s/a). **El Derecho Cooperativo Americano en Congreso**. Disponible en: Word Wide Web: [www.neticoop.org.uy](http://www.neticoop.org.uy) Consultado (4/2/2014).
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS. (1995). **Principios Cooperativos**. Disponible en: Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/Principios-de-las-Cooperativa> Consultado (21/2/2014).
- BALLESTERO PAREJA, A. (1998). **Registro de Sociedades Cooperativas**. Disponible en: Word Wide Web: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Naturaleza-Juridica-De-La-Cooperativa/726163.html> Consultado (4/2/2014).
- BROSETA PONT, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2010) **Manual de Derecho Mercantil. Volumen I**. Decimoséptima edición. Editorial Tecnos. Castellón.
- CAMPOS PÉREZ, Y. (2012). **Régimen patrimonial de las cooperativas no agropecuarias en Cuba**. Tesis en opción del grado de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia. Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas .Facultad de Derecho.
- CAÑIZARES ABELEDO, DF. (2012). **Derecho Comercial**. Editorial Ciencias Sociales, La Habana.
- CARRERA, DP. (s/a). **Derecho Penal de los Negocios. Actividad Ilícita o Dañosa de Sociedades**.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1943). **Derecho Civil Común y Foral, Tomo I**, Editorial Reus, Madrid, España.
- COLECTIVO DE AUTORES, (2005). **Temas de Derecho Mercantil Cubano. Primera Parte**. Editorial Félix Varela. La Habana.
- COLECTIVO DE AUTORES. (2000). **Historia de Cuba**. Nivel Medio Superior, Editorial Pueblo y Educación.

- COLECTIVO DE AUTORES. (2005). **Temas de Derecho Mercantil Cubano. Primera Parte**. Editorial Félix Varela. La Habana.
- COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano, Tomo I**, Editorial Félix Varela.
- COLECTIVO DE AUTORES. (2011). **Derecho Cooperativo Uruguayo**. FCU, Uruguay.
- DALY GUEVARA, J. (1969). **Acto cooperativo, en Iº Congreso Continental de Derecho Cooperativo**, Ed. Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ. (1977). **Naturaleza jurídica de las cooperativas**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.eumed.net/tesis/2008/rpp/naturaleza%20juridica%20de%20las%20SCSG.htm>. Consultado (4/2/2014).
- DIEZ PICAZO, LA. (1992). **Sistema de Derecho Civil. Volumen I**, Editorial Tecnos, Madrid.
- FARRÉS CAVAGNARO, J. Y JUAN MENÉNDEZ, A. (s/a). **Cooperativas: el acto cooperativo**. Disponible en Word Wide Web: [www.geamendoza.com.ar](http://www.geamendoza.com.ar). Consultado: (4/2/2014).
- HERNÁNDEZ AGUILAR, O. (s/a). **La relación cooperativa-municipio en el ordenamiento jurídico cubano. Una aproximación a su realidad y a sus perspectivas ante el proceso de perfeccionamiento del modelo económico en el país**. Universidad de Pinar del Río. Disponible en: Word Wide Web [http://www.deusto.es\\_servlet\\_BlobServer\\_blobheadername3=MTDTipe&blobcol=urldata&blobtable=Mungoblobs&blobheadervalue2=inline%3B+filename\\_179\\_882\\_orisel\\_hz\\_aguilar\\_229\\_256](http://www.deusto.es_servlet_BlobServer_blobheadername3=MTDTipe&blobcol=urldata&blobtable=Mungoblobs&blobheadervalue2=inline%3B+filename_179_882_orisel_hz_aguilar_229_256). Consultado (4/2/2014).
- IACOVINO, H. (2006). **El acto cooperativo a treinta años de vigencia en la Argentina**. Universidad de Belgrano. Disponible en: Word Wide Web: [http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt\\_nuevos/146\\_jacovino.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/146_jacovino.pdf) Consultado: (21/2/2014).



- JIMÉNEZ GUETHÓN, R. (s/a). **El desarrollo del cooperativismo en Cuba**. FLACSO-Cuba. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- JUNTAS DE VECINOS Y DEMÁS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS. (s/a). **Cómo obtener personalidad jurídica según ley 19.418**. Fuente Legal Ley 19.418. República de Chile Municipalidad de las Cabras, Secretaria municipal.
- LASARTE, C. (1990). **Curso de Derecho Civil Patrimonial**. Editorial Tecnos, Madrid. España.
- **Lineamientos de la política económica y social del partido y la revolución**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2011/05/09/descargue-en-cubadebate-los-lineamientos-de-la-politica-economica-y-social-pdf/> , Consultado (14/11/2012).
- MANTILLA MOLINA, R. **Acto de Comercio**, Disponible en: Word Wide Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx>. Consultado: (4/2/2014).
- NÁPOLES CARBALLIDO, I. (2013). **La Constitución de las cooperativas no agropecuarias de primer grado en Cuba**. Trabajo de Diploma. Universidad Central “Marta Abreu de Las Villas.” Facultad de Derecho.
- NARANJO MENA, C. **Naturaleza jurídica del cooperativismo**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.juiciocrudo.com/>. Consultado (4/2/2014).
- NOVA, A. (2004). **El Cooperativismo línea de desarrollo en la agricultura cubana**. CEEC. Universidad de La Habana. Citado por: JIMÉNEZ GUETHÓN, R. (s/a). **El desarrollo del cooperativismo en Cuba**. FLACSO-Cuba.
- PASTORINO, R.J. (1993). **Teoría General del Acto Cooperativo**. INTERCOOP, Editora Cooperativa Ltd. Buenos Aires.
- PÉREZ ROLO, M. Y DÍAZ, E. (2006). **Estudio sobre los valores de dirección y de género en las cooperativas cubanas, Cuaderno pedagógico Volumen 2**. IRECUS FLACSO/CUBA, Université de Sherbrooke. Universidad de La Habana.
- PICHARDO, H. (1980). **Documentos para la Historia de Cuba. Volumen IV, Primera parte**. Editorial Ciencias Sociales. La Habana.

- PICHARDO, H. (1980). **Documentos para la Historia de Cuba. Volumen IV, Segunda parte.** Editorial Ciencias Sociales. La Habana.
- PIÑERO HARNECKER, C, (2011). **Cooperativas y socialismo. Una mirada desde Cuba.** Editorial Caminos. La Habana.
- RIVERA, CA. (s/a). **La esencia socioeconómica de la cooperativa.** Universidad de Pinar del Río.
- RIVERA, JC. (1994). **Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo II.** Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- RODRIGO URÍA. (2006). **Derecho Mercantil. Volumen 2.** Editorial Félix Varela, La Habana.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. (2010). **La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional diferentes del agropecuario.** Tesis para optar por el grado de Master en Derecho Constitucional y Administrativo. Facultad de Derecho. Universidad de la Habana.
- SALINAS PUENTE, A. (1954). **Derecho cooperativo. Doctrina, jurisprudencia, codificación.** México: Editorial Cooperativismo.
- SANCHEZ, D. (2012). **Sociedad Civil.** Disponible en Word Wide Web: <http://www.emagister.com/tutorial/sociedad-civil-tps-1268853.htm> \_Consultado (4/2/2014).
- TIRSO CLEMENTE. (1984). **Derecho Civil Parte General, Tomo 2, Primera parte.** Universidad de La Habana, Facultad de Derecho.
- TORRES, C Y TORRES, L. (1967). **La Cooperativa como persona jurídica, principios y limitaciones,** Ediciones INCOOP.
- URIBE GARZÓN, C. **Bases del Cooperativismo,** Quinta Edición, Fondo Nacional Universitario, Bogotá D.C. 2002. Disponible en: Word Wide Web: <http://lexcooperativa.blogspot.com/2010/01/por-el-dr.html> Consultado: (4/2/2014).
- VALDÉS DÍAZ, C. (2005) **Derecho Civil. Parte General.** Editorial Félix Varela, La Habana.

- VICTORIN, G. Y ALLINEY, MC. (s/a). **Análisis de la Ley de Cooperativas 20.337 a la luz del proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina.** Facultad de Ciencias Económicas U. N. R. C.

## Legislación:

- **Código Civil de la República de Cuba.** Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana
- **Código de Comercio,** promulgado en España por la Ley del 22 de agosto de 1885, entrando en vigor en Cuba en 1886.
- **Constitución de la República de Cuba,** de fecha 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992. Disponible en: Word Wide Web <http://www.gacetaoficial.cu/> Consultado (4/2/2014).
- **Decreto Ley 305 de las “Cooperativas no Agropecuarias,”** de Cuba, de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- Decreto –Ley 309 “**Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado**” de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- Ley 36 de 3 de julio de 1982, **Ley de Cooperativas Agropecuarias.** Derogada por la Ley No. 95 “**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**” de 2 de noviembre del 2002. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1.** Editorial Félix Varela, La Habana.
- **Ley 54 de fecha 27 de diciembre de 1985 “Ley de Asociaciones”** Disponible en: Word Wide Web: [http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com\\_content&view=article&id=268:ley-no-54-ley-de-asociaciones&catid=46:leyes&Itemid=79](http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=268:ley-no-54-ley-de-asociaciones&catid=46:leyes&Itemid=79) Consultado (4/2/2014).
- **Ley de Cooperativas,** de Colombia No. 79 de 23 de diciembre de 1988. Disponible en: Word Wide Web:

- [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley79.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley79.pdf) Consultado (4/2/2014).
- **Ley de Cooperativas, Ley 438/94.** Paraguay. Disponible en: Word Wide Web: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pry\\_ley438.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley438.pdf) .Consultado (4/2/2014).
  - **Ley Especial de Asociaciones Cooperativas. Venezuela.** Gaceta Oficial N° 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001. Disponible en Word Wide Web: <http://www.defiendete.org/html/de-interes/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20I/LEY%20ESPECIAL%20DE%20ASOCIACIONES%20COOPERATIVAS.htm>
  - **Ley General de Cooperativas** de Chile **N° 5 de 2003**, de 25 de septiembre. Disponible en: Word Wide Web: [www.neticoop.org.uy](http://www.neticoop.org.uy) Consultado (4/2/2014).
  - **Ley General de Sociedades Cooperativas** de México de 3 de agosto de 1994. Disponible en: Word Wide Web: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143.pdf). Consultado (12/5/2014).
  - **Ley general de Sociedades Cooperativas** de Puerto Rico. No. 50/1994. Disponible en: Word Wide Web: [www.neticoop.org.uy](http://www.neticoop.org.uy) Consultado (4/2/2014).
  - **Ley No. 95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”** de 2 de noviembre del 2002. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1.** Editorial Félix Varela, La Habana.
  - **Reglamento General de las Cooperativas de Créditos y Servicios”.** COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1.** Editorial Félix Varela, La Habana.
  - **Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria”.** COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1.** Editorial Félix Varela, La Habana.

## Bibliografía

---

- **Resolución 574 “Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa,”** de fecha 11 de septiembre del 2012. Disponible en: Word Wide Web <http://www.gacetaoficial.cu/>\_Consultado (4/2/2014).

**ANEXO 1 EL ACTO COOPERATIVO. DERECHO COMPARADO.****Ley de Cooperativas 20.337 de Argentina de 2 de mayo de 1973.****Concepto:**

El artículo 4 de la ley Argentina establece el concepto de acto cooperativo, y dice: son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas. Esto último constituye una nueva inclusión a lo que hasta el momento se había reconocido como acto cooperativo dentro de la doctrina jurídica, ya que no se entendía como tal a los actos que la cooperativa realizara con terceros no asociados, no obstante esta ley los reconoce como tal, pero solo respecto a la cooperativa, cuestión esta analizada en epígrafes anteriores.

**Características:**

Las características expuestas (voluntario, igualitario, no lucrativo y solidario), se evidencian a todo lo largo de la ley, aunque no de forma expresa, por ejemplo el carácter igualitario del acto cooperativo se manifiesta en el artículo 2.3 cuando aborda la concesión de un solo voto a cada asociado, sea cual fuere el número de sus cuotas sociales sin otorgar ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital. También en el artículo 21, donde se regula el derecho de información de los asociados, los cuales tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados, las actas de asambleas (en el artículo 55 establece el derecho de todo asociado a solicitar copia de dichas actas), las actas de reuniones del consejo de administración, los informes de auditoría, y todo documento que el asociado le interese examinar.

La voluntariedad en el acto cooperativo se evidencia en la presente ley en cuanto al ingreso libre de los asociados si cumplen con los requisitos que establece la ley como: la posibilidad de ser asociado si se es mayor de dieciocho años de edad, en el caso de los menores de edad por medio de sus representantes legales, etc.

Dentro de tales supuestos el ingreso será libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, (artículo 17). También se manifiesta la voluntariedad en el artículo 22 cuando establece que los asociados pueden retirarse voluntariamente en la época establecida en el estatuto, o en su defecto, al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación.

En cuanto a los aportes no dinerarios de las cooperativas los fundadores y los consejeros responden en forma solidaria e ilimitada por el mayor valor atribuido a los bienes, hasta la aprobación por la asamblea, aquí se manifiesta el carácter solidario del acto cooperativo, ya que se tipifica la relación del socio con la cooperativa en cuanto a las aportaciones.

### **Tipificación y carácter sistematizado:**

La conceptualización que se aborda en la norma establece la bilateralidad y unilateralidad de los actos cooperativos cuando establece que son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados, por aquellas entre sí, y por las cooperativas con terceras personas.

En cuanto a los actos propios de las cooperativas que se consideran bilaterales por esta ley se encuentra la constitución de la misma (artículo 7), y escisión (artículo 88). Los actos realizados entre las cooperativas y sus socios se puede distinguir entre los actos realizados por personas de existencia visible o personas naturales (artículo 17) y los actos realizados por personas jurídicas ya sean privadas o públicas, las primeras se evidencian en el artículo 17, mientras que las segundas se manifiestan en los actos realizados con el Estado nacional, provincias, municipalidades, entes descentralizados, empresas del Estado, etc. (artículo 19).

En cuanto a los actos realizados entre cooperativas, la ley reconoce a la Asociación en el artículo 82, la fusión e incorporación en el artículo 83, las operaciones en común en el artículo 84 y en el 85 la integración federativa.

Los actos cooperativos unilaterales reconocidos por esta norma, se subdividen en los actos realizados con personas de existencia visible, en cuanto a la asociación

conveniente para el objeto social que no desvirtúe el propósito del servicio (artículo 5), la recepción de fondos por parte de bancos y cajas de crédito cooperativas (artículo 116) y por la prestación de servicios a terceros no asociados referidos al objeto social (artículo 2, inciso 10). También se manifiesta la unilateralidad con personas jurídicas, en el caso de las privadas respecto a la asociación conveniente para el objeto social que no desvirtúe el propósito del servicio (artículo 5) y la prestación de servicios a terceras personas jurídicas no asociadas referidas al objeto social (artículo 2 inciso 10). En el caso de las personas jurídicas públicas en cuanto a la asociación conveniente para el objeto social que no desvirtúe el propósito del servicio (artículo 5) y en la utilización de servicios públicos para asociarse previo consentimiento (artículo 2, inciso 10 y 19) y en la prestación de servicios públicos por las cooperativas, únicas concesionarias a las repartición es nacionales, provinciales y municipales (artículo 2, inciso 10 y 20).

## **Ley General de Sociedades Cooperativas de México de 3 de agosto de 1994.**

### **Concepto:**

La Ley General de Sociedades Cooperativas de México establece que, se consideran actos cooperativos, los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas. La definición de acto cooperativo establecida por esta ley es un tanto amplia ya que no se detiene a tipificar los actos que podrían considerarse cooperativos, sino que se consideraran actos cooperativos cualquier actividad que esté relacionada con la organización y funcionamiento de las cooperativas.

### **Características:**

En cuanto al carácter voluntario del acto cooperativo el artículo 6.1 establece los principios por los cuales debe regirse la cooperativa y en este caso menciona la libertad de asociación y el retiro voluntario. El artículo 11.1 reconoce el derecho a un solo voto con independencia de las aportaciones que los mismos ofrecen, manifestándose así el carácter igualitario del acto cooperativo. El ánimo no lucrativo



es uno de los elementos que caracteriza a las sociedades cooperativas, no obstante en esta ley se establece en el artículo 86.6, que los organismos cooperativos habrán de diseñar y poner en operación estrategias de integración de sus actividades y procesos productivos, con la finalidad de: realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico o cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos. Estos actos de comercio que menciona la ley, dado la ausencia de ánimo de lucro que caracteriza a las cooperativas y a los actos que realizan, deben estar reguladas de esta manera con un fin únicamente instrumental.

### **Tipificación y carácter sistematizado:**

En cuanto a los actos propios de las cooperativas se manifiesta en la ley la constitución, disolución y liquidación en los artículos 11y ss., 66 y ss., respectivamente. En cuanto a los actos realizados de las cooperativas con los socios el artículo 49 y ss., establecen lo relacionado con las aportaciones de los socios las cuales podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

Las relaciones entre las cooperativas se ve reflejado en el artículo 83 que dice: todos los organismos mencionados en el Capítulo I del presente Título, podrán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento cabal a su ciclo económico y deberán establecer planes económico-sociales entre los de su rama o con otras ramas de cooperativas, con el fin de realizar plenamente su objeto social o lograr mayor expansión en sus actividades.

Por lo general se pudo apreciar que en la Ley General de Sociedades Cooperativas de México, no se tipifican con claridad los actos cooperativos, y su sistematización resulta en extremo escasa, dado el defectuoso tratamiento de la institución en la respectiva ley y por la generalidad con que conceptualiza el mismo.

**Decreto N° 1.440 del 30 de agosto de 2001, Ley Especial de Asociaciones**

**Cooperativas de Venezuela.****Concepto:**

La ley establece como acto cooperativo los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre sí o con otros entes en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al derecho cooperativo, y en general al ordenamiento jurídico vigente. En cuanto a esta conceptualización queda claro lo que se define como acto cooperativo, pero en la última parte de su redacción, al mencionar los actos realizados con otros entes en cumplimiento de su objetivo social, está relacionado estrechamente con los actos cooperativos que la doctrina reconoce como unilaterales consistente en las relaciones de las cooperativas con personas no asociadas

**Características:**

El carácter voluntario del acto cooperativo se manifiesta en el artículo 2 cuando establece que las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles (...) de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal.

La igualdad y la solidaridad se evidencian en los valores cooperativos que expone el artículo 3, cuando dice, las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, esfuerzo propio, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad y en el artículo 32, cuando establece que: el trabajo en las cooperativas es asociado, cualquiera que sea su objeto, y bajo cualquier modalidad, se desarrollará en equipo, con igualdad, disciplina colectiva y autogestión, de tal modo que se estimule la creatividad y el emprendimiento, la participación permanente, la creación de bienestar integral, la solidaridad y el sentido de identidad y pertenencia. Por otro lado la igualdad se ve reflejada en el artículo 21 cuando se establecen los derechos y deberes de los asociados.

Dentro de las características del acto cooperativo se encuentra la ausencia de lucro,

estableciendo el artículo 18.2 las condiciones para ser asociado, y dice que, pueden ser asociados las personas jurídicas de carácter civil, sin fines de lucro, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el estatuto. En cuanto al trabajo en cooperativas constituidas por otras cooperativas o empresas asociativas el artículo 38 de esta ley establece que, los organismos de integración, las cooperativas de cooperativas o las constituidas por entes jurídicos de carácter civil, sin fines de lucro, que requieran contratar el trabajo a fin de realizar las actividades necesarias para alcanzar su objeto, lo harán preferentemente con cooperativas o empresas de la Economía Social y Participativa. Esto reafirma aún más el carácter no lucrativo que caracteriza a las cooperativas y a los actos que realizan.

### **Tipificación y carácter sistematizado:**

En relación a los actos propios de las cooperativas el artículo 9 y ss., regula el proceso de constitución de estas, ya que este es considerado por la doctrina como el primer acto cooperativo.

En cuanto a las relaciones de la cooperativa con los socios el artículo 46 hace alusión a las aportaciones de los socios y dice: las aportaciones son individuales, y podrán hacerse en dinero, especie o trabajo, convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el estatuto. De cualquier tipo de aportaciones se emitirán certificados u otro documento nominativo, representativo de una o más de ellas. Estas aportaciones podrán ser para la constitución del capital necesario, rotativas, de inversión u otras modalidades. El estatuto establecerá las normas para cada tipo de aportación, cuáles podrán recibir interés y cuál será el límite del mismo. El artículo 35 establece que los asociados que aportan su trabajo tienen derecho a percibir, periódicamente, según su participación en la cooperativa, según lo que prevean los estatutos o reglamentos internos, anticipos societarios a cuenta de los excedentes de la cooperativa.

En cuanto a los actos realizados entre cooperativas el artículo 55.1 establece que la integración es un proceso económico y social, dinámico, flexible y variado que se desarrollará: entre las cooperativas. Más adelante se regula en el artículo 70 y 71 al

74, los actos de transformación, fusión, escisión, segregación y también la disolución y la liquidación, respectivamente.

El artículo 82 establece en cuanto a la función de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Cooperativas se ejercerá sin perjuicio de la que corresponda a otros organismos oficiales en cuanto a las actividades específicas de las distintas cooperativas. Estos entes públicos deberán tomar en cuenta las especificidades de estas organizaciones derivadas del acto cooperativo.

También el artículo 30, en relación con la especificidad del trabajo en las cooperativas, establece que el Estado reconoce el carácter específico del trabajo asociado en las cooperativas, que se da en ellas mediante actos cooperativos.

## **Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas de España.**

### **Concepto:**

En la legislación cooperativa española no se ha reconocido el acto cooperativo, en forma expresa, pero sí se encuentra indirectamente regulado dentro de sus preceptos.

### **Características:**

El artículo 1 de la ley española establece el régimen de libre adhesión y la baja voluntaria de sus socios en relación con el artículo 17, ambos manifiestan el carácter voluntario del acto cooperativo. Igualmente el artículo 26 evidencia el carácter igualitario de este acto al manifestar un único voto por cada socio con independencia de la cantidad de capital aportado, además de que se admite la representación de votos en el artículo 27, regulándose un único voto por representante, es decir, que el asociado solo podrá ser representado por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos.

El carácter igualitario se evidencia también en los artículos 15 y 16, respecto a los derechos y obligaciones, así como las responsabilidades de los socios. Algunas de las obligaciones que recaen sobre los socios son: participar en las actividades

cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan, etc. Igualmente los socios están disfrutando de un conjunto de facultades como: ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales, participar en todas las actividades de la cooperativa sin discriminaciones, el retorno cooperativo, en su caso, la baja voluntaria, recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros.

## **Tipificación y carácter sistematizado:**

En relación con los actos propios de las cooperativas, la ley española establece del artículo 7 al 10, todo el proceso de constitución de las cooperativas, los requisitos establecidos para la formulación de los estatutos y para la escritura pública.

En cuanto a los actos realizados entre la cooperativa y sus socios, podemos encontrar en el artículo 11, inciso g), lo relativo a las aportaciones que deben realizar los socios para la conformación del capital social. También en el artículo 46 se fijan las aportaciones obligatorias mínimas al capital social para obtener la condición de socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada, y en el 47 se establece la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte. El retorno está regulado en el artículo 16, inciso d), como un derecho exclusivo de los socios.

La Ley española establece del artículo 80 al 87 que el vínculo entre una cooperativa de trabajo y sus socios es asociativo y en el 88 que los actos por los que los socios consumidores adquieren bienes de su cooperativa no constituyen compraventas, aquí se está aludiendo a una relación que no es la emergente de un contrato bilateral, de derecho laboral o de derecho

comercial.

En cuanto a los actos realizados entre la cooperativas la ley española regula la fusión, la escisión, la transformación de la cooperativa en otra forma de organización social, la disolución y la liquidación, en los artículos 63, 68, 69, 70, 71 y siguientes, respectivamente. Además de las operaciones en común que las mismas realicen en función del cumplimiento de su objeto social.

## **Ley General de Cooperativas de Nicaragua del 7 de julio de 1971.**

### **Concepto:**

La ley de cooperativas nicaragüense, no conceptualiza la institución del acto cooperativo, pero dentro de sus preceptos podemos encontrar la manifestación del mismo de forma indirecta.

### **Características:**

El carácter voluntario de las cooperativas se manifiesta en el artículo 2 inciso b), cuando regula la libre adhesión de los socios, el propio precepto establece en relación con el artículo 34 el retiro voluntario de sus asociados como un derecho exclusivo de los mismos. El propio artículo 2 inciso b), evidencia también el carácter igualitario del acto cooperativo cuando establece que las cooperativas deben respetar la igualdad de derechos y obligaciones de los miembros y en el artículo 3 se manifiesta de igual manera cuando establece que ninguna cooperativa podrá concederse ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores o directores, ni preferencia alguna en cuanto al aporte de capital, ni exigir a los nuevos miembros contribución económica superior a la de otros cooperados. El artículo 2 inciso f), evidencia el carácter no lucrativo, cuando establece la obligación de las cooperativas a no perseguir como un fin primordial el lucro.

### **Tipificación y carácter sistematizado:**

En relación a los actos propios de las cooperativas los artículos del 24 al 27 regulan la constitución de estas, estableciendo el proceso y los requisitos a seguir para su

constitución.

En cuanto a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios, el artículo 32 regula que la persona que adquiera la calidad de cooperado, responderá con sus aportaciones, conjuntamente con los demás miembros, de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso a ella y hasta el momento en que deje de ser miembro. Igualmente el artículo 47 establece que el capital social de las cooperativas se constituirá con las aportaciones de los miembros y el 48 establece las normas a las que estarán sujetas las aportaciones realizadas por los asociados.

En cuanto a los actos realizados por las cooperativas entre sí, se manifiestan en la ley de forma escasa, por ejemplo, solo se hace alusión en los artículos del 65 al 68, la disolución y la liquidación de las cooperativas. Además se evidencia de los artículos 69 al 72, las operaciones que en común pueden realizar las cooperativas en cumplimiento de su objeto social, así como la conformación de uniones regionales de cooperativas como una forma de integración de las mismas.

## **ANEXO 2. REGLAMENTO INTERNO DE LA CPA...**

### **CAPÍTULO I: GENERALIDADES.**

**Artículo 1:** Esta CPA. Se nombra... con domicilio legal en... y su objeto social consiste en Resolución del Ministerio de la Agricultura que se adjunta al presente Reglamento.

**Artículo 2:** Nuestra CPA se fundó en 1977, con 49 socios y 11,12 caballerías de tierra, siendo su presidente fundador... En estos momentos contamos con 12 socios, contando con 12 caballerías de tierra.

### **CAPÍTULO II: DEL PLAN Y PROGRAMA DE DESARROLLO.**

**Artículo 3:** El plan Anual de Producción de la cooperativa se hará por la Junta Directiva y con la participación del Administrador y el Consejo Administrativo y se llevará a la Asamblea General para su aprobación.

**Artículo 4:** El Plan de desarrollo de la cooperativa se realizará cada 5 años.

### **CAPÍTULO III: DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.**

**Artículo 5:** La Asamblea General se reúne de forma ordinaria todos los días 15 de cada mes, a las 2.00PM y extraordinariamente cada vez que sea necesario.

**Artículo 6:** La Junta Directiva está integrada por 5 socios, se reúne los días 7 de cada mes a las 4.00 PM, cuando este día coincida domingo o feriado, se pospondrá para el siguiente día. Y sus integrantes son... (5 integrantes).

**Artículo 7:** El sustituto temporal del Presidente será el Vicepresidente.

**Artículo 8:** Las plazas que a continuación se relacionan deberán tener como requisitos indispensables los siguientes:

- ❖ El Administrador.....Técnico Medio.
- ❖ El Económico.....Técnico Medio.

**Artículo 9:** Se considerarán faltas graves en los casos del Administrador y los miembros del Consejo Administrativo las de:

- ❖ Utilizar los bienes de la cooperativa para beneficio propio o de terceros
- ❖ Desmerecer la confianza del colectivo, o pérdida de la idoneidad demostrada

**Artículo 10:** La Comisión de Control y Fiscalización estará compuesta por... (3 integrantes).



## **CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO.**

**Artículo 11:** El anticipo a pagar a los cooperativistas será de \$ 10.00, y se hará efectivo quincenalmente.

**Artículo 12:** Los salarios de los trabajadores serán en la cuantía que se consigna:

❖ Presidente.....\$400.00.

❖ Económico.....\$400.00

**Artículo 13:** Nuestra CPA, utiliza la vinculación del hombre al área (o a los resultados finales de la producción), deduciendo los gastos de los ingresos totales, para obtener la ganancia, de la cual se entrega el 60% al cooperativista vinculado y el 40% para la CPA.

**Artículo 14:** El cierre del balance financiero anual de la cooperativa será el 30 de Septiembre.

## **CAPÍTULO V: DE LOS COOPERATIVISTAS Y TRABAJADORES.**

**Artículo 15:** Los trabajadores asalariados podrán ser aprobados como cooperativistas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- ❖ Como mínimo dos meses a prueba.
- ❖ Buenos resultados en el trabajo.
- ❖ No ser dueño de tierra, ni tener otro vínculo laboral.

**Artículo 16:** Los productos del autoconsumo se distribuirán teniendo en cuenta la participación en la jornada laboral, y su precio será en base al costo.

**Artículo 17:** En el caso de los jubilados el autoconsumo se distribuirá según acuerdo de la Asamblea General en el mes anterior.

**Artículo 18:** La estimulación a los ganadores de la emulación será trimestral.

**Artículo 19:** El pago a los trabajadores eventuales, contratados y a prueba será por los resultados de su trabajo.

**Artículo 20:** Los jubilados podrán ser contratados como trabajadores de la cooperativa cuando sean aprobados por la Asamblea General de la Cooperativa.

## **CAPÍTULO VI. DE LA DISCIPLINA COOPERATIVISTA Y LABORAL.**

**Artículo 21:** Se considerarán infracciones graves de la disciplina laboral aquellas que:

- ❖ Dañen la economía de la cooperativa.
- ❖ las que puedan ser constitutivas de delito.

**Artículo 22:** Infracciones de los contratados que puedan dar lugar a la terminación del contrato laboral:

- ❖ incumplimiento con su contenido de trabajo.
- ❖ Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le fueron asignadas.

## **CAPÍTULO VII. RESPONSABILIDAD MATERIAL.**

**Artículo 23:** Cada cooperativista que posea bajo su custodia un medio básico de la entidad, tendrá su correspondiente acta de responsabilidad material y responderá por el cuidado y conservación de dicho bien.

**Artículo 24:** Si por el descuido, o actuación negligente del responsable del bien, este sufre pérdida, o daño de alguna índole, al responsable se le exigirá reparar el daño o reponerlo, según corresponda, ó indemnizar a la cooperativa según se acuerde en la Asamblea.

## **CAPÍTULO VIII. EMULACION INTERNA.**

**Artículo 25:** La emulación se regirá por lo consignado en las orientaciones circuladas por la ANAP para la Emulación 17 de Mayo, los cuales se anexan al Reglamento.

### **DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA:** Que los aspectos que no se tratan en este Reglamento Interno nos regiremos por lo establecido para ese efecto en el Reglamento General de las CPA.

**SEGUNDO:** Los anexos que se incluyan en el presente Reglamento formará parte de este y tendrán igual fuerza legal.

**TERCERO:** El Presente Reglamento Interno podrá ser modificado total ó parcialmente cuando las condiciones existentes en la CPA así lo ameriten, siempre que el mismo sea aprobado por el por ciento establecido de la Asamblea General.

**APROBADO POR EL ACUERDO # \_\_\_\_\_ DE LA ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS  
EN FECHA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL 2013.**



## **ANEXO 3. ESTATUTOS DE COOPERATIVA NO AGROPECUARIA DE PRODUCCIÓN.**

### **DE LA DENOMINACIÓN.**

Artículo : Los socios, puestos de común acuerdo, acuerdan constituir la Cooperativa no Agropecuaria... la que se registrará por los presentes Estatutos, por el Decreto- Ley No. 305 de fecha 15 de noviembre de 2012, De las Cooperativas No Agropecuarias, el Decreto- Ley No. 306 de fecha 17 de noviembre de 2012 Del Régimen Especial de Seguridad Social de los socios de las cooperativas no Agropecuarias, el Decreto – Ley No. 309, Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado de fecha 28 de noviembre de 2012, la Resolución No. 427 de fecha 4 de noviembre de 2012, sobre materia tributaria de las cooperativas no agropecuarias y demás disposiciones jurídicas vigentes.

### **Título Dos.**

#### **DE LA DURACIÓN:**

Artículo: La Cooperativa se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones a partir de su inscripción en el Registro Mercantil, pudiendo disolverse en cualquier momento, una vez que se cumpla el procedimiento y los términos establecidos en los presentes Estatutos.

### **Título tres.**

#### **DEL OBJETO SOCIAL.**

Artículo Segundo: la cooperativa tendrá por objeto social las siguientes actividades:

1. Producir y reparar colchones, colchonetas, boxspring, almohadas, cojines y otros artículos que utilicen como relleno guata, espuma, material sintético u otros de similar naturaleza.
2. Producir y reparar muebles tapizados, rústicos, de madera, metal, mimbre, bambú u otro material disponible en el mercado.
3. Comercializar directamente sus producciones a los Mercados Industriales Artesanales, Cadenas de tiendas recaudadoras de Divisas, entidades estatales, sociedades mercantiles y otras cooperativas.
4. Comercializar directamente sus producciones a personas jurídicas y naturales en los locales propios de la cooperativa, destinados a la venta.
5. Prestar servicios de reparaciones de los bienes que produce u otros de similar naturaleza que sean producidos por otras entidades.

## **Título Cuatro.**

### **DEL DOMICILIO SOCIAL.**

Artículo: La Cooperativa no agropecuaria... tiene su domicilio social en...

Artículo: Se podrá modificar el domicilio social de la Cooperativa, siempre que ello sea aprobado por mayoría simple de los votos de los socios.

## **Título Cinco.**

### **DE LA CANTIDAD DE SOCIOS.**

Artículo: La Cooperativa no Agropecuaria... comenzará sus operaciones con los siguientes tres socios:

Artículo: La cantidad de socios podrá aumentarse en cualquier momento, sin límite alguno.

Artículo: Para aumentar la cantidad de socios, se necesitará la aprobación de al menos dos de los socios fundadores, requisito que deberá cumplirse en todo momento, independientemente de la cantidad de socios con que cuente la Cooperativa al momento de estarse valorando el incremento.

## **Título Seis.**

### **DE LOS REQUISITOS PARA SER SOCIO.**

Artículo: Los socios de la cooperativa, independientemente de la actividad que estén ejerciendo en la misma, deberán ejecutar con calidad las labores de tapicero, carpintero y costurero, demostradas prácticamente, a través del conocimiento de las labores de:

Tapicero.

- Ajustar, coordinar y colocar sistemas de muelles.
- Fijar el asiento como el respaldo a la estructura del mueble.
- Trazar y confeccionar la plantilla que utiliza, como base para el cálculo de los materiales que utiliza.
- Recubrir el mueble teniendo en cuenta las combinaciones adecuadas para lograr el aspecto estético funcional y la belleza del producto, aprovechar de manera óptima los recursos materiales.
- Tapizar muebles de estilos, buletear con punta francés y español.

- Confeccionar plantillas y construir prototipos.

## Costurera B.

- Realizar diferentes tipos de costuras.
- Ejecutar su trabajo en máquinas de coser de todas las tecnologías y complejidades.
- Identificar los diferentes tipos de tejidos.
- Ajustar las tensiones.
- Coser, rematar, revisar la calidad del trabajo realizado y repara las averías.
- Empatar al coser, piezas y paños con igual tensión.
- Enguantar al coser, todo tipo de piezas.
- Envivar al coser, todo tipo de piezas.
- Fijar al coser, piezas de ojal, tachones, argollas, ganchos y hebillas.

## Carpintero A.

- Reparar y operar equipos para la elaboración de madera destinados a cortar, cepillar y otras operaciones.
- Interpretar planos o croquis y ajustar las cuchillas.
- Realizar los trazados, mediciones y ajustar las guías según las medidas tomadas.
- Construir prototipos para las reproducciones.
- Mantener lubricados los equipos y chequear el funcionamiento de los mismos.
- Seleccionar la madera que va a utilizar y organizar su puesto de trabajo de forma tal que se mantenga un flujo adecuado.
- Programar el plan de cortes, si el equipo lo posee, y velar por el mejor aprovechamiento de los recursos materiales.
- Construir muebles de estilo u otros de similar naturaleza.
- Elaborar y ensamblar los muebles que procesa.
- Realizar incrustaciones en madera u otro material.

## **Título Siete**

### **DE LOS DERECHOS Y DEBERES GENERALES DE LOS SOCIOS.**

Artículo: Además de los derechos concedidos a los socios en la legislación, los socios de la cooperativa, tendrán los siguientes:

1. Recibir, en carácter de anticipo, y siempre antes del día 5 del mes siguiente al que se ejecuta el pago, la cantidad de \$ 450.00.
2. Recibir, de las utilidades anuales, la cantidad que resulte de dividir el total entre el número de socios.
3. Participar en la distribución de las utilidades, antes de los primeros 20 días del año siguiente al que se ejecuta el pago.
4. Disfrutar de dos días de descanso semanal (24 horas), el que en principio deben coincidir con los sábados y domingos de cada semana. Cuando por situaciones excepcionales, el trabajo se incrementa de forma considerable y sea necesario para la conclusión de determinada producción, ejecutar labores en estos días, se podrá ejecutar, siempre y cuando lo acuerde la Asamblea General, no obstante la suspensión de los descansos semanales no se podrá prolongar, sin el consentimiento del socio, por más de catorce días seguidos, ni por menos de 5 días en un mes.
5. Ser informado, antes del día 5 de cada mes, de los estados de resultados de gestión de la cooperativa, correspondientes al mes anterior. Informe este que puede exigir le sea entregado por escrito.

Artículo: Además de los deberes fijados a los socios en la legislación, los socios de la cooperativa tendrán los siguientes:

1. Abstenerse a ejecutar las actividades aprobadas en el objeto social de la cooperativa, en nombre propio.
2. No asociarse a otra organización que desarrolle actividades aprobadas en el objeto social de la cooperativa.
3. Dedicar al trabajo en función de la cooperativa, al menos 200 horas mensuales, a razón de diez horas diarias.

## **Título Ocho.**

### **DEL MONTO DEL APORTE DINERARIO DE CADA SOCIO AL CAPITAL DE TRABAJO.**

Artículo: La cooperativa iniciará sus actividades, con un capital de trabajo de \$ 30 000.00 cup y \$ 600.00 pesos cubanos convertibles.

Artículo: Cada socio, estará obligado a ejecutar un aporte dinerario de \$ 10 000.00 cup y \$ 200.00cuc, para la constitución de la cooperativa.

Artículo: En aquellos casos en que el socio no pueda ejecutar íntegramente el aporte dinerario establecido en el artículo anterior, deberá al menos haber aportado, en el momento de la escritura fundacional, la cantidad de \$ 10 000.00 cup. El resto del aporte lo deberá ejecutar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura.

Artículo: En aquellos casos en que con posterioridad a la constitución se acuerde el incremento de nuevos socios, estos deberán aportar a la cooperativa, la cantidad de \$ 15 000.00 cup, como requisito previo para ser admitido como socio.

## **Título Nueve.**

### **DE LAS CAUSAS QUE OCASIONAN LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO;**

Artículo: El socio de la Cooperativa perderá tal condición, en los siguientes casos:

1. Ejercer de forma reiterada y a pesar de haber sido advertido por el órgano de administración, actividades autorizadas a la cooperativa, en nombre propio o a nombre de otra entidad. Cuestión esta que deberá ser acordada por mayoría simple de votos del órgano de administración.
2. Para el caso de los socios fundadores, no ejecutar el aporte dinerario en los términos establecidos.
3. Negarse, sin causa justificada, a ejecutar las actividades que se dispongan por la Asamblea General. Infracción esta que deberá sucederse al menos en dos ocasiones en un año.

## **Título Diez**

### **DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN, SU COMPETENCIA Y LAS REGLAS BÁSICAS DE SU FUNCIONAMIENTO.**



Artículo: La Cooperativa, adoptará la totalidad de sus decisiones, por mayoría simple de votos, en Asamblea General. Una vez que se hayan sucedido incrementos en el número de socios, la mayoría simple será entendida como el consentimiento expresado por la mayoría de los socios fundadores.

Artículo: La Asamblea General, además de sus funciones propias, asumirá las funciones establecidas en el Decreto No. 309/2012, para la Junta Directiva, el Consejo Administrativo y la Comisión de Control y Fiscalización.

Artículo: Los Acuerdos de la Asamblea General se numeraran anualmente de forma consecutiva y deberán constar al final de cada Acta de las reuniones de la Asamblea General, bajo el título de "Acuerdos". Todo ello debe constar por escrito.

Artículo: La Asamblea General, en la primera reunión, designará de entre sus miembros, a su Presidente y su Secretario. Esté último deberá presentar, dentro de los tres días siguientes a dicha reunión, la programación anual de las reuniones. Acto este que deberá ejecutar dentro de los 10 primeros días de cada año, para las reuniones de dicho periodo.

Artículo: La convocatoria a reuniones extraordinarias de la Asamblea General, serán adoptadas por la decisión de la mayoría de estos o su Presidente. El Secretario deberá comunicar, al resto de los socios, con al menos doce horas de antelación.

Artículo: En aquellos casos en que el socio, debidamente citado se niegue, de forma reiterada, a asistir a una reunión de la Asamblea General, el resto podrá adoptar los acuerdos que estime pertinentes. No obstante, si la cantidad de socios que asisten a la reunión de la Asamblea General, forman un número par y existe disparidad de criterios que impida arribar a un acuerdo por mayoría, se adoptará la decisión que estime el Presidente.

Artículo: La Asamblea General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos sus miembros y los mismos acepten, por unanimidad, la celebración de la sesión y el orden del día de la misma.

Artículo: En la primera reunión de la Asamblea General, cada uno de los socios designará a aquel que la representará en los casos excepcionales en que se vea imposibilitado a ello. Esta decisión se hará constar en el Acta y será tomado el Acuerdo de acatar la decisión del socio. En los momentos sucesivos en que el socio decida cambiar de representante, deberá también comunicarlo en la reunión de la Asamblea y adoptado el Acuerdo correspondiente. Acuerdo este que será válido hasta tanto el interesado no lo exprese en Asamblea General y adoptado el nuevo acuerdo.

Artículo: Actuarán como Presidente y Secretario de la Asamblea General los elegidos para tales cargos. Si no se encontrara presente el Presidente, ejercerá sus funciones el Secretario, y si este

también faltara, los socios elegirán un Presidente para esa sesión. De la misma manera se procederá si faltara el Secretario.

Artículo: La Asamblea General deliberará sobre los asuntos comprendidos en el orden del día establecido en la convocatoria. Se levantará acta de la Asamblea en la forma prevista por la Ley, haciendo constar en ella las intervenciones de los socios que lo soliciten.

Artículo: Las actas de las sesiones serán transcritas en el Libro de Actas que será llevado por el Secretario, y se registrará, además, una copia o duplicado del acta, el listado de los socios que asistieron a la sesión, constancias de las notificaciones a las convocatorias, copias de los informes y estados contables de la cooperativa y cualquiera otros documentos que hubieren sido sometidos a la Asamblea General.

Artículo: Todas las actas así como una constancia de aquellas que no se hubiesen celebrado por falta de quórum, serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la sociedad y se circulará copia entre los miembros de la Asamblea dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la sesión correspondiente; no obstante, los acuerdos tienen vigencia desde la fecha de su adopción.

Artículo: En la Asamblea General ordinaria se procederá por el orden siguiente:

- a) Lectura y aprobación del Acta anterior.
- b) Lectura del Balance General de la cooperativa, correspondiente al año social vencido el treinta y uno de diciembre.
- c) Discusión de las mociones que se presenten.

Artículo: En la Asamblea General extraordinaria, se dará lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior, procediéndose acto seguido a la deliberación de los asuntos que hubiesen motivado su convocatoria y resolución de los mismos.

Artículo: El balance de cierre de año, el estado de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa, la propuesta para la distribución de utilidades entre los socios, la propuesta de reservas, así como cualquier otra documentación necesaria para conocer con claridad y exactitud el curso de los negocios y la situación económico financiera de la cooperativa, serán puestas a disposición de los socios con treinta (30) días de antelación a la fecha fijada en la convocatoria para la celebración de la Asamblea General ordinaria.

Durante ese período, los socios pueden solicitar aclaraciones o información complementaria.

Artículo: A la Asamblea General, además de los socios, pueden asistir, si han sido expresamente invitadas otras personas, previamente aprobado por la mayoría de los socios, así como los temas del orden del día en que estarán presentes. Estos invitados tendrán voz pero no voto.

Artículo: Si los acuerdos adoptados por la Asamblea General son de los que requieren la aprobación de una autoridad de la República de Cuba, dichos acuerdos quedarán en suspenso hasta que se reciba la autorización necesaria, debiéndose dar a conocer en la reunión cuando un acuerdo necesita una confirmación de este tipo.

Artículo: Los socios serán responsables, solidaria e individualmente, de sus actuaciones en los negocios de la cooperativa que les sean encomendados, aunque, para firmar contratos u obligarla, requieran estar especialmente facultados para ello por la Asamblea General.

Artículo: El Presidente o la mayoría de los socios, deberán convocar con carácter extraordinario a la Asamblea General, cuando detecten una irregularidad que afecte o pueda afectar económicamente a la cooperativa, producir perjuicios de cualquier naturaleza o en alguna forma afectar su prestigio.

## **Título Once**

### **DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO.**

#### **PATRIMONIO. LÍMITES Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE LO INTEGRAN.**

Artículo: El patrimonio de la Cooperativa estará conformado por el aporte dinerario de cada uno de los socios, más las utilidades no distribuidas.

Artículo: Serán utilizados y puestos a disposición de la Cooperativa, en carácter de comodato, por el término de un año, contado a partir de la constitución, los siguientes bienes:

1. Máquina de fabricación de muelles. Valorada en \$ \_\_1000\_\_ cup
2. Máquina de coser industrial. Valorada en \$ \_\_3000\_\_ cup
3. Engrapadora eléctrica. Valorada en \$ \_\_1000\_\_ cup
4. Cuatro martillos de tapicero. Valorada en \$ \_\_400\_\_ cup
5. Cuatro agujas de dar punto a colchones. Valorada en \$ \_\_100\_\_ cup
6. Máquina de laminar espuma. Valorada en \$ \_\_250\_\_ cup
7. Máquina de moler tira. Valorada en \$ \_\_1000\_\_ cup

8. Dos mesas de trabajo.

Valorada en \$ \_\_\_\_600\_ cup

Artículo: Una vez que haya decursado el término del año concedido para el Comodato, la Asamblea General, podrá aceptar la adquisición de dichos bienes en carácter de compra venta, previo consentimiento del socio propietario de estos.

Artículo: Los bienes referidos en el artículo anterior le serán liquidados en la forma y términos en que se acuerde entre la Asamblea General y su propietario. Teniendo en cuenta siempre, la depreciación que han sufrido los mismos, hasta el momento de la compra.

Artículo: Una vez que se notifique la autorización para constituir la Cooperativa y siempre antes del otorgamiento de la Escritura Notarial, cualquiera de los aspirantes a socios fundadores, podrá concurrir a la Oficina Cubana de Propiedad Industrial a solicitar el Registro de Cooperativa no Agropecuaria Comyco como nombre comercial de la misma, el que pasará, desde el momento del registro, a formar parte del patrimonio intangible de la entidad.

Artículo: El patrimonio de la Cooperativa podrá aumentarse a través del acuerdo adoptado en Asamblea General. Debiendo establecerse en este el tiempo con que cuentan los socios para hacer su aporte, el cual de exceder los \$ 5 000.00 por cada uno, podrá aplazarse hasta un año.

## **Título Doce**

### **DE LAS RESERVAS OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS.**

Artículo: Será considerada como reserva obligatoria, la cantidad establecida en la legislación vigente y como reserva voluntaria, un 5 % sobre la cantidad establecida como obligatoria.

## **Título Trece**

### **DE LOS SEGUROS, LAS REGLAS INTERNAS DE COBROS Y PAGOS Y DE CONTRATACIÓN. LAS NORMAS DE CONTABILIDAD, DE PRECIOS.**

Artículo: La cooperativa asegurará sus producciones, bienes y servicios, con la entidad aseguradora correspondiente, dentro de los 30 días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo: Los pagos por los servicios o bienes adquiridos, serán liquidados por la Cooperativa, dentro del término establecido en el correspondiente contrato y si ello no estuviera establecido por cualquier razón, a más tardar dentro de los 30 días siguientes, al momento de la recepción de los mismos.

Artículo: Se concederán términos de pagos de hasta 30 días para el cobro de los servicios o bienes que se comercialicen a entidades estatales. Término este que podrá ser modificado por Acuerdo de la Asamblea General, en casos de incumplimientos reiterados.

Artículo: Los mercados industriales y artesanales recibirán de la Cooperativa, los bienes en consignación, y se deberá exigir el pago a estos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ejecuten la venta al cliente final. Certeza de lo cual se deberá tener, mediante la exigencia a estos de la realización de una conciliación mensual. Términos estos que podrán ser modificados por Acuerdo de la Asamblea General, en casos de incumplimientos reiterados.

Artículo: La Cooperativa solo prestará sus servicios o comercializará sus bienes, previa firma del Contrato Económico correspondiente, el que deberá ser confeccionado y revisado por letrado contratado al efecto. Los contratos con los proveedores, al igual serán suscritos una vez que hayan sido dictaminados por los especialistas correspondientes.

Artículo: Una vez que se reciba una oferta de contrato y haya sido dictaminada a instancias de la cooperativa, se someterá a valoración de la Asamblea General, la cual tomará la decisión, mediante la adopción del Acuerdo correspondiente. Momento a partir del cual, si fue aprobado, el Presidente, como única autoridad facultada, procederá a la suscripción del contrato.

Artículo: Los contratos serán archivados por el término de cinco años y controlados según el Registro confeccionado al efecto, en el cual estarán debidamente separados, los contratos con clientes y con proveedores.

Artículo: La cooperativa, ajustará sus asientos contables, de manera que se cumpla con la norma específica de contabilidad par las cooperativas no agropecuarias No. 7, sobre la Presentación de los estados financieros.

Artículo: Si fuera necesario, por incurrir en causa de exigencia legal, la Asamblea General designará auditores de cuentas, antes del cierre del ejercicio a auditar. De igual forma con el voto favorable de la mayoría necesaria para la modificación de estatutos, podrá acordar la obligatoriedad de que la cooperativa someta sus cuentas anuales de forma sistemática a la revisión de auditores de cuentas, aunque no lo exija la Ley. Con los mismos requisitos se acordará la supresión de esta obligatoriedad.

Artículo: La cooperativa podrá someter sus cuentas a verificación por un auditor aun cuando no lo exija la ley ni lo haya acordado la Asamblea General, si lo solicitan los socios que representen al menos el veinte por ciento (40%) del total, y siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio que se pretenda auditar. Los gastos de esta auditoría serán satisfechos por la cooperativa.

Artículo: El Secretario de la Asamblea General deberá llevar los libros sociales y de contabilidad, así como redactar el Balance Económico anual y el informe de gestión con arreglo a lo previsto en la Ley.

Artículo: Cada ejercicio social comenzará el día 1 de enero de cada año, y terminará y se cerrará el día 31 de Diciembre del mismo año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día del

otorgamiento de la escritura de constitución de la cooperativa y se cerrará el día 31 de diciembre del mismo año.

Artículo: El Secretario de la Asamblea General, está obligado a presentar, en el plazo establecido, el balance de cierre del año, el estado de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa, la propuesta para la distribución de utilidades entre los socios y la propuesta de reservas. Tales documentos deberán ser redactados con claridad y precisión, mostrando la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la cooperativa.

Artículo: Se considerará beneficio repartible el remanente que queda de los ingresos totales, después de deducidos los impuestos, gastos, amortizaciones, reservas, tanto legales como las que voluntariamente acuerde la Asamblea General, u otras obligaciones, todo de conformidad con la legislación vigente.

Artículo: La Asamblea General determinará el monto y la forma de pago. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del acuerdo correspondiente, adoptado por la Asamblea General.

## **Título Catorce**

### **DEL RÉGIMEN BANCARIO. PERSONAS FACULTADAS PARA ABRIR Y OPERAR CUENTAS BANCARIAS. TIPO DE CUENTAS QUE PUEDEN ABRIR, MODO DE OPERARLAS, Y DE DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE PODRÁN ABRIR, CERRAR Y OPERAR ESAS CUENTAS.**

Artículo: El Presidente de la Asamblea General, previa aprobación de la Asamblea General, podrá disponer la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la Cooperativa. Cuentas estas que se ajustarán a la modalidad de “Cuentas Corrientes”.

Artículo: En aquellos casos en que el Presidente, una vez que fuera aprobado por la Asamblea General, la apertura o cierre de una cuenta, no lo pudiera ejecutar por razones excepcionales, el Secretario asumirá esta función.

Artículo: Los socios fundadores, estarán facultados para operar las cuentas bancarias de la Cooperativa, debiendo suscribir en número de dos, el correspondiente instrumento de pago. Pagos que solo se podrán ejecutar, una vez que lo autorice la Asamblea General.

## **Título Quince**

### **DEL SISTEMA DE RETRIBUCIÓN A LOS SOCIOS.**

Artículo: Cada socio aportará a los resultados de la cooperativa, con su trabajo directo, el cual será asignado por el Presidente de la Asamblea. Cuando uno de los socios no esté de acuerdo en ejecutar

el trabajo que se le ha encomendado, en la forma, tiempo, calidad, etc., que se le solicite, deberá esperar a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea para mostrar tal desacuerdo.

Artículo: Cada uno de los socios, percibirá una retribución equitativa, independientemente de la labor que desempeñe en el período que se liquida. Cantidad que estará en correspondencia con los resultados económicos de la cooperativa en el período.

Artículo: Cada uno de los socios, independientemente de los resultados de la cooperativa, no podrá percibir como anticipo, una cantidad mensual mayor de \$ 1200.00 cup.

## **Título Dieciséis**

### **DEL RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES.**

Artículo: La Asamblea General, podrá disponer la formalización de contratos de trabajo con personas naturales, observando las regulaciones establecidas en la legislación vigente. Acción esta que se ejercerá en aquellos casos en que el ritmo de la producción o la complejidad o cantidad de los servicios, lo haga aconsejable, a los efectos de poder cumplir todos los compromisos de la cooperativa.

Artículo: La forma y monto de la retribución será acordada en la misma reunión de la Asamblea General a que se hace referencia en el artículo anterior.

## **Título Diecisiete.**

### **DE LA FORMA EN QUE EFECTUARÁ SU CONTROL INTERNO.**

Artículo: La Asamblea General, en la primera reunión, acordará el diseño de control interno de la cooperativa e incluso aprobará un Plan de Prevención que les permita evitar la ocurrencia de hechos contrarios a derecho, siendo responsabilidad del secretario de la misma, su presentación e informar a la Asamblea, con la periodicidad que esta acuerde, sobre el chequeo de las medidas tomadas.

Artículo: Cualquiera de los socios, podrá solicitar al Secretario, se le informe, sin formalidad alguna, sobre la marcha del cumplimiento de una de las medidas encaminadas a la prevención de hechos contrarios a derecho.

## **Título Dieciocho**

### **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN:**

Artículo: Los socios de la cooperativa deberán actuar en todo momento, en consecuencia con los intereses de la cooperativa.

Artículo: Se considerarán, como violaciones de la disciplina en la cooperativa, las siguientes:

- Incumplir un acuerdo de la Asamblea General.
- Ejercer actividades autorizadas a la cooperativa, en nombre propio o a nombre de otra entidad.
- Incumplir una indicación del Presidente o el Secretario dictada en el marco de sus facultadas.
- La pérdida, sustracción o desvío y la apropiación, mediante engaño, de bienes o valores propiedad de la cooperativa o de terceros.
- Ejecutar su trabajo con calidad deficiente o con un pobre rendimiento.
- Revelar a un tercero, cuestiones propias de la cooperativa, así como los procedimientos de trabajo de la misma.

Artículo: Se considerarán violaciones de la disciplina de los trabajadores que se contraten por la Cooperativa, las siguientes:

- a) la ausencia injustificada;
- b) la falta de respeto a superiores, compañeros de trabajo o a terceras personas en la cooperativa o en ocasión del desempeño del trabajo;
- c) la desobediencia;
- d) la negligencia;
- e) el daño a los bienes de la cooperativa o de terceras personas, en la entidad o en ocasión del trabajo;
- f) la pérdida, sustracción o desvío y la apropiación, mediante engaño, de bienes o valores propiedad de la cooperativa o de terceros;
- g) Revelar a un tercero, cuestiones propias de la cooperativa, así como los procedimientos de trabajo de la misma.

Artículo: Cuando uno de los socios incurra en una de las violaciones descritas, se convocará a la Asamblea General, si esta no tiene prevista reunión ordinaria en los cinco días siguientes a la fecha en que el Presidente conoce del hecho, adoptándose en consecuencia con la gravedad de la falta cometida, una de las medidas siguientes:

- Amonestación ante la Asamblea General.
- Suspensión del derecho al voto en Asamblea General, por el término de hasta cinco meses.



- Separación definitiva de la Cooperativa.

Artículo: Cuando uno de los trabajadores incurre en violación de la disciplina, se aplicará, directamente por el Presidente de la Asamblea General, una de las medidas siguientes:

- Amonestación ante al menos dos socios de la Cooperativa.
- Separación definitiva de la Cooperativa.

Artículo: Cuando el Presidente imponga la medida de Amonestación, deberá informarlo a la Asamblea General en la próxima reunión ordinaria, aclarando los motivos y demás elementos que tuvo en cuenta para ello.

Artículo: La medida de Separación Definitiva se acordará por la Asamblea General, a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el Presidente tuvo conocimiento de la misma.

## **Título Diecinueve**

### **DEL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

Artículo: Las discrepancias que surjan entre los socios y la cooperativa, o entre los socios entre sí, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, deberán ser resueltas mediante negociaciones amigables. Cuando ello no sea posible, se estará a lo establecido en la legislación vigente.

## **Título Veinte**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA MODIFICAR LOS ESTATUTOS**

Artículo: Los estatutos de la Cooperativa podrán ser modificados por Acuerdo adoptado en la Asamblea General, siempre que muestren su consentimiento a ello, al menos dos de los socios fundadores.

Artículo: Cuando el número de socios fundadores sea uno, por haber causado baja de la cooperativa los otros miembros y se valore la posibilidad de modificar los estatutos, el voto del socio fundador, será considerado, solo para estos análisis, con un valor del 50 % del total de los votos de los miembros de la cooperativa.

## **Título Veintiuno**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN. PARA SER SOCIOS FUNDADORES LOS TRABAJADORES DE ESAS ENTIDADES.**

Artículo: La cooperativa se disolverá por las causas siguientes:

1. Por ser imposible el cumplimiento del objeto social, por causas internas o externas a la cooperativa.
2. Por acuerdo de los socios.
3. Por pérdida total del capital de trabajo.
4. Por quiebra

Artículo: La concurrencia de algunas de las causales enumeradas en el Artículo anterior dará lugar a la disolución de la cooperativa y al inicio del proceso de liquidación, previa aprobación de la Asamblea General

Al comenzar la liquidación de la cooperativa, la Asamblea General designará tres (3) liquidadores.

Artículo: Los liquidadores serán los representantes y administradores de la cooperativa en liquidación, y su actuación debe encaminarse a percibir los créditos de la misma que sean exigibles al declararse su disolución y los que vayan venciendo; a liquidar las obligaciones pendientes al momento de acordarse la liquidación o con posterioridad y, en general, a concluir las operaciones pendientes.

Adicionalmente, deberán:

- a) Presentar ante la Asamblea General, en el término de veinte (20) días, el inventario del haber social, con el balance inicial de las cuentas de la cooperativa.
- b) Presentar a la Asamblea General mensualmente, un informe pormenorizado sobre el estado de la liquidación.
- c) Presentar a la Asamblea General, al concluir la liquidación, el balance final.

Artículo: Los liquidadores convocarán a la Asamblea General para la distribución del haber social entre los socios. A los efectos de la liquidación, el valor de los bienes que integran el haber social será el que se encuentra registrado en los libros contables de la cooperativa en dicho momento.

Los socios que hubiesen aportado bienes inmuebles a la sociedad, tendrán derecho preferente a recibirlos en pago de su cuota de liquidación en la forma prevista por la Ley.

## **ANEXO 4.**

### **ESTATUTOS DE COOPERATIVA NO AGROPECUARIA DE SERVICIOS.**

#### **Capítulo I**

##### De la denominación

Artículo 1: De manera unánime los socios fundadores acuerdan fundar la Cooperativa no Agropecuaria para brindar servicios de consultoría en gestión organizacional, marketing, publicidad y producciones gráficas, de forma abreviada... La cual se registrá por los presentes estatutos y la legislación cubana vigente.

#### **Capítulo II**

##### De la duración

Artículo 2: La cooperativa se constituye por tiempo indefinido, comenzando a prestar sus servicios una vez inscrita en el Registro Mercantil, pudiendo disolverse no sin antes cumplir con todo establecido en la legislación vigente y en estos Estatutos.

## **Capítulo III**

### Del objeto social

Artículo 3: La cooperativa tiene como objeto social las siguientes actividades:

1. Consultoría en sistemas de gestión organizacional y comunicación (basadas en sus respectivas normas cubanas y legislación correspondiente), donde se incluyen etapas de diagnóstico, diseño, documentación, acompañamiento, capacitación y auditorías.
2. Servicio y productos de publicidad y marketing.
3. Producciones gráficas en general.
4. Automatización de requisitos de gestión organizacional.

## **Capítulo IV**

### Del domicilio social.

Artículo 4: La Cooperativa no Agropecuaria... radica en... En este domicilio radican dos de los socios fundadores y es propiedad de uno de ellos.

## **Capítulo V**

### De la cantidad de socios.

Artículo 5: La cooperativa posee 4 socios fundadores.

Artículo 6: Como mínimo puede tener tres socios y como máximo podrá llegar hasta 200.

Artículo 7: Para incluir un socio debe ser aprobado por los 4 socios fundadores y posteriormente por la Asamblea General (**Órgano superior**).

## **Capítulo VI**

### De los requisitos para ser socio.

Artículo 8: Para ingresar como socio a la Cooperativa el trabajador debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Dominar con excelencia al menos 2 de las actividades que constituyen el objeto social de la Cooperativa, además de ser competente, eficiente, responsable, etc.
- b) Tener más de 18 años de edad.

- c) Ser aprobado por los socios fundadores que se encuentren activos en la Cooperativa.
- d) Ser aprobado por la Asamblea General.
- e) Haber sido contratado al menos 3 veces por la Cooperativa con una evaluación de excelente en las actividades realizadas.
- f) Aportar el capital inicial fijado por la Asamblea General
- g) Tener un comportamiento educado, ético, honesto, etc.

## **Capítulo VII**

### De los derechos y deberes de los socios

Artículo 9: Los socios de la Cooperativa además de los derechos establecidos por la Ley, tienen los derechos siguientes:

- a) participar con voz y voto en las Asambleas Generales de socios;
- b) recibir oportunamente los anticipos y las utilidades que les corresponda por el trabajo aportado;
- c) elegir y ser elegido para desempeñar funciones administrativas;
- d) disfrutar de un mes de descanso planificado anual;
- e) disfrutar de 2 días de descanso en la semana;
- f) conocer semestralmente los estados de resultados de la gestión de la Cooperativa;
- g) conocer y aprobar los planes económicos, estados financieros y las comprobaciones internas; y
- h) solicitar su baja como socio.

Artículo 9: Los socios de la Cooperativa además de los deberes establecidos por la Ley, tienen los deberes siguientes:

- a) Cumplir con los estatutos y demás acuerdos de la Cooperativa;
- b) aportar su trabajo;
- c) contribuir al buen funcionamiento de la Cooperativa;
- d) mantener relaciones de ayuda mutua y de solidaridad;

- e) cumplir el régimen disciplinario de la Cooperativa y
- f) cumplir con las tareas y plazos asignados.

## **Capítulo VII**

### Del aporte de los socios

Artículo 10: FARO Consultora comienza a funcionar y operar con 4 socios fundadores, con un aporte dinerario precipita de 2 000.00 CUP. Seguidamente se relacionan los socios fundadores y sus aportes.

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Capital a aportar</b>		
	<b>Monetario (MN)</b>	<b>Inmuebles</b>	<b>Otros Bienes</b>
JM C	2 000.00	Oficina	PC, Escáner
LSL	2 000.00	Oficina	Laptop, Impresora laser
YQF	2 000.00	-	PC
ECG	2 000.00	-	PC

Artículo 11: Para los socios que se incorporen posteriormente el aporte será determinado por la Asamblea General que también decidirá la (s) cuota (s) y la fecha d dicho aporte.

## **Capítulo VIII**

### De la pérdida de condición de socio

Artículo 12: Entre las causas que puedan ocasionar la perdida de condición de socio se encuentran:

- a) Solicitud propia, previo al cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa;
- b) fallecimiento o incapacidad total;
- c) acuerdo de la Asamblea General;
- d) pérdida de los requisitos para ser socio;
- e) jubilación;

- f) evaluación de deficiente en el año;
- g) incumplimiento de contratos, tareas o plazos asignados;
- h) mal comportamiento con los clientes o los socios;
- i) quejas de clientes;
- j) falta de calidad en el trabajo;
- k) incompetencia;
- l) negarse, sin causa justificada, a ejecutar las actividades que se dispongan por la Asamblea General. Infracción esta que deberá sucederse al menos en dos ocasiones en un año.
- m) ejercer actividades autorizadas a la Cooperativa, en nombre propio o a nombre de otra entidad y
- n) violación de la confidencialidad de la Cooperativa y/o de los clientes.

## **Capítulo IX**

### **De los órganos de dirección y administración su competencia y funciones**

**Artículo 13:** Los órganos de dirección y además de las funciones aquí descritas, asumirá las funciones establecidas en la legislación vigente.

### **Artículo 14: Atribuciones de la Asamblea General:**

- a) designar al Consejo Administrativo o al Administrador;
- b) aprobar el presupuesto de ingresos y gastos por actividades, los estados financieros, los fondos y su destino, la distribución de utilidades y la cuantía de los anticipos;
- c) modificar los estatutos;
- d) proponer cambios en el Objeto Social de la Cooperativa;
- e) aprobar la admisión de nuevos socios;
- f) aplicar la medida disciplinaria de suspensión definitiva de la condición de socio;
- g) aprobar la baja de activos fijos o cualquier otro;
- h) acto de disposición sobre los demás bienes propiedad de la Cooperativa;

- i) conocer y resolver las reclamaciones de derechos de los socios y trabajadores y
- j) solicitar la disolución de la Cooperativa.

**Artículo 15: Atribuciones y obligaciones del Presidente:**

- a) ejercer la representación de la Cooperativa frente a los propios socios y a terceros;
- b) proponer a la Asamblea General la aprobación la separación de los socios u otra medida;
- c) proponer a la Asamblea General la organización de las labores inherentes al objeto social de la Cooperativa, a cargo de los socios;
- d) presidir y dirigir las deliberaciones de la Asamblea General y el órgano de administración;
- e) dirigir y controlar el funcionamiento de la Cooperativa;
- f) rendir cuentas del desempeño de sus funciones a la Asamblea General y al órgano de administración;
- g) aprobar toda la documentación relacionada con el Sistema Integrado de Gestión;
- h) convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, así como cursar invitación a quienes resulte procedente;
- i) solicitar la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la Cooperativa;
- j) dirigir la elaboración de los planes de prestación de servicios;
- k) suscribir los contratos en que sea parte la Cooperativa;
- l) responsable legal de proyectos de colaboración y
- m) controlar el cumplimiento por los demás socios de la Cooperativa de sus respectivas funciones.

**Artículo 15: El Secretario de la Asamblea General tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:**

- a) sustituye al Presidente en su ausencia temporal;
- b) preparar y tramitar las citaciones para las reuniones de la Asamblea General;
- c) garantizar la redacción del acta de todas las reuniones de la Asamblea General, así como su custodia y el control del cumplimiento de los acuerdos;



- d) llevar el control y registro de las actas, de los socios y demás documentación que se requiera;
- e) responsable de la actividad de proyectos de colaboración;
- f) certificar, cuando se requiera, los acuerdos de la Asamblea General y
- g) llevar la actividad de comercial de la Cooperativa.

**Artículo 16:El Administrador tendrá como funciones específicas las siguientes**

- a) la gestión administrativa y económica de la Cooperativa;
- b) elaborar los planes de producción o servicios, de ingresos, gastos e inversiones de la Cooperativa y someterlos a la aprobación de la Asamblea General;
- c) elaborar el plan de capacitación y eventos de la Cooperativa y someterlos a la aprobación de la Asamblea General;
- d) informar periódicamente a la Asamblea General el estado de cumplimiento de los planes de producción de la Cooperativa;
- e) advertir a la Asamblea General sobre las situaciones que perjudiquen el cumplimiento de los planes, así como la adquisición de insumos o la comercialización de los productos o servicios, u otras actividades que conforman el objeto social de la Cooperativa;
- f) informar a la Asamblea General los daños o pérdidas que ocurran, de bienes o derechos del patrimonio de la Cooperativa y sus causas, así como proponer las medidas dirigidas a obtener el resarcimiento correspondiente;
- g) adoptar medidas organizativas encaminadas a favorecer el debido cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General;
- h) contratar los trabajadores eventuales, según el marco regulatorio que se aprueben en los estatutos;
- i) controlar el cumplimiento de los deberes generales y demás tareas que se atribuyan a cada socio, así como, en su caso, de las labores de los trabajadores eventuales de la Cooperativa e informar de su resultado a la Asamblea General, al Presidente o a la Junta Directiva cuando proceda;
- j) responsable de la administración de proyectos de colaboración;
- k) rendir cuentas periódicamente a la Asamblea General sobre el resultado de su desempeño; y cualquier otra que resulte necesaria y se recoja en los estatutos de la Cooperativa.

Artículo 17: **El Responsable de la actividad de fiscalización y control** tiene la función de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como la utilización de los recursos financieros y materiales de la Cooperativa, proponer el Programa Anual de Auditorías RPG-02-01, actúa como auditor líder para la realización de auditorías internas al Sistema Integrado de Gestión, propone medidas para la preservación de la información y los recursos y rinde cuenta periódicamente de su gestión a la Asamblea General.

Artículo 18: La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, el Secretario, el Administrador, el Responsable de la actividad de fiscalización y control y los socios fundadores.

## **DE LAS REGLAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 18: La Cooperativa se registrará para su funcionamiento interno por lo ya estipulado por la legislación vigente y por los procedimientos y documentos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión (Calidad y Medio Ambiente) según las normas NC-ISO 9001 y NC-ISO 14001.

La Cooperativa financiará los eventos y capacitaciones que sean de interés y será aprobado por la Asamblea General quien además dará las prioridades.

Se aprobará por la Asamblea General anualmente el Plan de Capacitación y eventos según las necesidades y el estado financiero de la Cooperativa.

Los socios contarán con horario abierto y se medirán y evaluarán por cumplimiento de sus obligaciones.

Siempre que el resultado del servicio lo amerite la Cooperativa protegerá los mismos en el Registro del Derecho de Autor o en el CENDA según corresponda, estos resultados pueden ser: investigaciones, innovaciones, diseño, libros, documentos, manuales, resultados de proyectos, entre otros.

Para la utilización del resultado del servicio por parte de un socio de la Cooperativa en un evento este deberá pedir autorización a la Junta Directiva y esta decidirá la información a proteger.

Siempre que sea posible la Cooperativa ayudará a los socios de la misma que presenten situaciones de salud, personal, familiar o de otra índole.

## **Capítulo X**

### **Del régimen económico financiero**

Artículo 19: El Patrimonio de la Cooperativa estará conformado por el aporte dinerario de cada uno de los socios, los activos fijos, más las utilidades no distribuidas.

Artículo 20: Los inmuebles y otros bienes que se describen en el artículo 10 son propiedad de los socios que se encuentran a disposición de la Cooperativa, los cuales pueden ser reparados y mejorados según acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 21: La Cooperativa elabora sus planes anuales de servicios, de ingresos y gastos, así como cualquier otro a mayor o menor plazo que le resulte necesario para la mejor organización de las actividades que constituyen su objeto social, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 22: Los planes internos de la Cooperativa se elaboran por el Órgano de Administración tomando en consideración, cuando corresponda, el pedido estatal y otros compromisos, y serán aprobados por la Asamblea General.

## **DE LAS RESERVAS OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS**

Artículo 23: Al cierre de cada contrato después de descontar los pagos de obligaciones con el presupuesto del Estado y los demás gastos ocasionados se procede a destinar de las utilidades obtenidas como reserva obligatoria la cantidad establecida en la legislación vigente y aprobada por la Asamblea General. Una vez que se haya completado la reserva obligatoria este deducido formará parte de los fondos de la Cooperativa.

Artículo 24: La Asamblea General aprobará el % destinado a reserva voluntaria, este descuento se realizarán a cada uno de los ingresos y los mismos formaran parte de los fondos destinados a: inversiones, actividades recreativas, problemas de los socios de la Cooperativa, eventos, capacitaciones, etc.

Artículo 25: Los límites de las reservas pueden aumentar o disminuir en dependencia de la utilidad real de la Cooperativa pero siempre con la aprobación de la Asamblea General.

## **DE LOS SEGUROS, LAS REGLAS INTERNAS DE COBROS Y PAGOS Y DE CONTRATACIÓN. LAS NORMAS DE CONTABILIDAD, DE PRECIOS.**

Artículo 26: La Cooperativa asegurará los bienes que la Asamblea General considere necesario.

Artículo 27: Los pagos por los servicios o bienes adquiridos, serán liquidados por la Cooperativa, dentro del término establecido en el correspondiente contrato.

Artículo 28: Se concertaran los términos de pagos en los contratos para el cobro de los servicios prestados.

Artículo 29: Lo concerniente a la actividad de contratación y los registros a llevar se describen en el Procedimiento Específico de Contratación (PE-NG-01), el cual se va a regir por la legislación vigente para la contratación.

Artículo 30:El Administrador deberá llevar los libros sociales y de contabilidad, así como el Balance Económico anual y el informe de gestión con arreglo a lo previsto en la Ley.

Artículo 31:Cada ejercicio social comenzará el día 1 de enero de cada año, y terminará y se cerrará el día 31 de Diciembre del mismo año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución de la Cooperativa y se cerrará el día 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 32:La Cooperativa se regirá por las Normas Cubanas de Contabilidad para las Cooperativas no agropecuarias (No. 7), pertenecientes al Manual de Normas Cubanas de Información Financiera.

Artículo 33:El Administrador está obligado a presentar, en el balance de cierre del año, el estado de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa, la propuesta para la distribución de utilidades entre los socios y la propuesta de reservas. Tales documentos deberán ser redactados con claridad y precisión, mostrando la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Cooperativa. Esta información formará parte de los elementos de entrada en la realización de la actividad de la Revisión por la Dirección (ver Manual del Sistema de la Calidad) a realizarse en el primer mes de cada año.

Artículo 34:La Cooperativa cuenta con la ficha de precios de sus actividades aprobada por la Asamblea General en diciembre de cada año, la cual no superará los precios del resto de las organizaciones con objetos similares.

Artículo 35:Los precios de la ficha tendrán un mínimo y un máximo dependiendo de la complejidad y la magnitud de trabajo solicitado.

Artículo 36:Los Hospitales y Escuelas tendrán precios diferenciados con descuentos de un 5 a 15% según el estado financiero de la Cooperativa.

Artículo 34: La Cooperativa aportará los dineros necesarios para cubrir los gastos de alimentación, transportación, hospedaje y compra de materias primas e insumos relacionados con el contrato de prestación de servicio en a ejecutar, siempre y cuando estos estén previstos en la ficha de precio.

Artículo 37:Los trabajadores contratados recibirán un salario pactado entre el trabajador y el Administrador teniendo como base el salario mínimo establecido por el país, la complejidad y magnitud de la actividad a realizar.

Artículo 38:Se pactarán en el contrato un cobro inicial entre cero y máximo establecido por la legislación vigente según los gastos necesarios para la realización del servicio.

Artículo 40:Una vez pagado los impuestos las utilidades al cierre del año serán para el pago creación de reservas y la distribución a los socios.

## **Capítulo XI**

Del régimen bancario, personas facultadas para abrir y operar cuentas bancarias, tipo de cuentas, modo de operarlas, personas que podrán abrir, cerrar y operar cuentas.

Artículo 41: El Presidente, previa aprobación de la Asamblea General, podrá disponer la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la Cooperativa. Cuentas estas que se ajustarán a la modalidad de “Cuentas Corrientes”.

Artículo 41: En aquellos casos en que el Presidente, no pudiera ejecutar por razones excepcionales la apertura o cierre de una cuenta, el Secretario asumirá esta función.

Artículo 41: Los socios fundadores, estarán facultados para operar las cuentas bancarias de la Cooperativa.

Artículo 42: Los socios fundadores podrán designar posteriormente según lo necesite la Cooperativa a socios que estarán facultados para operar las cuentas bancarias de la Cooperativa.

## **Capítulo XII**

Del sistema de retribución a los socios

Artículo 39: Cada socio aportará a los resultados de la Cooperativa, con su trabajo directo, el cual será asignado por el Presidente. Cuando uno de los socios no esté de acuerdo en ejecutar el trabajo que se le ha encomendado, en la forma, tiempo, calidad, etc., que se le solicite, deberá reunirse con la Junta Directiva para mostrar tal desacuerdo y esta dará su veredicto.

Artículo 39: Los socios que aparte de su trabajo directo tengan cargos o funciones indirectas en la Cooperativa como son el Presidente, Administrador, Secretario, Fiscalizador, etc., cobrarán un salario mensual dependiendo de los ingresos mensuales por realizar actividades internas (dirección, economía, comercial, fiscalización, etc.).

Artículo 39: El sistema de retribución a los socios estará basado en la cantidad, complejidad y calidad del trabajo;

Artículo 39: A cada contrato se le anexará los Requisitos del Servicio (RPE-NG-01-01, Anexo A) que entre otros tendrá los participantes, el por ciento de participación individual previsto.

Artículo 39: Al cierre de cada contrato el cliente llenara el Aval de Conformidad (RPE-NG-01-02, Anexo B), en el cual se reflejarán los por ciento reales de participación individual.

Artículo 39: Los socios y/o el personal contrataos cobrarán después cada cobro ejecutado, según el por ciento de participación reportado por el Jefe del Servicio, después de deducirles a este ingreso los impuestos, los gastos y las reservas.

Artículo 39: De las reservas voluntarias deducidas de cada contrato se apartará hasta el 20% para el pago de las actividades indirectas de la Cooperativa. Esto incluye si la actividad no la puede asumir un socio, la contratación del servicio a un TCP u otra organización.

## **Capítulo XIII**

### De los trabajadores eventuales

Artículo 39: La Junta Directiva, podrá disponer la formalización de contratos de trabajo con personas naturales, observando las regulaciones establecidas en la legislación vigente, acción esta que se ejercerá en aquellos casos en que la complejidad o cantidad de los servicios así lo requieran.

Artículo 39: La forma y monto de la retribución será analizada por la Junta directiva, posteriormente el Administrador pactará con el o los trabajadores contratados el salario teniendo como base el salario mínimo establecido por el país, la complejidad y magnitud de la actividad a realizar.

## **Capítulo XIV**

### Del control interno

Artículo 39: Anualmente el Presidente aprobará el Programa anual de auditorías internas. Del informe de esta estas auditorías se redactarán las no conformidades y oportunidades de mejora, las acciones correctivas, preventivas y de mejora. (Ver procedimientos PG-02 "Auditorías Internas" y PG-03 "No conformidades")

Artículo 39: La Asamblea General, en la primera reunión, acordará el diseño de control interno de la Cooperativa que les permita evitar la ocurrencia de hechos contrarios a derecho.

Artículo 39: A cada contrato se le asignará una Comisión de fiscalización y control para velar por la calidad, el cumplimiento de los requisitos pactados y con los requisitos económicos. (Ver Procedimiento PG-05 Seguimiento y medición).

Artículo 39: Cada servició pasará por la Comisión de Fiscalización y Control durante la realización del servicio y al finalizar el mismo. La comisión es la única que dará la conformidad del servicio para ser liberado. (Ver Procedimientos PG-04 "Producto No conforme" y PE- R-1 "Realización").

## **Capítulo XV**

### Del régimen disciplinario, causales y procedimiento para la sanción

Artículo 39: Los socios de la Cooperativa deberán actuar en todo momento, en consecuencia con los intereses de la Cooperativa.

Artículo 39: Se considerarán, como violaciones de la disciplina en la Cooperativa, las siguientes:

- a) Incumplir con estos estatutos, con acuerdos de la Asamblea General o con un contrato, servicio o actividad de la Cooperativa;
- b) ejercer actividades de la Cooperativa, en nombre propio o a nombre de otra entidad;
- c) incumplir una indicación del Presidente o el Secretario dictada en el marco de sus facultades;
- d) la pérdida, sustracción, desvío, apropiación de bienes o valores propiedad de la Cooperativa, de los socios o de terceros;
- e) revelar a un tercero, asuntos propios de la Cooperativa, así como los procedimientos de trabajo de la misma o de clientes;
- f) la ausencia injustificada a una actividad;
- g) la falta de respeto a superiores, compañeros de trabajo o a terceros;
- h) la desobediencia;
- i) la negligencia;
- j) cometer hechos o incurrir en conductas que puedan ser constitutivos de delitos contra la Cooperativa o en ocasión de desempeño de su trabajo;
- k) el daño a los bienes de la Cooperativa o de terceros e
- l) incurrir en otras conductas que afecten a la Cooperativa.

Artículo 39: Cuando uno de los socios incurra en una indisciplina o violación, se convocará a la Junta Directiva a reunión extraordinaria, se investigará el hecho, y en consecuencia con la gravedad de la falta cometida, se impondrán una de las medidas siguientes:

- a) Suspensión definitiva de la condición de socio.
- b) Multas.
- c) Amonestación ante la Asamblea General.
- d) Suspensión del derecho al voto en Asamblea General, por el término que se defina.

Artículo 39: Cuando la Junta Directiva imponga la medida, deberá informarlo a la Asamblea General en la próxima reunión ordinaria, exponiendo los motivos y demás elementos que tuvo en cuenta para ello.

## **Capítulo XVI**

Del régimen de solución de conflictos.

Artículo 39: Los conflictos que surjan entre los socios de la Cooperativa y entre aquellos y la Cooperativa, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, deberán ser resueltos mediante negociaciones amigables. Cuando ello no sea posible, se recurrirá a lo establecido en la legislación vigente.

## **Capítulo XVII**

Del procedimiento para modificar los estatutos

Artículo 39: Los estatutos de la Cooperativa podrán ser modificados por acuerdo adoptado en la Asamblea General, siempre que muestren su consentimiento a ello al menos dos de los socios fundadores, mientras existan estos.

## **Capítulo XVIII**

Del procedimiento para procedimiento para la disolución y la liquidación

Artículo 39: La Cooperativa se disolverá por las causas siguientes:

5. Por ser imposible el cumplimiento del objeto social, por causas internas o externas a la Cooperativa.
6. Por acuerdo de los socios.
7. Por pérdida total del capital humano.
8. Por quiebra.

Artículo 39: La disolución de la Cooperativa y el inicio del proceso de liquidación será previa aprobación de la Asamblea General.

Artículo 39: El proceso de liquidación del patrimonio de la Cooperativa se realiza por la comisión liquidadora que se designe por la Asamblea General. La comisión liquidadora estará compuesta por al menos 3 socios y estos deben ser socios fundadores o en caso de no existir, la Asamblea General elegirá los socios de mayor respeto, antigüedad y honestidad.

Artículo 39: Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinan en el orden siguiente:



**Primero:** satisfacer las obligaciones contraídas por la Cooperativa que estuvieran pendientes

**Segundo:** los socios que hubiesen aportado bienes inmuebles tendrán derecho a recibirlos con las mejoras e inversiones que la Cooperativa haya hecho en ellos.

**Tercero:** el resto se repartirá en partes iguales por los socios que tengan más de 3 años en la Cooperativa. En caso de llevar la Cooperativa menos de 3 años de fundada pues se repartirán los bienes y derechos entre los socios fundadores.

Artículo 39: Los Liquidadores convocarán a la Asamblea General para la distribución del haber social entre los socios. A los efectos de la liquidación, el valor de los bienes que integran el haber social será el que se encuentra registrado en los libros contables de la Cooperativa en dicho momento.